

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SEDE RODRIGO FACIO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**LOS DERECHOS DEL IMPUTADO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**



LUIS FELIPE RIVEROS ORJUELA, A95191

SAN JOSÉ, COSTA RICA

JUNIO, 2016



14 de junio de 2016  
FD-AI-450-2016

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Luis Felipe Riveros Orjuela, carné A95101 denominado: "Los derechos del imputado ante la Corte Penal Internacional" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	MSc. José Thompson Jiménez
<b>Presidente</b>	MSc. Abraham Balzer Molina
<b>Secretario</b>	Lic. Adolfo Felipe Constenla Arguedas
<b>Miembro</b>	Dra. Elizabeth Odio Benito
<b>Miembro</b>	Dr. Gonzalo Monge Núñez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 29 de junio del 2016, a las 10:00 a.m. en el primer piso de la Facultad.

Atentamente,

  
Ricardo Salas Porras  
Director



lcv  
Cc: arch. expediente



San José, 1 de junio de 2016

Doctor  
**Ricardo Salas Porras**  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

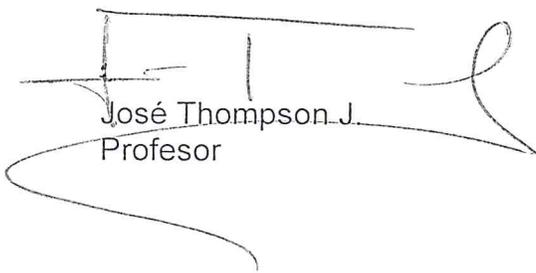
Estimado señor Director:

Tengo el agrado de saludarlo en mi condición de Director del Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado "*Los derechos del imputado ante la Corte Penal Internacional*", propuesto por el egresado Luis Felipe Riveros Orjuela, carné número A95191.

Al respecto, me permito indicarle que he revisado dicho Trabajo Final de Graduación, he constatado que cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos de conformidad con las regulaciones vigentes en esta materia en la Universidad de Costa Rica y le imparto mi aprobación a efecto de que pueda continuarse con los trámites correspondientes.

Debo añadir que el trabajo desarrollado por Luis Felipe analiza con profundidad un tema relevante en el seno del Derecho Penal Internacional, que probablemente se tornará en central conforme progrese el curso de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional.

Con mis mejores saludos,



José Thompson J.  
Profesor

San José, 8 de junio de 2016

Doctor  
Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

Me dirijo a usted en mi condición de Lector del Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado "*Los derechos del imputado ante la Corte Penal Internacional*", propuesto por el estudiante Luis Felipe Riveros Orjuela, carné número A95191.

Luego de una revisión del trabajo, hago constar que éste cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por el Área de Investigación, de conformidad con el Reglamento de Trabajo Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica

Atentamente,



Dra. Elizabeth Odio Benito  
Profesora Emerita

*Gonzalo Monge Núñez*

Montes de Oca, 5 de junio del 2016

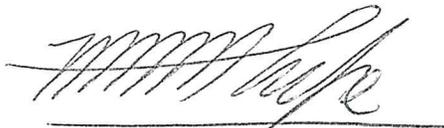
Señor  
Dr. Ricardo Salas Porras  
Director- Área de Investigación  
FACULTAD DE DERECHO  
Universidad de Costa Rica  
Presente

De mi atenta consideración:

He fungido como lector del trabajo final de graduación titulado *LOS DERECHOS DEL IMPUTADO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL* elaborado por el estudiante Luis Felipe Riveros Orjuela, carné universitario número A95191, cédula de residencia número 117000304931

Se trata de una investigación seria, sobre un tema novedoso, relevante y actual. De manera clara, técnica, precisa y documentada logra un buen documento, muy fácil de comprender, incluso para quienes no dominen esta materia. Llega a importantes conclusiones aplicando normativa, jurisprudencia y principios de Derecho. Por reunir los requisitos de forma y de fondo exigidos, lo apruebo.

Aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.

  
Dr. Gonzalo Monge Núñez  
Lector

## CARTA DE REVISIÓN DEL FILÓLOGO

San José, 6 de junio del 2016.

Señores  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

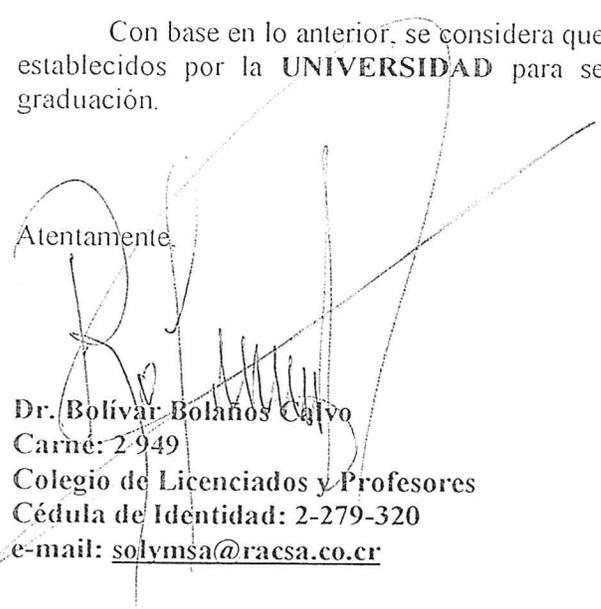
Estimados señores:

Hago constar que he revisado el trabajo de **TESIS** del estudiante **LUIS FELIPE RIVEROS ORJUELA**, Carné A95191, denominado **LOS DERECHOS DEL IMPUTADO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**, para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN DERECHO**.

He revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito, y he verificado que estos fueron corregidos por el autor.

Con base en lo anterior, se considera que dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos por la **UNIVERSIDAD** para ser presentado como requisito final de graduación.

Atentamente,



Dr. Bolívar Bolaños Calvo  
Carné: 2-949  
Colegio de Licenciados y Profesores  
Cédula de Identidad: 2-279-320  
e-mail: [solymsa@racsa.co.cr](mailto:solymsa@racsa.co.cr)

## **Dedicatoria**

A mis papás, por haberme dado todas las herramientas para cumplir esta meta.

A mis hermanos, por su cariño y apoyo incondicional.

A Fer, por las incontables horas que hemos compartido en este proyecto universitario y por impulsarme cada día a dar lo mejor de mí.

## **Agradecimientos**

Al profesor José Thompson, por inculcarme desde el primer curso de Derecho Internacional las ganas de crecer en áreas nuevas del derecho y por ser una fuente inagotable de guía y consejo durante este proceso.

A los lectores, Gonzalo Monge Núñez y Elizabeth Odio Benito, por su dedicación y acompañamiento en el desarrollo de esta tesis.

A los demás miembros del tribunal examinador, por su colaboración en este proceso.

A todos en Batalla Salto Luna, que ha sido mi segunda casa por más de seis años, por la paciencia y el crecimiento profesional que me han dado durante todo este tiempo.

## Tabla de contenidos

Dedicatoria .....	i
Agradecimientos.....	ii
Tabla de contenidos .....	iii
Índice de abreviaturas .....	vi
Resumen .....	vii
Ficha bibliográfica .....	i
Introducción .....	1
Título I: Generalidades del Derecho Penal Internacional y su aplicación mediante la Corte Penal Internacional.....	8
Capítulo I: Los inicios del Derecho Penal Internacional .....	8
Sección I: Antecedentes históricos del Derecho Penal Internacional .....	8
Sección II: Generalidades del Derecho Penal Internacional.....	20
Sección III: Principios y Fuentes del Derecho Penal Internacional.....	24
A.    Fuentes del Derecho Penal Internacional.....	24
B.    Principios del Derecho Penal Internacional .....	28
Capítulo II: El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional.....	31
Sección I: Antecedentes inmediatos y creación del Estatuto de Roma .....	31
A.    Los Antecedentes inmediatos del Estatuto de Roma .....	32
Sección II: La negociación y entrada en vigencia del Estatuto de Roma .....	39
Sección III: El Contenido y Generalidades del Estatuto de Roma.....	44
A.    La competencia de la Corte Penal Internacional .....	46
A.1. Competencia temporal o <i>Ratione Temporis</i> .....	47
A.2. Competencia material o <i>Ratione Materiae</i> .....	48
A.3. Competencia personal o <i>Ratione Personae</i> .....	52
B.    La Estructura de la Corte Penal Internacional .....	52
B.1. Las Salas de Juicio .....	53
B.2. La Presidencia.....	54
B.3. La Fiscalía .....	55
B.4. El Registro o Secretaría .....	56
C.    Principios Generales de Derecho Penal Internacional .....	57

C.1. Principios generales en sentido estricto.....	58
C.2. Principios de Responsabilidad Individual.....	60
C.3. Defensas .....	62
Título II: El procedimiento ante la Corte Penal Internacional y las garantías otorgadas al imputado.....	64
Capítulo I: El procedimiento ante la Corte Penal Internacional.....	64
Sección I: El procedimiento ante la Corte Penal Internacional .....	65
A.    Antecedentes e historia del procedimiento ante la Corte Penal Internacional .....	65
B.    La Confluencia de sistemas procesales ante la Corte Penal Internacional .....	71
Sección II: Las fases del procedimiento ante la Corte Penal Internacional .....	74
A.    La etapa de investigación .....	75
B.    La etapa de confirmación de cargos.....	80
C.    La etapa de juicio.....	84
D.    Fase de apelación .....	87
E.    La pena y su ejecución .....	90
Sección III: Los derechos concedidos al imputado en el transcurso del procedimiento.....	91
A.    El artículo 66 del Estatuto de Roma .....	98
B.    Derechos otorgados durante la fase de juicio .....	100
Capítulo II: La Regla 55 del Reglamento de la Corte Penal Internacional y sus implicaciones en el procedimiento .....	106
Sección I: El Reglamento de la Corte y el contenido de la Regla 55.....	106
A.    El Reglamento de la Corte Penal Internacional.....	106
B.    La Regla 55 .....	109
C.    La modificación de la caracterización legal de los hechos .....	117
Sección II: Aplicación de la Regla 55 en las resoluciones de la Corte Penal Internacional.....	129
A.    Caso Thomas Lubanga Dyilo .....	130
B.    Caso Jean Pierre Bemba Gombo .....	135
C.    Caso Germain Katanga .....	139

D. El voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en el caso Germain Katanga.....	145
Conclusiones y recomendaciones.....	149
Bibliografía .....	158

## Índice de abreviaturas

**CPI o Corte Penal:** Corte Penal Internacional.

**ER o Estatuto:** Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

**ONU o Naciones Unidas:** Organización de Naciones Unidas.

**Reglas o Reglas de Procedimiento y Prueba:** Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

**Reglamento:** Reglamento de la Corte Penal Internacional.

**SCP:** Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional.

**SPI:** Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional.

**TPIY:** Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia.

**TPIR:** Tribunal Penal para Ruanda.

## Resumen

Desde 1474, se tiene conocimiento de que la humanidad se había preocupado por regular la forma en la que se desarrollaban las guerras y los crímenes cometidos en ellas, desde ese momento y hasta hoy el Derecho Penal Internacional ha pasado por varias etapas y cambios que culminaron con la creación de la primera corte permanente para perseguir los crímenes más atroces cometidos contra la humanidad, a saber la Corte Penal Internacional.

El presente trabajo abordará el estudio de los antecedentes y la creación de la Corte Penal Internacional, así como su procedimiento, los derechos del acusado, y la posible violación a estos causada por la aplicación, por parte de los jueces, de la Regla 55 del Reglamento de la Corte, la cual permite modificar la caracterización legal de los hechos, originalmente dada por la Fiscalía a la hora de presentar su acusación.

En virtud de lo anterior, se analizan las posturas doctrinarias más relevantes acerca de la necesidad de utilizar o no la Regla 55 en el procedimiento, así como los tres casos más importantes a hoy, es decir, los casos de la Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, Germain Katanga y Jean Pierre Bemba Gombo, en los cuales se aplicó la Regla 55 y se estudiará si en la práctica el uso de la Regla 55 ha sido utilizada de una forma tal que viole los derechos de los acusados.

También, se analizan las posiciones doctrinarias mediante las cuales puede realizarse un uso de la Regla 55. realizando cambios en el procedimiento de forma tal que se protejan en toda instancia los derechos del acusado.

El objetivo general planteado en este Trabajo Final de Graduación fue analizar cuáles son los derechos del imputado ante la Corte Penal Internacional y sus implicaciones en el procedimiento con la finalidad de determinar si esos derechos son o no vulnerados por la Regla 55. Como objetivos específicos pretende

estudiarse los antecedentes, principios y fuentes del Derecho Penal Internacional, así como los del establecimiento de la Corte Penal Internacional, por medio de la aprobación del Estatuto de Roma. También, se analizará el procedimiento en cada una de las etapas ante la Corte y los derechos concedidos, para, finalmente, estudiar la Regla 55 del Reglamento e identificar las consecuencias que su aplicación trae al procedimiento.

La hipótesis planteada pretende demostrar que la protección de los derechos del acusado requiere una interpretación congruente por parte de los jueces de la CPI en los diversos supuestos y, especialmente, en la aplicación de la regla 55 del Reglamento de este Tribunal.

Para el desarrollo de este Trabajo Final de Graduación se ha utilizado un método analítico, mediante la investigación, recopilación y análisis de doctrina y jurisprudencia.

En el transcurso de la investigación ha logrado demostrarse que la Regla 55, fue dictada fuera del ámbito de competencia de los jueces de la Corte Penal Internacional, pues excede el carácter rutinario de las reglas que se les encomendó redactar. Asimismo, se demuestra que, si bien las Salas de Juicio y Apelación han logrado justificar el uso y la existencia de la Regla 55, lo cierto es que en la práctica su utilización ha traído problemas al acusado, quien debe modificar su estrategia, para defenderse de cargos o esquemas de responsabilidad distintos a los originalmente imputados. El uso de esta Regla por parte de los jueces, también pone en entredicho la imparcialidad de los jueces y el derecho a un juicio justo para el acusado.

De esta forma se logró comprobar la hipótesis planteada, en el sentido de que los jueces de la Corte Penal Internacional, no realizan una interpretación congruente con los derechos y garantías procesales y materiales otorgados al acusado en el Estatuto de Roma.

## **Ficha bibliográfica**

Riveros Orjuela, Luis Felipe. Los derechos del imputado ante la Corte Penal Internacional. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2016. (viii – 172)

Director: José Thompson Jiménez

Palabras claves: Corte Penal Internacional, Derechos del Imputado, Regla 55.

## **Introducción**

### **Justificación**

La Corte Penal Internacional (en adelante, la "CPI") fue creada en el año 1998 mediante la aprobación de su Estatuto, conocido como el Estatuto de Roma (en adelante, el "Estatuto" o "ER"), en el marco de la conferencia de Estados Plenipotenciarios llevada a cabo en Roma, Italia. La CPI posee junto al Estatuto una serie de instrumentos jurídicos que perfeccionan su funcionamiento, entre estos instrumentos se encuentran las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte.

Luego de dicha entrada en vigencia, la Conferencia de Estados Parte del Estatuto se reunió con el propósito de elegir a los primeros jueces integrantes de la CPI y, finalmente, el 1º. de marzo del año 2003, la CPI entró en funcionamiento. Es importante destacar que desde el momento de su creación la CPI tuvo como objetivo la persecución de todas aquellas personas responsables por los crímenes más graves de trascendencia internacional como, por ejemplo, los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidios y crímenes de agresión, mismos que están contemplados en el Estatuto.

En la actualidad, la CPI, por medio de la Fiscalía, cuenta con 18 investigaciones abiertas. Ocho de ellas son investigaciones preliminares que se llevan a cabo en Afganistán, Burundi, Colombia, Nigeria, Guinea, Iraq, Palestina y Ucrania, y las diez restantes son investigaciones de fondo, a saber: República Democrática del Congo (cuenta con dos investigaciones separadas), Uganda, República Centro Africana, Darfur (Sudán), Kenia, Libia, Costa de Marfil, Mali y, recientemente, Georgia, convirtiéndose en el primer país no africano donde se abre oficialmente una investigación de fondo. De estas investigaciones se han derivado 22 casos y al día de hoy la CPI ha emitido tres sentencias de fondo condenatorias y una sentencia de fondo absolutoria.

Es necesario mencionar que cada uno de los juicios que son llevados ante la CPI deben seguir los principios básicos de Derecho Penal Internacional y de los Derechos Humanos, dentro de estos principios puede encontrarse la posibilidad otorgada al imputado de ejercer su derecho a la debida defensa y la obligación con la que cuenta la CPI de garantizar un proceso justo, donde pueda demostrarse la inocencia bajo el respeto de los derechos concedidos al imputado por medio del Estatuto de Roma, los cuales también han sido moldeados por medio de las sentencias emanadas por la CPI, otorgando contenido y aplicación a los casos concretos, evitando, de esta forma, convertirse únicamente en un tribunal de condena.

El presente trabajo abordará el estudio de los antecedentes y la creación de la Corte Penal Internacional, con la finalidad de dar un panorama acerca de cuál es su misión dentro del Derecho Internacional. Asimismo, se analizarán los derechos que le han sido concedidos al imputado en el transcurso del procedimiento ante la CPI, para determinar si existe normativa dentro de los instrumentos jurídicos utilizado por la CPI que pueda, bajo alguna circunstancia, ser contraria a los principios y garantías otorgadas a los imputados.

El estudio de los derechos del imputado, así como las posibles violaciones que se están dando en el transcurso del procedimiento ante la CPI, resulta ser de gran valor, ya que por medio de dicho estudio puede analizarse si la CPI está cumpliendo realmente con su mandato, sin convertirse en un Tribunal únicamente de condena, especialmente en un momento en el que la CPI enfrenta la posibilidad de cambios significativos en su estructura y financiamiento.

El Reglamento de la Corte posee una disposición –la Regla 55– que permite a los jueces modificar, bajo ciertas circunstancias, la caracterización legal de los hechos que había sido dada originalmente por la Fiscalía en el momento de

realizar la acusación al imputado. La CPI ha hecho especial uso de esa facultad en los casos *Lubanga*, *Katanga* y *Bemba Gombo*. donde ha despertado una división a nivel judicial y doctrinaria, entre quienes están a favor de la utilización de esta disposición, y quienes consideran que no existe amparo legal para la existencia de esta norma y que. Además. es violatoria de los derechos del acusado consagrados en el ER y en los distintos instrumentos de derechos humanos.

Debe, entonces, realizarse un análisis acerca de la historia, aplicación y las distintas corrientes doctrinarias relacionadas con la Regla 55 ante la CPI para determinar si esta norma se encuentra en concordancia con el Estatuto de Roma y los derechos que este reconoce al imputado. Este tema ha estado en la palestra de la doctrina internacional con mayor relevancia desde el primer momento de su uso con los votos disidentes del Juez Fulford en el caso *Katanga* y, posteriormente, a partir del marzo del año 2014, cuando la Jueza Christine Van Den Wyngaert emite un voto disidente en el caso *Katanga*, señalando una serie de fallos del tribunal a la hora de condenar al acusado.

### **Objetivo general**

Analizar cuáles son los derechos del imputado ante la Corte Penal Internacional y sus implicaciones dentro del procedimiento, con el objetivo de determinar si los mismos pueden ser vulnerados por lo establecido en la Regla 55 del Reglamento de la Corte Penal Internacional.

### **Objetivos específicos**

1. Identificar y estudiar los antecedentes, generalidades, principios y fuentes del Derecho Penal Internacional.

2. Estudiar los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional, con la negociación y aprobación del Estatuto de Roma y analizar la estructura, contenidos y los principios que contiene el Estatuto de Roma.
3. Analizar el procedimiento ante la Corte Penal Internacional, sus fases y los derechos concedidos al imputado dentro de las distintas etapas del procedimiento.
4. Estudiar la Regla 55 del Reglamento para identificar las consecuencias que trae para el imputado dentro del procedimiento.

### **Hipótesis**

La protección de los derechos del imputado, concedidos mediante el Estatuto de Roma, requiere de una interpretación congruente por parte de los jueces de la CPI en los diversos supuestos y, especialmente, en la aplicación de la regla 55 del Reglamento de este Tribunal.

### **Metodología**

El presente proyecto de Trabajo Final de Graduación se basa en un método analítico, utilizando la investigación, recopilación y análisis de documentos, así como en la asistencia a conferencias y charlas específicas de la materia.

Para el desarrollo de la investigación, resulta necesario recurrir todas las herramientas posibles para poder así recolectar el mayor número de información, para obtener un amplio entendimiento acerca del procedimiento ante la Corte Penal Internacional, los derechos otorgados al imputado y la forma de aplicación de la Regla 55 del Reglamento de la CPI.

En vista de la naturaleza del proyecto final de graduación, se requiere de doctrina de juristas especializados en la materia y jurisprudencia emanada de la

Corte Penal Internacional, por medio de sus Salas de Cuestiones Preliminares, de Juicio y de Apelación.

Por último, se ha asistido a las distintas charlas y conferencias impartidas por especialistas en la materia, con la posibilidad de interactuar y realizar consultas, para recolectar información de la realidad práctica de los temas y construir un criterio de primera mano acerca de la problemática que pretende demostrarse.

### **Desarrollo capitular**

El presente trabajo se encuentra dividido en dos títulos. En el primero de ellos se analiza las generalidades del Derecho Penal Internacional y la forma en la que se concreta su aplicación con la creación de la CPI. El primer título se encuentra dividido, a su vez, en dos capítulos.

En el primer capítulo se desarrolla y analiza la historia del Derecho Penal Internacional. Este capítulo se divide en tres secciones donde se analizan puntualmente los antecedentes históricos, desde 1474, pasando por la Edad Media, la Primera y la Segunda Guerra Mundial, para finalizar en el desarrollo proveniente de los conflictos en la Antigua Yugoslavia y de Ruanda. En la segunda sección versa sobre las generalidades que se encuentran en el Derecho Penal Internacional, donde se analiza la distinción entre ese concepto y el Derecho Internacional Penal, y se estudia el concepto y las generalidades de esta rama del derecho. En la tercera sección se analizan los principios y fuentes que integran el Derecho Penal Internacional, todo esto con el objetivo de generar una base conocimiento que sirva para entender esta rama del derecho.

El segundo capítulo se enfoca al estudio del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional. Este también se encuentra dividido en tres secciones, en la primera se analizan los antecedentes mediatos e inmediatos para la creación de la Corte; luego de esto, el proceso de negociación y aprobación que se debió

seguir para que, finalmente, se llevara a cabo la Conferencia de Roma, donde se aprobó el Estatuto, en un momento en que se daba por infructuosa dicha conferencia. La tercer sección versa acerca del contenido del Estatuto, cómo se encuentra estructurado, cómo fue diseñado, estableciendo en el temas procedimentales y de fondo, de estructura de la Corte y también cuestiones de funcionamiento de la Corte Penal Internacional, se analizan a su vez aspectos relevantes como la competencia, jurisdicción e integración de cada una de las Salas que componen la Corte.

En el segundo título, que se encuentra dividido en dos capítulos versa sobre el detalle del procedimiento establecido ante la CPI, las garantías procesales y derechos que son otorgados al acusado en el transcurso de todo ese procedimiento y, finalmente, se analiza la Regla 55, como una norma que puede ser contraria a los derechos y garantías del Estatuto.

En el primer capítulo de esta segunda sección, se analiza el procedimiento que fue establecido por el Estatuto de Roma, sus particularidades, como es, por ejemplo, la inclinación que posee hacia un sistema de corte inquisitorio en algunas disposiciones y de carácter adversarial en otras, cada una de las fases que lo componen y los derechos que le otorga el ER al imputado en cada una de esas etapas.

En el segundo capítulo se estudia la Regla 55 del Reglamento de la Corte en detalle, su contenido, ventajas y críticas sobre ella, los objetivos a los que responde, la aplicación que se le ha dado en el procedimiento penal internacional, y el desarrollo práctico que han hecho las distintas Salas de Juicio en los casos *Lubanga*, *Bemba Gombo* y *Katanga* donde ha levantado las alarmas a nivel jurisprudencial y doctrinario.

Finalmente, se presentarán las conclusiones a las que se ha podido llegar en el transcurso del presente trabajo, estableciendo si ha sido posible o no la

comprobación de la hipótesis planteada, así como las recomendaciones acerca de la aplicación de la Regla 55.

## **Título I: Generalidades del Derecho Penal Internacional y su aplicación mediante la Corte Penal Internacional.**

Este primer título se compone de dos capítulos, en los cuales se desarrollará, en primer lugar la historia del Derecho Penal Internacional, sus antecedentes históricos, generalidades y los principios que lo rigen. En segunda instancia, se estudiarán los aspectos más relevantes del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional, estos capítulos sentarán las bases que han de servir para la efectiva comprensión del tema que se pretende desarrollar en el segundo título.

### **Capítulo I: Los inicios del Derecho Penal Internacional**

En este primer capítulo se analizará el desarrollo histórico del Derecho Penal Internacional, estudiando sus antecedentes y generalidades; posteriormente, se examinarán las fuentes y principios que rigen esta materia, así como la relación del Derecho Penal Internacional con el orden jurídico internacional y el surgimiento de la Corte Penal Internacional.

#### **Sección I: Antecedentes históricos del Derecho Penal Internacional**

La historia moderna se ha visto marcada por la existencia de conflictos armados y situaciones de guerra las cuales se han desarrollado prácticamente en todas las zonas geográficas del mundo, de esta forma el ser humano se ha visto en la necesidad de crear reglas para que regulen el desarrollo de las guerras, la situación de los combatientes y de los prisioneros, entre otros<sup>1</sup>.

Inicialmente, dichas reglas se fueron dando en forma de costumbre, las primeras trataban de restringir las acciones de los combatientes en el desarrollo de la guerra, ejemplo de esto son las reglas de caballería existentes en la Edad Media

---

<sup>1</sup> Jason Maogoto, "Early efforts to establish an International Criminal Court", en *The Legal Regime of the International Criminal Court*, ed. José Doria, Hans-Peter Gasserc y M. Cherif Bassiouni (Martinus Nijhoff Publishers, 2009), 3.

que pretendían regular la forma en la que los caballeros llevaban a cabo sus batallas<sup>2</sup>, estas reglas no escritas son conocidas hoy como *jus in bello* y eran aplicadas, junto a los principios cristianos, por las cortes heráldicas con la finalidad de determinar si se habían seguido o no, las reglas durante la batalla.

Con el paso del tiempo estas normas se fueron ampliando por medio de la costumbre y fueron provocando la criminalización y persecución de algunos métodos de guerra, permitiendo a los Estados combatientes juzgar a los soldados enemigos por el incumplimiento de dichas costumbres de guerra.

El tratadista Bassiouni indica que el primer caso documentado de un juicio por crímenes de guerra es el realizado en 1474 en contra de Peter Von Hagenbach, quien es acusado de los delitos de asesinato, violación y otros crímenes en violación a las leyes de dios y de los hombres, relacionado con la ocupación realizada por el ejército que se encontraba a su cargo sobre el pueblo de Breisach (Sacro Imperio Romano) en un momento donde no había guerra. En esa ocasión, Von Hagenbach fue encontrado culpable y condenado a morir decapitado<sup>3</sup>.

Sin embargo, durante los siguientes cuatro siglos no existieron avances para consolidar las normas sobre la guerra de forma internacional. Este fenómeno va a presentar un cambio a partir del siglo XIX cuando se empieza a crear una noción dentro de los Estados acerca del deber de cumplimiento de sus obligaciones internacionales, perdiendo adeptos la idea de que la mejor manera de censurar la falta de cumplimiento de dichas obligaciones era por medio de sanciones políticas, militares o económicas<sup>4</sup>.

Posteriormente, en el año 1864, por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja se inicia la codificación de algunos de los principios relativos a la guerra,

---

<sup>2</sup> Maogoto, 3.

<sup>3</sup> M Cherif Bassiouni, "The time has come for an International Criminal Court", en *Indiana International & Comparative Law Review*, (1991), 1, citado en Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, *An Introduction to International Criminal Law and Procedure* (Reino Unido: Cambridge University Press, 2007), 91.

<sup>4</sup> Maogoto, 4.

con la adopción del Convenio de Ginebra para el Mejoramiento de la Suerte de los Militares Heridos de los Ejércitos en Campaña. Este Convenio se caracteriza por ser uno de los primeros casos de una norma de derecho universal, permanente y escrito<sup>5</sup> relativo a la guerra.

De esta primera codificación nace lo que se conoce hoy como el Derecho Internacional Humanitario, creando además un cambio en la concepción de los Estados respecto a la necesidad de respetar las normas de carácter internacional relativas a los combatientes en guerra.

No es sino hasta tres décadas después de la adopción del Convenio de Ginebra que se realiza una discusión amplia de la codificación de las reglas de guerra, esto mediante las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907, las cuales tienen como resultado la adopción de una serie de tratados orientados a la limitación del uso de armas de guerra, así como mejorar la solución pacífica de disputas entre Estados beligerantes<sup>6</sup> que según Maogoto *“formaron fundamento de las leyes modernas de guerra y son generalmente consideradas por los académicos de Derecho Internacional como el mayor logro en los esfuerzos para humanizar la guerra por medio de las leyes”*<sup>7</sup>.

Tan solo siete años después de la finalización de la segunda Convención de la Haya, Europa se ve dividida por la Primera Guerra Mundial, lo cual trae como resultado la firma del Tratado de Paz de Versalles, donde se incluye una provisión específica para que autoridades internacionales juzgaran a ciudadanos alemanes por actos violatorios al Derecho de Guerra, incluido al Káiser Wilhelm II.<sup>8</sup> Asimismo, los artículos 228 y 229 de dicho instrumento creaban la posibilidad de que la Comisión Militar de los Aliados y las cortes militares tuvieran la oportunidad de acusar a las personas que violaran las leyes o la costumbre de la

---

<sup>5</sup> “Orígenes y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario”, Comité Internacional de la Cruz Roja, accesado el 5 de mayo de 2016, [http://www.cruzroja.es/portal/page?\\_pageid=878,12647051&\\_dad=portal30&\\_schema=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647051&_dad=portal30&_schema=PORTAL30).

<sup>6</sup> Maogoto, 8.

<sup>7</sup> Maogoto, 9.

<sup>8</sup> Tratado de Versalles, artículo 227.

guerra.

El juicio en contra del Káiser nunca se llevó a cabo por la falta de acuerdo entre los aliados para llevar a la práctica esta idea aunado a la huida del Káiser hacia Holanda. En su lugar los aliados permitieron que la Corte Suprema Alemana (en la ciudad de Leipzig) juzgara a algunos de los oficiales del ejército alemán que intervinieron en la guerra, por lo que nuevamente se escapó la posibilidad de dar operación a un tribunal internacional enfocado en juzgar los delitos más cometidos en el transcurso de la Primera Guerra Mundial.

Posteriormente, durante la Segunda Guerra Mundial, el mundo fue testigo de una serie de crímenes de una brutalidad y escala nunca antes vistos. La magnitud de estos crímenes se convirtió en un motivante para que los países aliados se avocaran a la búsqueda de los autores responsables de la comisión de los crímenes, de tal forma que existía una conciencia común en los aliados para que los delitos no quedaran impunes.

Por esta razón, en 1943, Estados Unidos, China, Gran Bretaña y la Ex Unión Soviética, realizaron una declaración conjunta, conocida como la Declaración de Moscú, en la cual se indica textualmente *“...oficial y soldados alemanes y los miembros del partido nazi que han sido responsables de atrocidades, masacres y ejecuciones o que habrían consentido tomar en las mismas, serán enviados a los países donde sus crímenes abominables hubieran sido perpetrados, a fin de ser juzgados y sancionados conforme a las leyes de dichos países ya liberados”*. Posteriormente en la misma declaración indican: *“sin perjuicio del caso de los criminales alemanes cuyos crímenes no podían ser situados en un lugar preciso y que serán castigados por una decisión común de los gobiernos aliados”*<sup>9</sup>.

Dos años después, las mismas potencias realizaron una segunda declaración, conocida como la Declaración de Londres de 1945. En esta nueva declaración

---

<sup>9</sup> “Conferencia de Moscú Octubre de 1943 – Declaración conjunta de las 4 potencias”, Derecho Internacional, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.dipublico.org/8699/conferencia-de-moscu-octubre-de-1943-declaracion-conjunta-de-las-4-potencias/>.

los países aliados crearon de forma oficial el estatuto del Tribunal Militar Penal, con la finalidad de juzgar los crímenes de la Segunda Guerra Mundial, Tribunales que serían conocidos como los Tribunales de Núremberg en razón que el único juicio llevado a cabo se desarrolló en esa ciudad alemana.

Este estatuto posee la particularidad que no solo versa acerca de los temas de organización y estructura del Tribunal sino que además establece temas tales como el derecho aplicable y la competencia sobre los crímenes, estableciendo que:

*“(···) a) Crímenes contra la Paz: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;*

*b) Crímenes de Guerra: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;*

*c) Crímenes Contra la Humanidad: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal*

*o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron (...)*”<sup>10</sup>.

El estatuto del Tribunal Penal Militar representa el primer avance de la historia moderna en lograr sentar en un documento la existencia de responsabilidad penal individual por los crímenes cometidos a nivel internacional. El Tribunal debió resolver el dilema de la tipificación de los delitos *ex post factum*, violando la máxima de derecho penal de “...*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*”<sup>11</sup>, sin embargo este obstáculo fue resuelto mediante la utilización de un argumento *iusinternacionalista* mediante el cual invocar este principio no es plenamente aplicable cuando la persona es culpable, ya que de otra forma se estaría fomentando no tener acceso a la justicia, partiendo de la base que para que este principio se tenga como observado no es necesario una descripción completa del delito y su consecuente pena a nivel internacional, siendo suficiente comprobar que el autor de los crímenes conocía al momento de su actuación la existencia de “...*normas jurídicas claras y accesibles –ya sean internas y/o internacionales– estableciendo ante factum una definición de tal naturaleza*”<sup>12</sup>.

Al Tribunal de Núremberg se le atacó por constituirse como un tribunal donde los países vencedores se habían asegurado de ser jueces y parte del proceso, mediante el nombramiento de los jueces y la fijación del estatuto determinado a condenar a los criminales de guerra, de tal forma que el Tribunal era visto como una especie de justicia unilateral por parte de los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial, esta razón fue determinante para que el Tribunal solo tuviera un proceso –conocido como el Juicio de Núremberg– en contra de 24 de los dirigentes del gobierno alemán<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Estatuto del Tribunal Penal Militar de Núremberg, artículo 6.

<sup>11</sup> Karin N. Calvo-Goller, *The Trial Proceedings of the International Criminal Court: ICTY and ICTR Precedents* (Holanda: Koninklijke Brill NV, 2006), 15.

<sup>12</sup> Luigi Condorelli, “*La définition des infractions internationales*” en *Droit international pénal*, ed. Hervé Ascensio, Emmanuel Decaux y Alain Pellet (Paris, 2000), 244.

<sup>13</sup> Calvo-Goller, 13.

De forma simultánea los países aliados establecieron un segundo tribunal para juzgar, esta vez, los crímenes cometidos por las tropas japonesas en el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial. La creación del Tribunal Penal Militar para Lejano Oriente, tal y como se le conoce, fue realizada por el comando de las Fuerzas Aliadas el 19 de enero de 1946, con el objetivo del Tribunal según fue establecido en el artículo quinto de “(...) juzgar y sancionar a los criminales de la guerra de Extremo Oriente, que sea individualmente o como parte de la organización, están acusados de delitos que incluyen Crímenes contra la Paz (...)”<sup>14</sup>.

El Estatuto del Tribunal para Lejano Oriente es bastante similar al del Tribunal de Núremberg a excepción de algunas de las definiciones que resultaron ser más completas en el Tribunal para Lejano Oriente, tal es el caso de la definición de Crímenes contra la Paz, que incluye aspectos como la organización, preparación, iniciación o prosecución de una guerra de agresión, sin importar si ésta ha sido efectivamente declarada o no.

Ambos tribunales compartían la intención de perseguir a los comandantes y personajes de más alto nivel, en el caso del Tribunal para Lejano Oriente su juicio principal fue llevado a cabo en contra de 28 acusados quienes finalmente fueron condenados a morir en la horca. No obstante, las fuerzas aliadas no permitieron que el más alto mando de las fuerzas japonesas -el emperador Hiro Hito- fuera juzgado, decisión que fue tomada por motivos políticos ya que después de la derrota japonesa no resultaba conveniente perder la figura del emperador lo cual podría causar la inestabilidad de un país, ya de por sí en una situación más que complicada.

Existen dos prácticas realizadas por el ejército japonés durante la guerra que no fueron consideradas como delito por el Tribunal para Lejano Oriente, a saber: a) la experimentación química y biológica realizada por el ejército y b) los delitos sexuales cometidos por el ejército japonés mediante el uso de mujeres de

---

<sup>14</sup> Estatuto del Tribunal Penal Militar para Lejano Oriente, artículo 5.

“confort” para los oficiales y militares.

El desarrollo doctrinario y jurisprudencial realizado e impulsado por los dos tribunales constituye el primer gran avance en materia de Derecho Penal Internacional por varias razones. En primer lugar se instaura una consciencia mundial de la necesidad de no dejar impunes las prácticas atroces realizadas en tiempos de guerra, de aquí deriva uno de los principados legados de los dos tribunales como es la instauración del principio de justicia universal, mediante el cual un Estado puede perseguir a los autores de crímenes de genocidio, lesa humanidad o de guerra, independientemente de cuál sea su nacionalidad, dando aplicación a su legislación interna. Asimismo, en segundo lugar, los dos tribunales empiezan a sentar las bases y desarrollan jurídicamente conceptos relevantes dentro del *ius ad bellum* y los correspondientes procesos de responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes en contra de la humanidad, como es el principio de la responsabilidad individual.

No obstante, el punto más criticado a estos dos Tribunales es, tal y como se ha mencionado anteriormente, el ser tribunales instaurados por las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, juzgando a los vencidos en contradicción al principio de juez natural. Otro punto controversial y aún más grave, es que los delitos de similares características cometidos por los países aliados, como sería el caso de Hiroshima y Nagasaki, no fueron perseguidos penalmente en ningún momento.

La relevancia que estos tribunales tienen a nivel internacional es inmediatamente aprovechada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en diciembre de 1946 –tan solo un mes después de emitida la sentencia principal del Tribunal de Núremberg- emitió la Resolución Nº 95 mediante la cual reconoce los principios de los dos tribunales de guerra y da instrucciones al Comité de Codificación de Derecho Internacional, que en 1947 pasaría a ser conocido como la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, para que “...trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la

*formulación de una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de ese Tribunal*<sup>15</sup>.

La huella dejada por la Segunda Guerra Mundial tiene otro resultado positivo, ya que en 1948 la Organización de Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta Convención recoge el sexto principio de Núremberg el cual establece las definiciones de delitos de lesa humanidad y el crimen de genocidio y los cataloga como delitos de derecho internacional, configurándose, de esta manera, en el primer tratado internacional que enumera de forma específica los delitos antes mencionados.

La Resolución N° 95 pone de manifiesto la importancia que posee en ese momento el contar con un instrumento internacional donde se ratifiquen los principios penales sentados por el Tribunal de Núremberg así como la codificación de los delitos en contra de la humanidad y se convierte además en el mayor legado del Tribunal de Núremberg.

En cumplimiento del mandato otorgado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1950 la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas aprueba el informe que contiene siete principios. El primero hace referencia a que toda persona que cometa un acto que constituya un delito de derecho internacional, es responsable del mismo y por consiguiente sujeto a sanción. El segundo principio viene a complementar el anterior al indicar que aún y cuando el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. El tercer y cuarto principio establecen la imposibilidad

---

<sup>15</sup> “Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg, Resolución N° 95 del 11 de noviembre de 1946”, Asamblea General de las Naciones Unidas, accesado el 5 de mayo de 2016, [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/95\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/95(I)).

de defenderse bajo el argumento de haber actuado bajo órdenes de un Gobierno o un superior jerárquico y la no existencia de inmunidad en razón de jerarquía, para los jefes de estado o autoridades del mismo, estableciendo que estos no son de responsabilidad conforme al derecho internacional, siempre y cuando efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción. El quinto principio, de corte más procedimental, hace referencia a que toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre derecho.

El sexto, más que ser un principio es la codificación inicial de los delitos de carácter internacional divididos en dos: (a) Crímenes en Contra de la Paz donde se incluye planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales y participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados anteriormente, y (b) hace referencia a los crímenes de guerra, definiéndolos como: Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

Finalmente el séptimo principio se refiere a que la complicidad en la comisión de los delitos contra la paz, de guerra o contra la humanidad, tal y como fueron establecidos en el sexto principio, constituye, asimismo, delito de Derecho Internacional<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> “Informe de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas de 1950”, Anuario de Reportes de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, accesado el 5 de mayo de 2016, [https://www.jura.uni-bonn.de/fileadmin/Fachbereich\\_Rechtswissenschaft/Einrichtungen/Lehrstuehle/Strafrecht5/Materialien/Nuremberg\\_Principles.pdf](https://www.jura.uni-bonn.de/fileadmin/Fachbereich_Rechtswissenschaft/Einrichtungen/Lehrstuehle/Strafrecht5/Materialien/Nuremberg_Principles.pdf).

A pesar de ser el avance más importante en la historia de la codificación del Derecho Penal Internacional, hasta ese momento, los principios elaborados por la Comisión de Derecho Internacional sufrieron varios contratiempos que impidieron la aprobación por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas. El tratadista Antonio Cassese<sup>17</sup> menciona que la Asamblea General se limitó a enviar los principios, así como el primer proyecto de código penal internacional a los Estados Parte para que realizaran sus comentarios y sugerencias, lo cual provocó que no se siguiera avanzando en el desarrollo de estos principios por un período considerable de tiempo. En 1954 la Asamblea decidió aplazar el proyecto de código, el cual fue retomado hasta el año 1978. Asimismo, en diciembre de 1981 la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional reanudar los trabajos para realizar un código, los cuales tuvieron como resultado el “Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad” de 1996.

Los antecedentes de Derecho Penal Internacional han estado siempre relacionados con instituciones u organizaciones más allá de los propios Estados. La importancia que han jugado en el desarrollo del Derecho Penal Internacional es más que destacada; tal es el caso del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien impulsó el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario el cual se encuentra profundamente relacionado con el Derecho Penal Internacional.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, propulsó desde antes de la finalización de la Segunda Guerra Mundial realizar cambios en los convenios existentes en materia de protección de civiles y prisioneros de guerra, enfocado en la actualización, debido a las deficiencias expuestas por la guerra, de los convenios existentes así como la elaboración de un cuarto Convenio y dos protocolos adicionales. Los cuatro convenios se encuentran dirigidos a garantizar la protección de los militares heridos en campaña; militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas del mar, los prisioneros de guerra

---

<sup>17</sup> Antonio Cassese, “*Afirmación De Los Principios De Derecho Internacional Reconocidos Por El Estatuto Del Tribunal De Núremberg*”, Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2009, [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_95-l/ga\\_95-l\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-l/ga_95-l_s.pdf), 2.

y protección a civiles en las hostilidades, respectivamente.

Estos convenios no solo han permeado la creación de un sistema de Derecho Penal Internacional, sino que tienen la particularidad que han sido integrados de forma directa dentro del mismo, estableciendo una relación directa entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, en lo que se refiere, por ejemplo, a los crímenes de guerra.

El Derecho Penal Internacional tiene un segundo auge en su evolución a partir de 1990 debido a la confluencia de situaciones de guerra en la Antigua Yugoslavia y Ruanda, lo que resultó en la creación por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de dos tribunales ad-hoc con competencia específica para perseguir los crímenes cometidos en estos dos países, a saber: el Tribunal Penal Militar para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. El aporte realizado por ambos tribunales resulta de gran importancia dentro de la evolución del Derecho Penal Internacional al ser los primeros tribunales independientes –no instaurados por ninguna de las partes vencedoras– y por realizar de forma notable primeros avances doctrinales y jurisprudenciales dentro del Derecho Penal Internacional.

En la actualidad el Derecho Penal Internacional es aplicado mayoritariamente por instituciones que han sido creadas con tal objetivo, tal es el caso de la Corte Penal Internacional. No obstante existen otra serie de instituciones que, impulsadas por la Organización de Naciones Unidas, conocen de situaciones específicas donde el Derecho Penal Internacional posee un componente relevante, este es el caso del Tribunal para Sierra Leona, el Tribunal Especial para el Líbano, las Cortes de Camboya y las Cámaras de Guerra de Bosnia y Herzegovina, entre otros.

De esta forma podemos ver que los antecedentes del Derecho Penal Internacional se remontan a la Edad Media con unos incipientes *jus ad bellum* y *jus in bello* que aspiraban a transformarse de un sistema consuetudinario de prácticas a un sistema codificado. Esta aspiración se ve acelerada por el

acelerado crecimiento militar que inicia en el siglo XIX y especialmente en el siglo XX, lo cual lleva a escenarios de guerra cada vez más violentos y extendidos a población que se encuentra fuera de las hostilidades, hasta que producto de la Segunda Guerra Mundial se genera una conciencia de los crímenes cometidos a nivel internacional provocando el surgimiento del Derecho Penal Internacional moderno, el cual cuenta cada vez más no solo con el apoyo de organizaciones internacionales sino de los propios Estados y que desemboca finalmente en que los propios Estados, en el seno de Naciones Unidas, hayan promovido la creación tribunales ad-hoc que apliquen el Derecho Penal Internacional.

## **Sección II: Generalidades del Derecho Penal Internacional**

Existe una discusión doctrinaria, especialmente entre los doctrinarios de habla hispana, acerca del término que debe ser utilizado para englobar las normas penales que poseen un carácter internacional. Sobre este punto algunos tratadistas señalan que debe denominarse como Derecho Internacional Penal, tal es el caso de Antonio Quintano Ripollés, quien indica *“el ‘Derecho Penal Internacional’ es una parte del Derecho Penal que regula las relaciones de coordinación entre los Estados respecto a la aplicación de normas penales sobre individuos que residen en otras potencias; de condición, este cuerpo de normas arbitra los casos de aplicación extraterritorial de las leyes penales, sobre procedimiento de extradición y la jurisdicción penal, empero la creación de los delitos y su punibilidad sigue siendo competencia soberana de los Estados. El ‘Derecho Internacional Penal’, por su parte es un ámbito propio del Derecho de Gentes, de suerte que la creación de los delitos y su sanción descansa sobre las fuentes, principios, sistemas hermenéuticos y la doctrina del Derecho Internacional (tratados, costumbre, principios generales)”*<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Antonio Quintano Ripollés, “Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal”, Instituto Francisco de Vitoria (Madrid, 1955): 166, citado por Carlos Alberto Cerda Acevedo, *Características del Derecho Internacional Penal y su clasificación entre Crimen y Simple Delito* (Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa Derecho Internacional: Working Paper N° 64), 5.

En ese mismo sentido podemos encontrar a Creus: “(...) *El ordenamiento jurídico penal dispone medidas de auxilio a prestar a otros Estados para facilitar la represión internacional del delito. Tal es el contenido de lo que tradicionalmente se denomina Derecho Penal Internacional, cuyos titulares de legislación son los Estados y cuyas normas son de carácter interno de ellos, que se distingue, por tanto, del Derecho Internacional Penal que sería una parte del derecho internacional público en el que la comunidad internacional ostenta el carácter de legislador, sus normas son internacionales y normalmente regula los delitos de ese carácter por sus efectos sobre la humanidad y no simplemente sobre los súbditos o intereses de un determinado Estado*”<sup>19</sup>.

No obstante lo anterior, el término que prevalece a nivel doctrinario y jurisprudencial en distintos idiomas es el Derecho Penal Internacional, razón por la cual a efectos de este estudio se utilizará dicho término<sup>20</sup>.

Ahora bien, el concepto de Derecho Penal Internacional que resulta más amplio y comprensivo a los efectos de este estudio es el acuñado por el profesor Kai Ambos, quien establece que: “*Por derecho penal internacional (“Völkerstrafrecht”) se entiende, tradicionalmente, el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales. Se trata de una combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional. La idea central de la responsabilidad individual y de la reprochabilidad de una determinada conducta (macrocriminal) proviene del derecho penal, mientras que las clásicas figuras penales (de Núremberg), en su calidad de normas internacionales, se deben clasificar formalmente como derecho internacional, sometiendo de este modo la conducta en cuestión a una*

---

<sup>19</sup> Carlos Creus, “Derecho Penal (Parte general)”, Astrea (Buenos Aires, 1990): 110, citado por Waldo Villalpando, *El Nuevo Derecho Internacional Penal. Los Crímenes Internacionales*, (Revista Invenio de la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, vol. 12, núm. 23, 2009), 17.

<sup>20</sup> Esta distinción solo se da dentro del idioma español. Algunos de los autores que se inclinan a denominarlo como “Derecho Internacional Penal” son: Héctor Olásolo, Waldo Villalpando y Javier Chinchón Álvarez,

*punibilidad autónoma de derecho internacional (principio de la responsabilidad penal directa del individuo según el derecho internacional)*<sup>21</sup>.

Esa naturaleza penal/internacional crea una dicotomía a nivel doctrinal, pues por un lado los internacionalistas analizan el Derecho Penal Internacional con base en las obligaciones asumidas por vía convencional y las prácticas consuetudinarias internacionales de los Estados; mientras que por otro lado los penalistas lo analizan como un sistema paralelo al derecho penal interno y se preocupan más por el tema de la codificación de normas penales internacionales y su aplicación por medio de un sistema internacional de justicia <sup>22</sup>. Independientemente de la postura que se tome para analizar el Derecho Penal Internacional, se debe tomar en consideración que el Estatuto de Roma posee disposiciones por medio de las cuales los Estados firmantes adquieren compromisos de carácter internacional para adaptar su legislación interna en materia penal para reconocer los delitos señalados en el Estatuto, y además adquieren una serie de compromisos de cooperación internacional con el objetivo de lograr el funcionamiento del sistema de Derecho Penal Internacional.

Desde el punto de vista estrictamente penal existe un elemento diferenciador entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Penal que consiste en el elemento de macrocriminalidad política existente en los delitos del Derecho Penal Internacional. Según Kai Ambos, la macrocriminalidad comprende *“comportamientos conforme al sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva”, “macroacontecimientos con relevancia para la guerra y el derecho internacional”; ella se diferencia, por tanto, cualitativamente de las conocidas formas “normales” de criminalidad y también de las conocidas formas especiales (terrorismo, criminalidad de estupefacientes, criminalidad económica, etc.)*

---

<sup>21</sup> Kai Ambos, *La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática*, traducido por Ezequiel Malarino (Konrad Adenauer-Stiftung E.V: Uruguay, 2004), 34-35.

<sup>22</sup> Augusto Hernández Campos,. *La Corte Penal Internacional: fundamentos y características* (Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013), 3.

*debido a las condiciones políticas de excepción y al rol activo que en ésta desempeña el Estado*<sup>23</sup>.

Esta definición de macrocriminalidad según plantea Ambos, provoca que el Derecho Penal Internacional tenga como objetivo la persecución de la macrocriminalidad, la cual no está limitada a agentes estatales, sino que posee un carácter amplio que incluye cualquier estructura de organización diferente al Estado que tenga posibilidad de cometer dichos delitos, como es el caso de grupos armados como las FARC en Colombia.

Existe un punto de confluencia entre las dos ramas en lo que respecta a alguno de los principios. El Derecho Penal Internacional al igual que el Derecho Penal sólo se enfocan en la persecución de los responsables –personas físicas- de delitos, sea dentro de la macrocriminalidad que reconoce el Derecho Penal Internacional o fuera de dicha macrocriminalidad en cuyo caso sería objeto del Derecho Penal, pero siempre excluyendo de cualquier tipo de responsabilidad penal a las organizaciones, personas jurídicas, o Estados como puede suceder en otros sistemas dentro de Derecho Internacional<sup>24</sup>.

Finalmente, el Derecho Penal Internacional ha visto, como cada vez es más frecuente, que los Estados por medio de sus sistemas judiciales o por medio de leyes especiales, reconozcan elementos propios del Derecho Penal Internacional dentro de sus legislaciones, ejemplo de esto pueden encontrarse casos donde tribunales nacionales han hecho uso de conceptos como genocidio y crímenes de lesa humanidad, tal y como fueron establecidos en casos emblemáticos del Derecho Penal Internacional<sup>25</sup>. Los tribunales holandeses han sido pioneros en este campo, en el que, por ejemplo, han juzgado a un General

---

<sup>23</sup> Kai Ambos, *La parte general del derecho penal internacional*, 44-45.

<sup>24</sup> Dominic McGoldrick, "The Legal and Political Significance of a Permanent International Criminal Court" en *The Permanent International Criminal Court Legal and Policy Issues* (Editorial Hart Publishing, 2004), 474.

<sup>25</sup> Tribunal Penal Militar para la antigua Yugoslavia, Caso Tadić y Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso Akayesu.

Militar de origen surinamés por el asesinato de 15 personas, entre las que se encontraba un holandés<sup>26</sup> y condenaron a dos comandantes afganos, en juicios separados, al encontrarlos responsables por la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en Afganistán desde 1985 hasta 1990<sup>27</sup>.

### **Sección III: Principios y Fuentes del Derecho Penal Internacional**

Una vez analizados los antecedentes históricos y las generalidades del Derecho Penal Internacional puede procederse a estudiar cuáles son los principios y fuentes que inspiran esta rama del Derecho Internacional.

#### **A. Fuentes del Derecho Penal Internacional**

En primer lugar nos referiremos a las fuentes, según señala Fausto Pocar, el sistema de fuentes dentro del Derecho Penal (en las jurisdicciones nacionales) se encuentra claramente definido y hasta cierto punto agotado, ya que se puede encontrar todo o casi todo su fundamento en la legislación y subsidiariamente en los antecedentes judiciales.

En el caso del Derecho Internacional Público se cuenta con una norma que realiza una formulación de fuentes – el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia– que establece un sistema de jerarquía propio del Derecho Internacional<sup>28</sup>. Sin embargo, a criterio de muchos de los doctrinarios actuales, como es el caso de Jonatan Thormundsson, no está claro si al momento de formular el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se realizó con la idea de dar una lista exhaustiva de fuentes; lo que si es cierto es que al día de hoy es prácticamente imposible considerar que como únicas fuentes del Derecho Internacional Público las fuentes señaladas en el

---

<sup>26</sup> Corte de Apelaciones de Ámsterdam, Caso Wijngaarde et al. v. Bouterse, 20 de noviembre de 2000, Publicado en 3er Anuario de Derecho Internacional Humanitario 677, 2000.

<sup>27</sup> Corte de Apelación de la Haya, Holanda, Caso Número AZ7147, 29 de enero de 2007.

<sup>28</sup> Fausto Pocar, *Interacción De Las Fuentes Del Derecho Penal Internacional: De La Teoría A La Práctica*, accesado el 5 de mayo de 2016, [http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009\\_4.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009_4.pdf), 188.

artículo 38<sup>29</sup>.

No obstante, el sistema específico dentro del Derecho Penal Internacional no resulta tan sencillo el del Derecho Penal y se asemeja más a la interpretación dada en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia; pues el Derecho Penal Internacional toma en consideración legislaciones de distintos sistemas legales, así como de un buen número de tratados y convenciones internacionales en distintas materias, lo cual genera un complejo panorama en el sistema de fuentes al que se le deben agregar aspectos de gran relevancia, como por ejemplo el sistema de fuentes debe considerar el objetivo del Derecho Penal Internacional -perseguir los crímenes más atroces para la humanidad- sin perder de vista el respeto a los derechos y garantías del imputado.

La aplicación y el uso de las fuentes es un tema que se establece por primera vez dentro del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual será estudiado a profundidad en el siguiente capítulo, ya que este posee un artículo acerca del derecho aplicable. En dicho artículo señala como primera fuente los instrumentos propios de la Corte Penal Internacional; en segundo lugar los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados; como tercer punto señala los principios generales del derecho que derive la corte de los sistemas legales del mundo, incluido en casos excepcionales, el derecho interno y finalmente los principios y normas de derecho respecto a los que hubiere hecho una interpretación previa.

Tal y como se puede ver en el artículo mencionado anteriormente, no existe una referencia expresa a la costumbre internacional. Sobre este punto en particular, Kai Ambos señala que existen normas como los artículos 15(2) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 11(2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7(2) de la Convención Europea de Derechos Humanos que

---

<sup>29</sup> Jonatan Thormundsson, "The Sources of International Criminal Law with Reference to the Human Rights Principles of Domestic Criminal Law" accesado el 27 de mayo de 2016, en <http://www.scandinavianlaw.se/pdf/39-17.pdf>, 3.

reconocen la posibilidad de que una persona pueda ser sancionada si su accionar resultaba punible según los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional, señalando que se deben entender a los “*principios generales*” como derecho consuetudinario internacional, esto no hace más que reafirmar la importancia de los Principios de Núremberg en este esquema de fuentes<sup>30</sup>.

Fausto Pocar también hace referencia a la falta de mención del derecho consuetudinario en el artículo 21 del Estatuto de Roma, al respecto indica que: *“En el caso de que los magistrados de la Corte consideren «oportuno» mirar más allá de los documentos constitutivos de la CPI, preguntamos si están autorizados a examinar el derecho internacional consuetudinario. En valor nominal, la respuesta parece ser no - ciertamente no hay mención del derecho internacional consuetudinario en el artículo 21. Sin embargo, hay una referencia a los «principios y normas del derecho internacional». Esta frase generalmente se da para abarcar, inter alia, el derecho internacional consuetudinario, aunque no está claro por qué los redactores del Estatuto evitaron esta frase en particular.”*<sup>31</sup>.

De esta forma afirma ver que las fuentes del Derecho Penal Internacional, tal y como fue reconocido en el artículo 21 del ER, están divididas en dos: Las primeras fuentes serían aquellas que emanan directamente de la Corte, en este punto se encuentra a los instrumentos jurídicos de la Corte como, por ejemplo, el Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba, las cuales son las fuentes primarias del Derecho Penal Internacional.

En segundo lugar, bajo la misma división encontramos los criterios y principios emanados de las interpretaciones de la propia Corte, sobre este punto se debe indicar que no existe una diferencia establecida entre la jurisprudencia de las distintas salas de la Corte. En la práctica la Corte Penal Internacional ha

---

<sup>30</sup> Kai Ambos, *La parte general del derecho penal internacional*, 36.

<sup>31</sup> Pocar, 198.

reconocido el carácter de no vinculante de la jurisprudencia entre las salas de juicio, no así para las decisiones de las salas de apelación, las cuales sí son vinculantes para las salas de juicio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo señalado por Gilbert Bitti<sup>32</sup> el artículo 21(2) del ER otorga una amplia discreción a los jueces sobre el uso de la jurisprudencia, lo que ha generado que algunas de las salas hayan fundamentado sus decisiones en precedentes emanados de esa misma sala o de otras salas de la misma jerarquía, mientras que a la jurisprudencia de las salas de apelaciones no se les ha dado la importancia que se infiere del artículo.

La segunda parte, de acuerdo con la división realizada, corresponde a las fuentes que no emanan de la propia Corte Penal Internacional. En esta categoría es posible encontrar otros dos tipos de fuentes, a saber: la primera a la cual se le da un carácter eminentemente subsidiario frente a las fuentes internas –los convenios, principios y normas del Derecho Internacional y los principios derivados de jurisdicciones nacionales– y una segunda que se refiere a los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Este último criterio resulta bastante amplio y ha sido interpretado por la Corte como una forma de utilizar criterios acuñados por la Corte Europea e Interamericana de Derechos Humanos, así como de resoluciones de Naciones Unidas.

Partiendo de las precisiones doctrinarias realizadas por Ambos y Pocar, la frase *principios y normas de derecho internacional* abarca el derecho internacional consuetudinario, el cual es de carácter subsidiario y usado, según ha sido determinado por la propia Corte, en casos de existir lagunas dentro del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y no existir referencia alguna en Tratados o Convenios internacionales.

Otro de los puntos que debe ser analizado es la posibilidad de utilizar

---

<sup>32</sup> Gilbert Bitti, “Article 21 of the Statute of the International Criminal Court and the treatment of sources of law in the jurisprudence of the ICC” en *The emerging practice of the International Criminal Court*, ed. Carsten Stahn y Goran Sluiter (Holanda, 2009), 286.

jurisprudencia emanada de otros Tribunales Internacionales. El artículo 21 del ER no hace mención alguna a la jurisprudencia emanada de otros tribunales internacionales, por lo que ha quedado en manos de la propia Corte Penal Internacional la discrecionalidad de su utilización como fuente de derecho. En la práctica podemos asegurar que la Corte Penal Internacional ha dado un valor meramente informativo a esta jurisprudencia, la cual ha sido utilizada en la fundamentación de sus sentencias únicamente cuando requiere integrar una laguna del ER. Por ejemplo, en el momento de definir “Conflicto Armado de Carácter Internacional” y “Conflicto Armado de Carácter no Internacional”<sup>33</sup> la Corte utilizó las definiciones dadas por el Tribunal para la Antigua Yugoslavia, sin embargo decidió no utilizar criterios de ese mismo Tribunal *ad-hoc* en lo que se refiere a modos de responsabilidad, ya que a criterio de la Corte, el Estatuto otorgaba una definición propia para ese concepto<sup>34</sup>.

## **B. Principios del Derecho Penal Internacional**

Al igual que se indicó en el apartado anterior respecto a las fuentes, los principios generales del Derecho Penal Internacional han sido recogidos dentro del Estatuto de Roma. Sin embargo, existen una serie de principios aplicables dentro del Derecho Penal Internacional que son reconocidos como universales y en estos serán sobre los que se centrará este apartado.

Estos principios generales del Derecho Penal Internacional vienen determinados por los Principios de Núremberg tal y como fueron expuestos al referirse históricamente al Derecho Penal Internacional.

---

<sup>33</sup> Bitti, *Article 21 of the Statute of the International Criminal Court*, 299.

<sup>34</sup> Sobre el carácter informativo de la jurisprudencia de los tribunales ad-Hoc se pueden analizar las sentencias: Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Joseph Kony, “Decision on the Prosecutor’s Position on the Decision of Pre-Trial Chamber II To Redact Factual Descriptions of Crimes from the Warrants of Arrest, Motion for Reconsideration, and Motion for Clarification” del 27 de octubre de 2005, ICC-02/04-01/05-60, párr. 19. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Decision on the Practices of Witness Familiarization and Witness Proofing” del 8 noviembre de 2006, ICC 01/04-01/06-679 párr. 28-34. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute” del 14 de marzo de 2012, ICC-01/04-01/06-2842.

El primero de los principios es el *principio de jurisdicción universal*, el cual sienta las bases para lograr la persecución universal de los delitos. Este principio ha sido objeto de discusión desde mucho antes de los juicios de Núremberg, ya en 1625 Hugo Grotius había hecho referencia a él cuando señaló que existía un derecho universal de libertad para la navegación en alta mar, por lo que su infracción por parte de piratas debería ser castigado universalmente.<sup>35</sup> Posteriormente, el principio fue positivizado en Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.<sup>36</sup> Fue hasta los juicios de Núremberg donde el principio fue utilizado para que las potencias aliadas pudieran juzgar a los criminales de guerra.

Mediante este principio el sujeto podrá ser perseguido independientemente del lugar donde se hayan cometido los delitos y la nacionalidad del ejecutor o de las víctimas. Este principio está relacionado con los principios I y II de los Principios de Núremberg y según lo describe Xavier Philippe: “(...) *Dos ideas importantes suelen justificar esta excepción. En primer lugar, ciertos crímenes son tan graves que atentan contra toda la comunidad internacional. En segundo lugar, no deben existir tablas de salvación para quienes los han cometido. Si bien estas justificaciones pueden parecer poco realistas, explican claramente por qué la comunidad internacional, a través de todos sus integrantes –Estados u organizaciones internacionales– debe intervenir enjuiciando y castigando a los perpetradores de esos crímenes. La jurisdicción universal es un asunto de interés para todo (...)*”<sup>37</sup>.

Contrario a lo que podría parecer –cualquier Estado u organización podría perseguir a un sujeto por los delitos cometidos- este principio de jurisdicción universal no tiene un carácter irrestricto, todo lo contrario, posee un contrapeso –

---

<sup>35</sup> Cherif M. Bassiouni, *Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice* (Estados Unidos: Virginia Journal of International Law Association, 2001), 15.

<sup>36</sup> Artículo VI.

<sup>37</sup> Xavier Philippe, “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”, accesado el 5 de mayo de 2016, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/6yckzy.html>, 4.

entre la pérdida de soberanía estatal y el principio de jurisdicción universal conocido como el *principio de complementariedad* bajo el cual se establece un orden de prelación a la hora de determinar quién puede ejercer o no su jurisdicción. Este principio es de gran importancia a nivel de Derecho Penal Internacional ya que “(...) implica que ambos sistemas de justicia penal, nacional e internacional, funcionen de manera subsidiaria para sancionar los crímenes de derecho internacional: cuando el primero no puede hacerlo, interviene el segundo y garantiza que los perpetradores no queden sin castigo”<sup>38</sup>.

Otro de los principios es el de *imprescriptibilidad de los delitos*, este principio, reconocido por instrumentos, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece que no existe plazo de prescripción alguno para iniciar la persecución de dichos crímenes, así como tampoco habrá plazo alguno de prescripción sobre las penas que puedan imponerse. Nuevamente, este principio viene a dar las herramientas necesarias para alcanzar el objetivo de no dejar impunes los crímenes más atroces a nivel internacional.

Bajo este mismo esquema, el cuarto principio es el *principio de no inmunidad*. La inmunidad es un concepto que ya era conocido en el Derecho Internacional otorgado a ciertos funcionarios o representantes estatales o de organizaciones que por su condición de representantes no podían ser objeto de persecución penal. Este concepto es modificado totalmente luego de la Segunda Guerra Mundial, donde se estableció que nadie puede invocar como defensa el tener una inmunidad por su cargo o por haber ejecutado órdenes de un superior u órdenes estatales.

La mayoría de autores, tales como Kai Ambos o Rodríguez-Villasante, incluyen dentro de los principios generales del Derecho Penal Internacional las formas de responsabilidad penales existentes, sobre este punto nos limitaremos a indicar que a partir de los Principios de Núremberg y hasta el momento en que fueron

---

<sup>38</sup> Philippe, 7.

reconocidos por el Estatuto de Roma, podemos encontrar dos tipos principales de responsabilidad penal internacional: (i) Responsabilidad individual y (ii) Responsabilidad de los superiores, temas que serán analizados posteriormente.

Ahora bien, los principios del Derecho Penal Internacional no están enfocados en su totalidad a la responsabilidad del individuo por la comisión de los crímenes. También se reconocen una serie de principios generales, dentro de los que podemos encontrar al *principio de legalidad*, que a su vez se subdivide en los principios de: *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, *ne bis in idem*, *no retroactividad*, *prohibición de la analogía*, *debido proceso* e *in dubio pro reo*, los cuales serán analizados posteriormente, según lo establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

De esta forma encontramos un panorama acerca de los antecedentes históricos, las generalidades, las fuentes y principios del Derecho Penal Internacional, por lo que en el siguiente capítulo se analizará cual es el papel de la Corte Penal Internacional como el principal organismo de aplicación del Derecho Penal Internacional.

## **Capítulo II: El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional**

En este segundo capítulo se analizará el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional, se estudiará a profundidad cuáles son los antecedentes inmediatos del Estatuto de Roma, así como su proceso de negociación y aprobación. Posteriormente, se analizará el contenido propio del Estatuto en lo que se refiere a la estructura establecida para la Corte Penal Internacional, la normativa y principios que se reconocen dentro de este instrumento.

### **Sección I: Antecedentes inmediatos y creación del Estatuto de Roma**

En esta sección se analizará cuál fue el papel que tuvieron los Tribunales Internacionales *ad-hoc* y sus respectivos estatutos como antecedentes inmediatos del Estatuto de Roma y por ende de la creación de la Corte Penal

Internacional. Asimismo, se estudiarán los puntos más importantes en la negociación, aprobación y entrada en vigencia del Estatuto de Roma.

### **A. Los Antecedentes inmediatos del Estatuto de Roma**

Las primeras ideas acerca de la creación de una institución permanente encargada de impartir justicia de carácter penal datan del año 1872 -ocho años después de la aprobación del I Convenio de Ginebra y justo un año después de la finalización de la guerra Franco-Prusa de 1871-. En ese entonces, Gustav Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, realizó una propuesta específica para la creación de un tribunal de carácter permanente. La idea de Moynier se basaba en la redacción de un tratado específico para crear un tribunal internacional que se encargara de dar fuerza a las reglas sobre la guerra y las normas de carácter humanitario a nivel internacional, que habían sido recogidas en el I Convenio de Ginebra.

No obstante, la propuesta de Moynier no fue bien aceptada por los Estados, quienes no lograban aceptar la idea de ceder parte de su soberanía para que sus individuos fueran juzgados internacionalmente por un ente no ligado al Estado y además no se encontraban de acuerdo con la posibilidad de que se impusieran condenas a nivel internacional.<sup>39</sup> Los esfuerzos e ideas acerca de la creación de un tribunal internacional no surgieron únicamente de Europa, ya que para el mismo momento en que Moynier realizaba su propuesta surgía una idea similar, esta vez de un grupo de juristas estadounidenses conocidos como la “*peace society*” quienes se encontraban desarrollando la idea de la creación de un Código Penal Internacional<sup>40</sup>.

Si bien la idea de crear un Tribunal Penal Internacional fue desechada debido a la falta de apoyo por parte de los Estados, su elaboración sirvió para que juristas a nivel internacional debatieran sobre esta posibilidad sin que se realizara algún

---

<sup>39</sup> Maogoto, 5.

<sup>40</sup> M Cherif Bassiouni, *A Draft International Criminal Code and Draft Statute for an International Criminal Tribunal* (Holanda: Martinus Nijhoff Publishers, 1987), XI.

nuevo aporte por más de dos décadas. Luego de estas propuestas la idea se siguió discutiendo en algunas de las conferencias internacionales relativas a la guerra -Convención de la Haya de 1899 y 1907-. Si bien el tema fue propuesto en las discusiones preparatorias de las convenciones nunca se materializó en una propuesta concreta<sup>41</sup>.

El desarrollo tecnológico y de armas que vivió el mundo a inicios del siglo XX desembocó en un nuevo umbral de violencia y atrocidades en el marco de la Primera y Segunda Guerra Mundial. Estos dos eventos vendrían a modificar la conciencia de la comunidad internacional acerca de la posibilidad de juzgar a criminales de guerra por las atrocidades cometidas, provocando que las potencias ganadoras juzgaran a los comandantes de los ejércitos perdedores por los crímenes cometidos en el transcurso de la guerra<sup>42</sup>.

El primer antecedente directo para el establecimiento de una Corte Penal Internacional se encuentra en la creación de los Tribunales de Núremberg y Tokio, tal y como se mencionaron anteriormente, los cuales fueron creados en 1945 y 1946, respectivamente, por los vencedores de la Segunda Guerra Mundial con el apoyo de la recién fundada Organización de Naciones Unidas. Estos tribunales tenían como finalidad juzgar a los culpables de los crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad, así como a los responsables de liderar, organizar, e incitar a la comisión de esos delitos y finalmente a los cómplices de todos los actos realizados por el Eje Europeo y Japón en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial.

No obstante, estos tribunales no pueden ser considerados como una corte penal internacional, ya que, como se analizará, posteriormente, no fueron creados como tribunales permanentes, sino para atender una situación específica y enfrentaron serios problemas para sostener la legitimidad de sus juicios, lo que causó diversas dificultades para que se persiguiera a la totalidad de acusados.

---

<sup>41</sup> Maogoto, 8.

<sup>42</sup> Christoph Safferling, *International Criminal Procedure* (Oxford University Press: Reino Unido, 2012), 8.

El desarrollo de la idea para la creación de una Corte Penal Internacional fue interrumpido luego de la Segunda Guerra Mundial. No es sino hasta 1996, luego de la finalización de la Guerra Fría, que se reactivan por parte de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas los esfuerzos por adoptar un verdadero sistema de normas y principios en materia de Derecho Penal Internacional. Sin embargo, antes de esto el mundo debió volver a presenciar, esta vez de forma más mediática e informada, las atrocidades que se cometieron en el transcurso de la guerra con dos episodios que son considerados los antecedentes inmediatos de la Corte Penal Internacional, es decir la creación del Tribunal *ad-hoc* para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal *ad-hoc* para Ruanda.

Por una parte, el Tribunal para la Antigua Yugoslavia fue creado mediante resolución N° 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas el 25 de mayo de 1993, con el objetivo de juzgar a los responsables de la comisión de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional consuetudinario, así como los crímenes contra la humanidad y genocidio, en el territorio de la ex Yugoslavia cometidos a partir del 1º. de enero de 1991. Por otra parte, el Tribunal para Ruanda fue creado mediante resolución N° 955 del Consejo de Seguridad del 8 de noviembre de 1994, dicha resolución otorga competencia al tribunal sobre los presuntos culpables de los delitos de genocidio y otras violaciones del derecho internacional humanitario, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables de tales actos o violaciones cometidos en territorios de Estados vecinos en el período que va desde el 1º. de enero al 31 de diciembre de 1994<sup>43</sup>.

Si bien es cierto estos Tribunales fueron creados *ex post facto* –al igual que los Tribunales de Núremberg y Tokio- su surgimiento, mediante resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y bajo el mandato dado en el

---

<sup>43</sup> Carolina Anello, Tribunal Penal Internacional, Observatorio de conflictos y Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm#antecede>.

capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, provocaron que tuvieran una mayor aceptación a nivel internacional.

Ambos tribunales fueron dotados de reglas de fondo mediante la aprobación de un estatuto propio. En el caso del Tribunal para la Antigua Yugoslavia, Naciones Unidas encargó a la Comisión de Asuntos Legales la responsabilidad de redactar el estatuto, quien a su vez realizó consultas a los Estados para que realizaran propuestas de redacción. El Consejo de Seguridad adoptó el estatuto propuesto y dio libertad a los jueces –quienes provenían de distintas nacionalidades y sistemas jurídicos alrededor del mundo– para determinar las normas relativas al procedimiento de acuerdo con sus necesidades. El Tribunal se instauró en La Haya y desde ahí continúa sustanciando sus últimos juicios.

Por otro lado, la redacción del estatuto del Tribunal para Ruanda no fue encargada a la Comisión de Asuntos Legales de Naciones Unidas, sino que el propio Consejo de Seguridad presentó una propuesta de estatuto. La propuesta era prácticamente igual al estatuto previamente aprobado para Yugoslavia con algunos cambios incluidos por los miembros del Consejo de Seguridad, por particularidades en el conflicto ruandés, como es el caso de ser un claro conflicto armado de carácter no internacional a diferencia del caso de Yugoslavia.

Los dos tribunales fueron dotados de una estructura idéntica, ya que estaban constituidos por tres órganos principales: a) las salas de juicio, las cuales se subdividen en salas de juicio y salas de apelaciones; b) la fiscalía y c) el registro, cada uno con funciones independientes. En el caso de las salas de juicio eran compuestas por los jueces del tribunal y estaban encargados de juzgar a los criminales; por su parte la fiscalía tenía la misión de llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos en contra de los individuos y, por último, el registro estaba a cargo de los aspectos operacionales tales como la coordinación de testigos, traducciones y la prisión de los tribunales. Dada la

similitud entre estos tribunales, se decidió que ambos compartieran la misma integración de la sala de apelaciones<sup>44</sup>.

En el caso del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia pasó casi un año entre su creación y el inicio de sus funciones. En noviembre de 1993 se nombraron los primeros cinco jueces, que tuvieron como primera tarea redactar las reglas de procedimiento y prueba de este tribunal, así como determinar la necesidad de que existiera una prisión para los criminales que iban a ser juzgados. Aunado a la difícil tarea de redactar las reglas procedimentales, el inicio de operaciones se vio retrasado cuando el fiscal nombrado por Naciones Unidas decidió renunciar a su cargo a los pocos meses de trabajo. Para noviembre de 1994, se emitieron las primeras acusaciones y se capturaron a los primeros imputados<sup>45</sup>.

Los primeros jueces del Tribunal para Ruanda fueron escogidos a inicios de 1995 y entraron en operación en junio del mismo año. Según se establece en el estatuto de este tribunal el fiscal sería el mismo que el del Tribunal para la Antigua Yugoslavia y la primera acusación se emitió en diciembre de 1995 contra 8 acusados<sup>46</sup>.

El Tribunal para Ruanda tuvo un inicio mucho más efectivo que el Tribunal para Yugoslavia ya que muchos de los acusados se encontraban en Ruanda facilitando la captura de acusados y el inicio de los procesos. En el caso de Yugoslavia los acusados se escondieron o resistieron su detención dificultando el inicio de los procesos en su contra<sup>47</sup>.

La eficacia de los dos Tribunales *ad-hoc* ha sido muy significativa, al analizar las estadísticas es posible afirmar que en el caso del Tribunal para la Antigua Yugoslavia a agosto de 2015 se encuentran activos únicamente 14 casos, 10 en

---

<sup>44</sup> N.E. Kraak, "A comparative study of the ICTY and the ICTR and their "successes": A deeper look at the legacy that will be left behind by these tribunals", accesado el 5 de mayo del 2016, <http://www.temoa.info/node/308693>.

<sup>45</sup> William A. Schabas, *The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda And Sierra Leone* (Cambridge University Press: Reino Unido, 2006), 23.

<sup>46</sup> William A. Schabas, *The UN International Criminal Tribunals*, 30.

<sup>47</sup> William A. Schabas, *The UN International Criminal Tribunals*, 30.

la sala de apelación y 4 en etapa de juicio, donde sobresale el caso en contra de Radovan Karadžić, uno de los más altos dirigentes políticos serbios al momento de la guerra. En toda la historia de funcionamiento del tribunal se han acusado 161 personas de los cuales 147 cuentan con casos concluidos donde, respectivamente, se han emitido 80 sentencias condenatorias, en su mayoría contra comandantes militares y dirigentes políticos, como es el caso de Mario Čerkez y Anto Furundžija, entre otros. Asimismo se han emitido 18 absoluciones, 13 casos han sido remitidos a las jurisdicciones nacionales y en 36 ocasiones se han retirado las acusaciones o han muerto los acusados, previo a que se emitiera la respectiva sentencia<sup>48</sup>.

Por su parte el Tribunal para Ruanda realizó un total de 93 acusaciones. Actualmente se mantienen activos 6 casos, todos en la Sala de Apelaciones. Este tribunal cuenta con 78 casos concluidos con sentencia de las cuales 53 son condenatorias y donde destacan los casos de Jean-Paul Akayesu, Clément Kayishema y Ferdinand Nahimana; 14 han sido sentencias absolutorias y 9 casos han sido transferidos a jurisdicciones nacionales o al Mecanismo de Naciones Unidas para Tribunales Penales<sup>49</sup>.

Ambos tribunales se encuentran actualmente en un período de transición ya que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decidió en 2010 iniciar el cierre de los dos tribunales. El Tribunal para la Antigua Yugoslavia tiene estimado concluir todos sus juicios en el año 2017 mientras que el Tribunal Penal para Ruanda tiene como fecha oficial de cierre el 1º. de diciembre de 2015. Es importante mencionar que los casos inconclusos a la fecha de cierre de los Tribunales, serán tramitados mediante un mecanismo residual, el cual se encargaría de sustanciar los juicios, resolver las apelaciones y del seguimiento de la ejecución

---

<sup>48</sup> Key Figures of the Cases, United Nations International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.icty.org/en/cases/key-figures-cases>.

<sup>49</sup> Key Figures of Cases, United Nations Mechanism for International Criminal Tribunals, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.unictt.org/en/cases/key-figures-cases>.

de las penas impuestas a todos los condenados, mecanismo conocido como Mecanismo de Naciones Unidas para Tribunales Penales<sup>50</sup>.

De esta forma es posible catalogar la operación de los Tribunales *ad-hoc* como un éxito para la efectiva persecución de los crímenes cometidos en la Antigua Yugoslavia y Ruanda. Estos dos tribunales sentaron además las bases de un efectivo sistema de Derecho Penal Internacional, ya que realizaron directa e indirectamente contribuciones a las propuestas ya existentes para la creación de un tribunal penal internacional de carácter permanente. Asimismo, mostraron la efectividad y el alcance que pueden alcanzar los tribunales penales internacionales.

Algunas de las principales contribuciones que pueden encontrarse dentro de los Estatutos de estos tribunales *ad-hoc* es el reconocimiento claro de los Principios de Núremberg, razón por la cual en sus estatutos se reconocieron cuatro tipos de crímenes: (i) Graves violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949; (ii) Otras violaciones a las leyes y costumbres de guerra; (iii) Genocidio, y (iv) Crímenes de Lesa Humanidad.

Uno de los puntos más importantes que diferencian a estos Tribunales *ad-hoc* de la Corte Penal Internacional es el papel otorgado a las víctimas. En los tribunales precedentes las víctimas no tenían participación alguna. En el caso de Ruanda se incluyó por primera vez un departamento de víctimas y testigos, que se encontraba a cargo del Registro del Tribunal para Ruanda.

Los aportes jurisprudenciales realizados por los Tribunales *ad-Hoc* también jugaron un papel decisivo en la consecuente creación de la Corte Penal Internacional. Los jueces de estos tribunales realizaron una labor de gran calidad desarrollando conceptos que no habían sido examinados anteriormente. El Tribunal para la Antigua Yugoslavia realizó un amplio desarrollo en temas de delitos sexuales como forma de genocidio y limpieza étnica –debido, entre otras

---

<sup>50</sup> About the MICT, United Nations Mechanism for International Criminal Tribunals, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.unmict.org/en/about>.

cosas, a las distintas circunstancias que propiciaron el conflicto y la naturaleza propia de los actos realizados por los acusados. Asimismo, desarrollaron de gran manera conceptos relacionados con la responsabilidad penal individual, como los tipos de culpabilidad y de asociación para la comisión de un delito internacional. El Tribunal Penal para Ruanda, por su parte, desarrolló ampliamente los conceptos relacionados al exterminio y al crimen de genocidio *per se*<sup>51</sup>.

Podemos ver entonces que estos dos Tribunales ad-Hoc se convirtieron en los dos antecedentes inmediatos y además en impulsores debido a los resultados obtenidos de la creación de una institución permanente a nivel de Derecho Penal Internacional, para esto se debió realizar una propuesta y posterior negociación del estatuto fundacional, lo cual se analizará de seguido.

## **Sección II: La negociación y entrada en vigencia del Estatuto de Roma**

En 1989, Trinidad y Tobago presentó ante la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas una propuesta para crear una corte penal internacional encargada de juzgar a las personas que se dedicaran al narcotráfico. Esta propuesta fue apoyada por algunos países quienes, a su vez, buscaron que esta corte pudiera perseguir delitos, tales como el terrorismo. Es en ese momento cuando surgen los conflictos en los Balcanes y Ruanda y la idea de una institución permanente cambia para enfocarse en los delitos en contra de la humanidad, genocidio y las violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949, tal y como fueron reconocidos por los estatutos de los tribunales creados por Naciones Unidas para atender esas dos situaciones<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Jason Maogoto, "The Experience of the Ad Hoc Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda" en *The Legal Regime of the International Criminal Court*, ed. José Doria, Hans-Peter Gasserc y M. Cherif Bassiouni (Martinus Nijhoff Publishers, 2009), 67.

<sup>52</sup> David Scheffer, "The International Criminal Court" en *Routledge Handbook of International Criminal Law*, ed. William A. Schabas y Nadia Bernaz (Nueva York: Editorial Taylor and Francis, 2011), 68.

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas inicia en 1994 la redacción de un borrador de estatuto el cual es presentado ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Este borrador incluía como delitos los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, el crimen de agresión y de genocidio y otros delitos derivados de tratados internacionales como el narcotráfico y el terrorismo. Asimismo, ese borrador de estatuto establecía que de forma automática a la ratificación del estatuto los Estados serían objeto de investigación por los crímenes de genocidio y otorgaba un poder especial al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre las investigaciones realizadas por la corte<sup>53</sup>.

Como era de esperar, la propuesta de un estatuto tan “agresivo” como el redactado en 1994 no fue bien recibida por parte de los Estados. No obstante, el borrador de estatuto sirvió como un excelente inicio para discusión. De esta forma se creó una comisión *ad-hoc* para la discusión del estatuto, la cual se reunió dos veces en 1995 para discutir las propuestas de modificación.<sup>54</sup> Esta comisión realizó importantes inclusiones al borrador del estatuto, ya que en el seno de ésta surgieron temas como el principio de complementariedad y la idea de definir de forma específica cada uno de los delitos, eliminando la necesidad de contar con un “Código Penal Internacional” separado a la creación de una institución permanente, y no dejar al estatuto con una simple narración de los cuatro delitos principales. El Consejo de Seguridad entendió entonces que la idea de la Corte Penal Internacional se encontraba, aún después del trabajo realizado, en un estado muy prematuro, por lo que decidió en la Asamblea General del año 1995 convocar a una comisión redactora del estatuto en la cual se decidió debían participar Estados, Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales. Esta comisión redactora se reunió varias veces en 1996 y 1997 hasta lograr un proyecto consolidado de estatuto<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Scheffer, 83.

<sup>54</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court* (Inglaterra: Cambridge University Press, 2004), 13.

<sup>55</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 15.

El Consejo de Seguridad decidió que el borrador redactado por la comisión preparatoria del estatuto debía ser discutido por todos los Estados miembros de Naciones Unidas, por lo que convocó a una reunión de Estados Plenipotenciarios, la cual se llevaría a cabo en Roma, Italia, en junio de 1998. A la conferencia de Estados Plenipotenciarios asistieron representantes de 160 Estados, 17 organizaciones intergubernamentales, 14 agencias especializadas, fondos de las Naciones Unidas y 124 organizaciones no gubernamentales<sup>56</sup> quienes se reunieron por más de un mes -15 de junio al 17 de julio de 1998– a discutir la propuesta de estatuto que había sido llevado por la comisión redactora.

Entre los 160 países se encontraban claramente establecido un bloque que se encontraba a favor y otro bloque en contra acerca de la necesidad y conveniencia de adoptar el Estatuto de la Corte Penal Internacional. El bloque de los “a favor” era impulsado por Canadá, Noruega y muchas de las organizaciones no gubernamentales, quienes habían manifestado su apoyo a la creación de la Corte desde antes de la conferencia<sup>57</sup> y este grupo era apoyado por al menos 60 Estados más quienes se encontraban de acuerdo con las propuestas de jurisdicción universal sobre los delitos principales (lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y agresión). Asimismo, apoyaban la idea de dar libertad al Fiscal de la Corte Penal para iniciar sus investigaciones sin que requiriera autorización del Consejo de Seguridad y la prohibición de efectuar reservas al tratado que aprobara la creación de la Corte Penal.

El segundo grupo, liderado por los países permanentes dentro del Consejo de Seguridad a excepción de Inglaterra y Alemania -que había dado su apoyo a la creación de la Corte– estaban en contra del poco papel otorgado al Consejo de Seguridad, considerando que éste debía aprobar o rechazar *a priori* las investigaciones realizadas por el Fiscal de la Corte Penal Internacional y

---

<sup>56</sup> Juan Manuel Portilla, *Análisis y perspectivas de la Corte Penal Internacional* (México, 2002), 8.

<sup>57</sup> Philippe Kirsch y John T. Holmes, “The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process,” *American Journal of International Law* 93 (1999): 3.

solicitando la exclusión del uso de armas nucleares dentro del contenido del Estatuto.

Un tercer grupo de países estaba indeciso acerca de la postura que tomar pero se encontraba más cercano a la aprobación. No obstante se organizaron para lograr incluir algunas reformas, por ejemplo, mantenían la posición de que se excluyera el uso de armas nucleares como un delito dentro del Estatuto, entre estos países se encontraban India, México y Egipto; sin embargo, su postura era cercana al grupo que apoyaba la aprobación del Estatuto siempre y cuando la Corte tuviera poderes bien definidos y limitados<sup>58</sup>.

Las siguientes semanas se discutieron los principales temas de desacuerdo entre los Estados, la jurisdicción de la corte, los poderes otorgados y los delitos que serían incluidos en el Estatuto. No obstante, no existía un consenso entre la mayoría de países que permitiera la aprobación completa de dicho instrumento, sino que se apoyaban disposiciones por separado sin que se diera apoyo a la totalidad del texto. Lo anterior originó que el Presidente de la Conferencia presentara dos días antes de la finalización de la Conferencia un nuevo borrador de Estatuto, pero este no fue aceptado por los Estados.

Con escasas opciones sobre la mesa, el Presidente de la conferencia modificó la propuesta –de acuerdo a reuniones mantenidas entre Estados- y presentó nuevamente un borrador el día 17 de julio, último día de la conferencia, sometiéndolo a votación ese mismo día en la última reunión de la conferencia. De forma sorprendente, el Estatuto fue aprobado en esa misma votación, recibiendo 120 votos a favor, 21 abstenciones y solo 7 votos en contra. Asimismo, en el acto final se aprobó solicitar a la Asamblea General la creación de una comisión que se encargara de redactar los instrumentos operacionales de la Corte –Reglamentos Internos, Reglamento de Evidencia y Prueba, y los Elementos de los Crímenes– para antes del 30 de junio del año 2000.

---

<sup>58</sup> Philippe Kirsch y John T. Holmes, 3

Del resultado de la votación debe destacarse que muchos de los países donde se habían presentado situaciones sujetas a la jurisdicción de la Corte votaron a favor de la aprobación del Estatuto<sup>59</sup>. Dentro de los 7 países que votaron en contra se encontraban Estados Unidos, China, Israel, Irak, Libia, Qatar y Yemen quienes habían mostrado su preocupación en torno las provisiones contenidas en el Estatuto respecto a temas de jurisdicción en el caso de Estados Unidos; la definición y características de conflicto armado de carácter no internacional en el caso de China y en el caso de Israel respecto a la definición del delito de desplazamiento forzado de personas de un territorio<sup>60</sup>.

Al día siguiente de la aprobación del Estatuto de Roma, ya se contaba con 27 Estados signatarios, para diciembre del año 2000 se contaba con 139 Estados. No obstante, el número de ratificaciones por parte de los Estados fue mucho menor y tomó un tiempo considerable debido a que muchos de los países debían adaptar la legislación interna a las exigencias del Estatuto de Roma en temas, tales como la cooperación internacional con la Corte. Aunado a lo anterior, Estados Unidos inició una fuerte campaña frente a los países sobre los que tenía cooperación en materia militar y económica para que no ratificaran el Estatuto y firmaran un acuerdo de extradición de ciudadanos estadounidenses para evitar de esa forma que pudieran ser perseguidos por la Corte Penal Internacional<sup>61</sup>.

De acuerdo con el Estatuto<sup>62</sup>, la entrada en vigor se produciría el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se depositara en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Por lo que más allá de la cantidad de Estados que hubieran suscrito el Estatuto se requería la ratificación

---

<sup>59</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 18.

<sup>60</sup> Laura Barnett, *The International Criminal Court: History and Role* (Canadá: Biblioteca del Parlamento, 2008), 12.

<sup>61</sup> Juan Manuel Portilla, 17.

<sup>62</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 126.

y el respectivo depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de Naciones Unidas<sup>63</sup>.

Tal y como se indicó, el proceso de ratificación y depósito fue mucho más lento que el de firma. Para el año 2000, solo se contaba con 14 ratificaciones y para marzo del año 2002, 52 Estados habían ratificado y depositado el Estatuto. No fue sino hasta el 11 de abril del año 2002, cuando 10 países de forma conjunta depositaron el instrumento de ratificación, dando como fecha de entrada en vigor de la Corte Penal Internacional el 1º, de julio del año 2002.

A pesar de que la fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma es el 1 de julio del año 2002, la entrada en operación de la Corte se dio algún tiempo después. Para septiembre del año 2002 la Asamblea de Estados Parte -órgano político que rige a la Corte Penal Internacional- se reunió para aprobar las regulaciones que habían sido propuestas dos años atrás por la comisión redactora. Asimismo, la Asamblea de Estados Parte eligió a los primeros jueces en febrero del año 2003 y al primer fiscal en abril del mismo año<sup>64</sup> dando como resultado que la Corte se encontraba en funcionamiento pleno para abril del año 2003<sup>65</sup>.

### **Sección III: El Contenido y Generalidades del Estatuto de Roma**

Una vez analizados los antecedentes históricos de la creación de la Corte Penal Internacional, así como su proceso de creación se procederá a analizar el contenido específico del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional.

Una vez estudiado el proceso histórico de la creación del Estatuto de Roma puede aquilatarse su contenido. Según se indicó en el apartado anterior, el Estatuto de Roma fue negociado como un tratado internacional y durante las

---

<sup>63</sup> Alain Pellet, "The Entry into Force and Amendment of the Statute" en *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, ed. Antonio Cassese, Paolo Gaeta y John R.W.D Jones (Inglaterra: Oxford University Press, 2002), 145-181.

<sup>64</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 21.

<sup>65</sup> Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, 50.

negociaciones de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas se debatió sobre la naturaleza por la cual debía ser creada la Corte Penal Internacional.

La Comisión consideraba que la Corte podía ser creada por medio de una resolución de la Asamblea General como un órgano subsidiario de Naciones Unidas; también, se consideró la posibilidad de que fuera creada mediante una modificación a la Carta de Naciones Unidas y, finalmente, mediante resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Finalmente, la Comisión adoptó la posición de que debía crearse mediante un estatuto fundacional contenido en un tratado multilateral<sup>66</sup> para que, de esta forma, la corte pudiera tener independencia, legitimidad, autoridad y eficacia para cumplir con su misión.

Vemos, entonces, que la creación de la Corte Penal Internacional se realizó mediante la aprobación de su estatuto fundacional. El Estatuto está compuesto de 13 partes y 128 artículos que regulan el funcionamiento y estructura, los delitos, la competencia, las defensas, los derechos del imputado, el procedimiento, entre otros.

La primera parte del Estatuto se compone de tan solo cuatro artículos, los cuales establecen las principales características de la Corte. Ese articulado preceptúa que la Corte es una institución permanente que ejerce jurisdicción sobre las personas mas no así sobre los Estados y que la misma goza de un carácter complementario respecto de las jurisdicciones nacionales. Asimismo, se indica que la relación entre la Corte y Naciones Unidas será regulada por un acuerdo suscrito entre ellas. Además, se establece la sede de la Corte en La Haya, Holanda, y se deja abierta la posibilidad de que se realicen sesiones especiales en lugares distintos a La Haya si las circunstancias son convenientes.

El último de los artículos de esta primera sección hace referencia a la condición jurídica y las atribuciones de la Corte. Al respecto señala que la Corte tiene

---

<sup>66</sup> Carolina Anello, <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm#caracter>.

personalidad jurídica internacional, así como la capacidad que sea necesaria para alcanzar sus objetivos, de igual forma establece que podrá ejercer sus atribuciones en cualquiera de los Estados Parte y mediante acuerdo especial en el territorio de Estados no parte. Sobre este tema la doctrina ha señalado que la importancia de la personalidad jurídica otorgada a la Corte radica en que se le otorga la posibilidad de suscribir acuerdos y tratados con otros sujetos de Derecho Internacional, especialmente en casos de cooperación internacional y asistencia judicial. Además, es titular de derechos y obligaciones internacionales pudiendo reclamarlos por las vías establecidas internacionalmente<sup>67</sup>.

Una de las principales características de la Corte Penal Internacional, es que la Corte no sustituye la jurisdicción de cada uno de los Estados, sino que su jurisdicción es complementaria. Sobre este punto se ha indicado que la Corte está llamada a complementar los sistemas judiciales nacionales, siempre y cuando estos no tengan la capacidad o las posibilidades de ejercer su jurisdicción para investigar y reprimir los hechos, así como cuando la jurisdicción nacional sea ejercida en forma inadecuada o no haya sido ejercida de forma imparcial e independiente<sup>68</sup>.

### **A. La competencia de la Corte Penal Internacional**

La segunda parte del Estatuto hace referencia a la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable por la Corte. Es en esta parte que se desarrollan los crímenes sobre los cuales tiene competencia la Corte. La competencia de la Corte Penal Internacional se puede dividir de tres formas: la competencia temporal, la competencia material y la competencia personal.

---

<sup>67</sup> Carolina Anello, <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm#caracter>.

<sup>68</sup> Autor Desconocido, *Derecho Internacional Público: Responsabilidad Penal Internacional del Individuo* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, año desconocido), 664.

### **A.1. Competencia temporal o *Ratione Temporis***

De forma general, según lo señala el artículo 11 del Estatuto –respetando el principio de irretroactividad penal– la competencia temporal de la Corte inicia a partir del momento de entrada en vigor del Estatuto de Roma, es decir, el 1º. de julio de 2002, siempre y cuando se trate de Estados que ratificaron el Estatuto antes de su entrada en vigor. No obstante, el Estatuto prevé algunas consideraciones especiales cuando el Estado ratificó el Estatuto luego del 1º. de julio de 2002. En estos casos, la Corte solo tendría competencia a partir del momento de la fecha de entrada en vigor para ese Estado a menos que dicho Estado haya realizado una declaración para que la competencia se retrotraiga a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto<sup>69</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha establecido algunas excepciones acerca de la posibilidad de ejercer jurisdicción previo al 1º. de julio del 2002, para dos casos en concreto: (i) cuando se trate de delitos continuados, tal como puede ser el delito de Desaparición Forzada, en cuyo caso tendrá una competencia parcial, sobre la parte que se haya cometido luego de la entrada en vigencia; y ii) cuando requiera algún elemento probatorio que sea anterior a la entrada en vigencia y que éste sea lo suficientemente relevante como para ser prueba de elementos relacionados con la investigación.

Además, el Estatuto contempla la posibilidad que un Estado realice una declaración para la aceptación de la competencia de la Corte para un delito específico a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Finalmente, le otorga la posibilidad a cada Estado de realizar una reserva sobre la jurisdicción temporal en crímenes de guerra, por un plazo de 7 años a partir de la entrada en vigor para el Estado respectivo<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 70.

<sup>70</sup> Carolina Anello, <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm#caracter>.

## A.2. Competencia material o *Ratione Materiae*

El preámbulo del Estatuto establece que la Corte tiene competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. El Estatuto reconoce los crímenes que habían sido perseguidos por el Tribunal de Núremberg, los cuales fueron perfeccionados posteriormente por los Tribunales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda. La Corte tiene competencia sobre los siguientes delitos: (i) Crimen de Genocidio; (ii) Crímenes de Lesa Humanidad; (iii) Crímenes de Guerra; y, (iv) Crimen de Agresión<sup>71</sup>, el Estatuto desarrolla una definición para cada uno de los delitos y enumera los actos que constituyen el delito enunciado.

Además de la definición y la lista establecida por el Estatuto, la Asamblea de Estados Parte aprobó en septiembre de 2002, un instrumento complementario conocido como los Elementos de los Crímenes, el cual complementa cada uno de los delitos señalados por el Estatuto<sup>72</sup>. De forma general, debe indicarse que cada uno de los delitos se encuentra compuesto por dos partes, una primera de carácter objetivo, que resulta de la conducta u omisión realizada por el acusado y que debe estar dentro de los parámetros establecidos por el Estatuto o los Elementos de los Crímenes y una segunda parte subjetiva, relativa al conocimiento que tuvo o debió haber tenido la persona. A continuación se realizará un breve análisis de los cuatro delitos.

El artículo 6 del Estatuto establece la definición del crimen de genocidio, basado de forma completa en lo enunciado por el artículo II de la Convención para la prevención y sanción del Genocidio de 1948. El Estatuto dispone que siempre que se cometa uno de los actos, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal (*'dolus specialis'*), será considerado como genocidio: a) La matanza de miembros del grupo; b) La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) El

---

<sup>71</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 5, 6, 7, 8 y 8 bis.

<sup>72</sup> Carolina Anello, <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm#caracter>.

sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y, e) El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo serán consideradas como crimen de genocidio siempre y cuando hayan sido cometidos con la intención genocida.

Respecto de los crímenes de lesa humanidad, estos han sido definidos como serios actos inhumanos cometidos en un contexto que transforma estos crímenes de ser de conocimiento de jurisdicciones domésticas a ser conocidos por crímenes de carácter internacional<sup>73</sup>. Para efectos del Estatuto de Roma, se entiende por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos enumerados por el Estatuto cuando este sea cometido como parte de un ataque<sup>74</sup> generalizado<sup>75</sup> y sistemático<sup>76</sup> dirigido contra una población civil, siempre y cuando el autor haya tenido conocimiento de dicho ataque. Los actos enumerados en el artículo 7 son: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; y k) Otros actos inhumanos de carácter

---

<sup>73</sup> Margaret de Guzman, "Crimes Against Humanity" en *Routledge Handbook of International Criminal Law*, ed. William A. Schabas y Nadia Bernaz (Nueva York: Editorial Taylor and Francis, 2011), 136.

<sup>74</sup> Entendido como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

<sup>75</sup> El término generalizado connota la naturaleza a gran escala del ataque, el cual debe ser masivo, frecuente, llevado a cabo colectivamente, con considerable seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas, esto significa un ataque llevado a cabo ya sea en un área geográfica grande o pequeña pero dirigido contra un gran número de civiles.

<sup>76</sup> El término sistemático se refiere a actos donde se observen patrones de repetición, así como la no ocurrencia esporádica o repentina de los ataques, los cuales son parte de actuaciones organizadas.

similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Sobre los crímenes de guerra, el Estatuto realiza una referencia expresa a los Convenios de Ginebra de 1949, al indicar que serán considerados como crímenes de guerra las infracciones cometidas contra dichos Convenios realizando nuevamente una enumeración de los actos cuya comisión pueda ser considerada como un crimen de guerra. Asimismo, establece que podrán ser considerados como crímenes de guerra otras violaciones graves a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y enumera otra serie de actos específicos, cuya comisión podría ser considerada como un crimen de guerra.

Un punto importante es que el Estatuto prevé la comisión de los crímenes de guerra no solo en el marco de conflictos armados de carácter internacional, sino que también existe la posibilidad de que el delito se cometa dentro de un conflicto armado de carácter no internacional. El Estatuto preceptúa también una exclusión sobre aquellos actos que sean cometidos dentro de situaciones que puedan ser categorizadas como disturbios internos, motines, actos esporádicos y aislados de violencia<sup>77</sup>.

El último de los delitos competencia de la Corte Penal Internacional es el crimen de agresión. Este delito fue ampliamente discutido en el transcurso de la negociación del Estatuto de Roma, ya que enfrentó el rechazo absoluto de los Estados. Lo anterior provocó que la versión aprobada del Estatuto haga referencia en el artículo 5 al crimen de agresión pero no incluya una definición, factor por el cual la Corte se ve impedida para poder perseguir este delito.

La Asamblea de Estados Parte decidió convocar a una reunión de revisión del Estatuto para junio del año 2010 en Kampala, Uganda. En esta conferencia se

---

<sup>77</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8. Ver también Knut Dörmann, *Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court* (Reino Unido: Cambridge University Press y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004), 385.

discutió ampliamente la necesidad de incluir una definición del delito de agresión y se decidió realizar la inclusión de dicho concepto mediante una enmienda al Estatuto. Según lo acordado en la Conferencia de Kampala, el crimen de agresión se tipifica cuando una persona, en condiciones de controlar o dirigir, efectivamente, la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas<sup>78</sup>.

Respecto de lo que puede ser considerado como un acto de agresión el Estatuto señala que se entenderá como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas y enumera los actos que pueden ser considerados -según la resolución 3314 de la Asamblea General de Naciones Unidas- actos de agresión, a saber: (i) la invasión o ataque de un Estado en el territorio de otro Estado, la ocupación militar que resulte de dicha invasión o ataque o la anexión de territorio que produzca dicho ataque o invasión; (ii) el bombardeo por fuerzas armadas de un Estado a un territorio de otro Estado; (iii) el bloqueo de puertos y, (iv) el ataque las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea, entre otros<sup>79</sup>.

Finalmente, la Asamblea de Estados Parte decidió que la competencia temporal para este delito específico iniciaría el 1 de enero del año 2017 y estableció un procedimiento diferenciado para que la Corte pueda ejercer la jurisdicción sobre este<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8*bis*.

<sup>79</sup> Matthew Gillett, "The Anatomy of an International Crime: Aggression at the International Criminal Court" (2013), accesado el 5 de mayo de 2016, <http://ssrn.com/abstract=2209687>.

<sup>80</sup> "Cumpliendo con la promesa de una Corte efectiva, justa e independiente: Crimen de Agresión", Coalición por la Corte Penal Internacional, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.iccnw.org/?mod=aggression&lang=es>.

### **A.3. Competencia personal o *Ratione Personae***

La Corte Penal Internacional parte de un sistema de jurisdicción y justicia universal, por lo que los criterios de competencia son, en general, bastante amplios. Tal y como se indicó anteriormente, la Corte solo tiene competencia sobre personas físicas, no así sobre personas jurídicas o Estados. Ahora bien, en cuanto a las personas físicas la Corte solo tiene competencia sobre aquellas personas nacionales de los Estados Parte del Estatuto que sean mayores de 18 años<sup>81</sup>. No obstante, la Corte podrá juzgar a ciudadanos de Estados no Parte, cuando el propio Estado haya aceptado la jurisdicción para el delito específico o la situación sea referida a la Fiscalía de la Corte por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Uno de los avances más importantes en materia de Derecho Penal Internacional se encuentra recogido en el artículo 27 del Estatuto, en este artículo se establece que la aplicación del Estatuto es para todas las personas por igual, sin distinción por razón del cargo oficial que ocupe, eliminando las inmunidades concedidas a nivel internacional para ciertos cargos estatales<sup>82</sup>.

### **B. La Estructura de la Corte Penal Internacional**

Tal y como se indicó anteriormente, la Corte Penal Internacional está localizada en La Haya, Holanda. Sin embargo, tiene la posibilidad de sesionar en cualquier otro lugar si es de conveniencia para la Corte. En cuanto a su estructura, la Corte se encuentra dividida en cuatro grandes secciones: (i) Las Salas de Juicio –las cuales se encuentran divididas a su vez en: Sala de Cuestiones Preliminares, Salas de Juicio y Salas de Apelaciones-; (ii) La Presidencia; (iii) La

---

<sup>81</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 26 ER.

<sup>82</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 80-81.

oficina del Fiscal y, (iv) El Registro<sup>83</sup>, las cuales se procederán a analizar a continuación.

### **B.1. Las Salas de Juicio**

Las Salas de Juicio están compuestas por 18 jueces que son seleccionados por la Asamblea de Estados Parte. Cada uno de los Estados tiene la posibilidad de proponer uno de los candidatos -no necesariamente de su propio Estado- los cuales son sometidos a un proceso de entrevista y elección bastante riguroso, donde cada uno de los jueces debe demostrar su carácter moral, imparcialidad e integridad. Asimismo, deben demostrar estar capacitados para ejercer como jueces en las cortes superiores de su país de procedencia y tener conocimiento del idioma inglés o francés, los cuales son los oficiales de la Corte. Debe destacarse que si bien cada Estado puede nominar a una persona, no es posible que dos personas de un mismo Estado se encuentren sirviendo como jueces a la vez<sup>84</sup>.

El Estatuto también contempla exigencias propias de conocimiento en la materia, para esto recurre a dos posibilidades en las que el juez puede ser considerado un experto en Derecho Penal o en Derecho Internacional Público, así como en Derechos Humanos y Derecho Humanitario. El artículo 36.8 del Estatuto señala además que las distintas nacionalidades y sistemas jurídicos deben estar representados en los jueces de la Corte, teniendo una repartición justa entre hombres y mujeres.

Respecto de la duración en el cargo, el propio Estatuto señala que de los 18 jueces de la Corte un tercio será nombrado por un período de tres años y tendrán la posibilidad de ser reelectos para completar el término de nueve años; otra tercera parte será elegida por un período de seis años y otra tercera parte para un período de nueve, en el caso de los elegidos para cumplir sus funciones

---

<sup>83</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 177.

<sup>84</sup> Autor Desconocido, *Derecho Internacional Público: Responsabilidad Penal Internacional del Individuo* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, año desconocido), 665.

por seis y nueve años no podrán ser reelectos en sus puestos. No obstante, ninguno de los jueces podrá abandonar su función hasta que no haya finalizado los asuntos que han sido sometidos a su conocimiento. En los casos de vacantes en los puestos deberá llamarse a elección de candidatos y el elegido finalizará el período de la persona a la que reemplaza; sin embargo, en caso de que el término que faltara fuera menos de tres años podrá ser reelecto por un período completo<sup>85</sup>.

Finalmente, luego de ser elegidos, los jueces deben realizar una sesión plenaria donde se distribuye a cada uno de los jueces para cada una de las salas de Juicio, Pre-Juicio o de Apelaciones y se realiza la votación para elegir al presidente y dos vicepresidentes de la Corte.

## **B.2. La Presidencia**

La presidencia de la Corte Penal Internacional recae sobre uno de los jueces electos por la Asamblea de Estados Parte. De igual forma se eligen dos vicepresidentes que acompañan en sus funciones al presidente y le sustituyen en caso de ausencia o recusación<sup>86</sup>. La votación se realiza, en una sesión plenaria donde se reúnen los 18 jueces y deben elegir estos tres cargos por mayoría absoluta. La elección de cada puesto se realiza por un período de tres años, o hasta que finalice el nombramiento del juez respectivo, en caso de que falten menos de tres años para acabar su mandato.

La presidencia de la Corte tiene como responsabilidad la administración judicial de la Corte a excepción de la Fiscalía –quien tiene independencia–, la asignación de casos por Sala y juez, proponer incrementos o disminución en la cantidad de jueces que tiene la Corte y resolver las excusas que presente un juez para conocer un caso. Finalmente, la Presidencia tiene a su cargo la

---

<sup>85</sup> Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, 124.

<sup>86</sup> Hirab Abtahi, “The Judges of the International Criminal Court and the Organization of their Work” en *The Legal Regime of the International Criminal Court*, ed. José Doria, Hans-Peter Gasserc y M. Cherif Bassiouni (Martinus Nijhoff Publishers, 2009), 331-344.

representación de la Corte a nivel internacional, fungiendo como embajadores de la Corte ante instituciones y Estados<sup>87</sup>.

### **B.3. La Fiscalía**

El Estatuto de Roma establece que la Fiscalía es un órgano separado de la Corte Penal Internacional y actúa con total independencia. Su misión principal es la de recibir los casos que le sean referidos a su conocimiento y la información corroborada sobre crímenes de competencia de la Corte para realizar un examen y realizar las investigaciones que considere necesarias, o ejercer la acción penal ante la Corte<sup>88</sup>.

La Fiscalía como órgano se encuentra a cargo de una sola persona –el Fiscal– quien posee autoridad total sobre la administración y el manejo de la oficina, incluido el personal, las instalaciones y cualquier otro recurso. El Fiscal tiene a su cargo uno o más Fiscales Adjuntos quienes le asisten en sus tareas y se encuentran autorizados para actuar en nombre del Fiscal. El Estatuto realiza la aclaración que los tres deberán ser de nacionalidades distintas y dedicarse exclusivamente a sus tareas como fiscales.

Al igual que los jueces, los requisitos para ser nombrado como Fiscal, son determinados por el Estatuto y deben gozar de alta consideración moral, poseer un alto nivel de competencia y tener extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. En este mismo sentido, deben tener un excelente conocimiento y dominio de, al menos, uno de los idiomas de trabajo de la Corte<sup>89</sup>.

El Fiscal es elegido por la Asamblea de Estados Parte en una votación secreta, en la cual debe ser elegido por mayoría absoluta. En el caso de los Fiscales Adjuntos la votación se realiza de la misma manera pero bajo una lista

---

<sup>87</sup> John R.W.D Jones, "Composition of the Court" en Antonio Cassese, Paolo Gaeta y John R.W.D Jones, 258.

<sup>88</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 42.

<sup>89</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 42.3.

entregada por el propio Fiscal. Tanto el Fiscal como los Fiscales Adjuntos sustentan el cargo por un período de nueve años y la forma de elección al igual que la de los jueces está diseñada para que ninguna persona que sea electa por la Asamblea de Estados Parte pueda realizar campaña con los Estados y luego ver influenciado su trabajo por dicha negociación<sup>90</sup>.

#### **B.4. El Registro o Secretaría**

Este es el último órgano establecido en el Estatuto y su función principal es la de ayudar a los jueces en la administración y manejo de la Corte, según el propio Estatuto tiene a cargo los aspectos no judiciales de administración de la Corte. El Registro es dirigido por el Registrador o Secretario, quien es el principal funcionario administrativo de la Corte y es el subalterno del Presidente. A diferencia de los puestos de Jueces, Presidencia y Fiscalía, el Secretario es elegido por la totalidad de los Jueces bajo una recomendación realizada por la Asamblea de Estados Parte y en caso de ser necesario, pueden elegir a un Secretario Adjunto, bajo los mismos estándares de requisitos que los Jueces y Fiscales y tendrá un período de servicio de cinco años.

Resulta importante destacar que el Secretario tiene a su cargo la Unidad de Víctimas y Testigos, creada para adoptar, junto a la Fiscalía, las medidas de protección y dispositivos de seguridad y asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. Además, el Secretario funge como administrador y encargado del manejo del centro de detenciones de la Corte Penal Internacional y ser el comunicador entre la Corte y los Estados. Por último, tiene como tarea el manejo de documentación y bases de datos legales<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> John R.W.D Jones, 270.

<sup>91</sup> John R.W.D Jones, 275.

De esta forma encontramos que la Corte Penal Internacional está compuesta por cuatro órganos, los cuales tienen a su cargo el efectivo funcionamiento de todo el sistema. No obstante, debe tenerse en consideración que cada uno de los órganos trabaja con ciertos grados de independencia, la más fuerte es la que se le otorga a la Fiscalía, para efectos de mantener la imparcialidad de la Corte. Ahora que se ha analizado la estructura se procederá a estudiar cual es la normativa y principios utilizados por la Corte Penal Internacional en sus funciones.

### **C. Principios Generales de Derecho Penal Internacional**

Una vez estudiadas las generalidades del Estatuto de Roma, así como los distintos tipos de competencia y la estructura es posible proceder a analizar cuáles son los principios y normativa que utiliza la Corte Penal Internacional en el momento de analizar los casos sometidos a su conocimiento.

Tal y como se ha venido indicando en el transcurso de la investigación, el Estatuto de Roma tiene la particularidad de que en él confluyen varios sistemas jurídicos. En el momento de redactar, negociar y aprobar el Estatuto se vio manifestada esta particularidad, por lo que el Estatuto posee una sección que en virtud del “*Common Law*” suelen conocerse los principios generales de determinada área. En el caso del Estatuto se incluye una sección de artículos que la doctrina ha denominado los Principios Generales del Derecho Penal Internacional.

En el caso del Derecho Penal Internacional estos principios generales hacen referencia a las reglas generales de imputación. Kai Ambos señala que se trata de un sistema del delito de Derecho Penal Internacional, el cual no solo tiene que pretender la validez universal desde el punto de vista teórico de las fuentes, sino que debe ser eficiente y comprensible<sup>92</sup>. Asimismo, Schabas ha indicado que el objetivo de incluir esta parte en el Estatuto era brindarle al juez un marco

---

<sup>92</sup> Kai Ambos, *La parte general del Derecho Penal Internacional*, 48.

en su rol al formular el derecho y proveer una concepción coherente de lo que es el Derecho Penal<sup>93</sup>.

Los principios generales de Derecho Penal Internacional están divididos en varias secciones dentro del Estatuto y pueden categorizarse de la siguiente manera: (i) Principios Generales en sentido estricto; (ii) Responsabilidad Individual y, (iii) Defensas del Imputado.

### **C.1. Principios generales en sentido estricto**

Se hace referencia en estos principios en forma estricto, ya que el sentido amplio hace referencia a la totalidad de principios contenidos en los artículos 20 al 33 del Estatuto. Esta primera sección de principios se encuentra comprendida en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Estatuto.

El primero de estos artículos, el 20 hace referencia al principio de *non bis in idem* o principio de cosa juzgada, el cual dispone que nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiera sido condenado o juzgado por la Corte. Asimismo, el artículo establece que nadie podrá ser juzgado por otro tribunal en razón de los crímenes competencia de la Corte, por los cuales ya hubiera sido condenado o absuelto. También, se establece un impedimento para que la Corte juzgue a personas que hayan sido juzgadas por cualquiera de los hechos contenidos en los artículos 6, 7, 8 y 8 bis, con dos excepciones: (i) cuando el proceso ante otro tribunal tuviera la intención de sustraer al acusado de la competencia de la Corte y, (ii) el tribunal no hubiera sido independiente o imparcial de acuerdo con los parámetros de derecho internacional.

El derecho aplicable se establece por medio del artículo 21, el cual provee un orden jerárquico: en primer lugar el Estatuto, luego los Elementos de los

---

<sup>93</sup> William A. Schabas, "Principios generales del Derecho Penal" en *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, ed. Kai Ambos y Óscar Julián Guerrero (Universidad Externado de Colombia, 1999), 272.

Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba; en segundo lugar, los tratados internacionales aplicables y las reglas de derecho internacional, y en caso de no existir ninguno de los anteriores se seguirá con los principios generales del derecho internacional de los Estados con jurisdicción sobre el crimen, siempre y cuando sean compatibles con el derecho internacional.<sup>94</sup> Este principio limita la discrecionalidad del juez, por lo que no podrá basar sus decisiones en otra fuente que no sea una de las indicadas en el artículo 21, convirtiendo a este principio en una garantía a favor del imputado.

El principio de *nullum crimen* se encuentra contenido en tres artículos diferentes, el 22, 23 y el 24, y en virtud de este principio el sujeto solo puede ser juzgado por un acto cuando este estuviere tipificado en el Estatuto en el momento de la comisión del acto (*lex stricta*), cuando fuera cometido después de la entrada en vigencia del Estatuto (*lex praevia*) y ha sido definido de forma clara (*lex certa*), sin que sea permitida la analogía.

Asimismo, en caso de existir ambigüedad debe siempre resolverse a favor del sospechoso y en los casos donde se modifique la ley antes de que se realice el juicio final deberá utilizarse la ley más favorable para el sospechoso<sup>95</sup>. Sobre este principio, la doctrina ha sido bastante clara al señalar que el Estatuto se esforzó por conseguir una definición lo más cerrada posible acerca del contenido de este principio. No obstante, la práctica de los tribunales *ad-hoc* y la propia Corte ha sido el de liberalizar el sentido de este principio y han flexibilizado su utilización<sup>96</sup>. El artículo 23 señala que quien sea declarado culpable será penado únicamente de conformidad con el Estatuto.

---

<sup>94</sup> Kai Ambos, "Principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" en *Criminal Law Forum 10* (Holanda: Kluwer Academic Publishers, 1999), 3.

<sup>95</sup> Kai Ambos, *Principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 3.

<sup>96</sup> William A. Schabas, *Principios generales del Derecho Penal*, 281.

## C.2. Principios de Responsabilidad Individual

Esta sección hace referencia a las formas de responsabilidad que pueden ser imputadas al sospechoso ante la Corte Penal Internacional. Existen tres tipos distintos los cuales están contenidos en los artículos 25, 28 y 30. A continuación se hará una breve reseña a cada una de las formas de responsabilidad contenidas en el Estatuto.

En primer lugar, el artículo 25 establece la responsabilidad penal individual. En sus primeros dos incisos, este artículo menciona dos puntos sobre los que ya se había hecho mención anteriormente, la Corte solo tiene competencia sobre las personas físicas y de acuerdo con los principios antes señalados las únicas penas a las que puede condenarse son las que el propio Estatuto establezca. El tercer inciso prevé seis formas distintas en las que una persona puede participar en la comisión del crimen como, por ejemplo, cometer el crimen por sí mismo, con otro o por conducto de otro; ordenar la comisión de ese crimen sea que este se consuma o quede en grado de tentativa; quien sea cómplice, colaborador o encubridor en algún modo en la comisión o en la tentativa del delito; la cuarta forma hace referencia a cualquier persona que de algún modo contribuya en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen, para esto enumera dos requisitos respecto de la forma de contribución, la cual deberá ser intencional y con el propósito de llevar a cabo una actividad o intención delictiva de un grupo y sabiendo de la intención de cometer el delito<sup>97</sup>.

La quinta forma de participación que establece el artículo 25 se refiere al crimen de genocidio, indicando que será responsable quien realice una instigación directa y pública para que se cometa el crimen y también quien intente cometer el crimen con la realización de pasos importantes para su ejecución, aún y cuando el crimen no sea consumado. Como sexto y último punto, respecto del crimen de agresión el artículo 25 hace referencia a que solo podrá ser cometido

---

<sup>97</sup> Kai Ambos, *Principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 8.

por personas en condiciones de controlar o dirigir, efectivamente, la acción política o militar de un Estado.

Desde el momento de su concepción, la Corte Penal Internacional fue pensada como un mecanismo encargado de perseguir a aquellas personas que cometan los crímenes más atroces en contra de la humanidad. Este tipo de crímenes tienen la particularidad de que en muchas de las situaciones son cometidos por personas bajo órdenes de superiores y que la planeación del delito se realiza en las altas esferas de una organización o Estado.

Por esta razón, el artículo 28 hace referencia a la responsabilidad de los comandantes y otros superiores, como una forma de poder perseguir a tales personas. Si bien es cierto el artículo 25.3.a -hace referencia a que será responsable la persona que cometa el delito por sí solo o por conducto de otro- otorga la posibilidad de perseguir a los comandantes y superiores, el artículo 28 está dirigido a sancionar las conductas de omisión cometidas por los superiores, no así la comisión.

En ese sentido el artículo 28 señala que serán penalmente responsables aquellos superiores que no adoptaran las medidas necesarias y razonables que se encuentren a su disposición para prevenir o reprimir la comisión del delito o para poner en conocimiento a las autoridades del delito cometido, para efectos de investigar y perseguir. El mismo artículo dispone que también será penalmente responsable el superior sobre los crímenes cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre los subordinados, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento o hubiera hecho caso omiso a la información<sup>98</sup> que indicase que sus subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos, que los crímenes estén relacionados con las actividades bajo su

---

<sup>98</sup> William A.Schabas, *Principios generales del Derecho Penal*, 298.

responsabilidad y control efectivo y que no hubiera tomado las medidas necesarias para evitarlo<sup>99</sup>.

Finalmente, el artículo 30 establece el elemento de intencionalidad requerido para poder ser penalmente responsable ante la Corte, este artículo dispone - como regla general- que se actúa, intencionalmente, cuando la persona se propone incurrir en ella o cuando se refiere a una consecuencia se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. Respecto del conocimiento se indica que es la conciencia de que existe una circunstancia o va a producirse una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos<sup>100</sup>. Sin embargo, algunos crímenes específicos poseen requisitos especiales sobre la intencionalidad, como es el caso de los delitos de genocidio, en los que se requiere actuar con la intención de eliminar un grupo debido a una característica particular.

### **C.3. Defensas**

La última de las partes que se encuentra dentro de los principios generales del Derecho Penal Internacional son las defensas que se le otorgan al imputado. Estas defensas se encuentran contenidas en los artículos 26, 27, 29, 31, 32 y 33 del Estatuto. Sobre este punto Kai Ambos señala que deben diferenciarse tres tipos distintos de defensas: las procedimentales, las generales y las justificantes.

Respecto de las defensas procedimentales, estas pueden encontrarse en los artículos 26, 27 y 29 del Estatuto. La primera de las defensas está relacionada con la edad del imputado, pues tal y como se había mencionado anteriormente, la Corte solo tiene competencia sobre las personas físicas mayores de 18 años. La segunda de las defensas establece que el Estatuto será de igual aplicación sin importar distinción por el cargo oficial que se ocupe y en ningún caso será eximente o motivo para reducir la pena. Asimismo este artículo deja sin efecto

---

<sup>99</sup> Kai Ambos, *Principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 16.

<sup>100</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 30.

cualquier inmunidad o norma especial dentro de las legislaciones nacionales o el derecho internacional otorgada a una persona que ocupe un cargo oficial. Por otra parte, el artículo 29 hace referencia a que los delitos competencia de la Corte no prescribirán.

El segundo grupo de defensas, conocidas como las defensas generales, están contenidas en los incisos a y b del artículo 31.1. Sobre estas causales la doctrina ha precisado que se refiere a aquellas personas que al momento de cometer el delito padecían de una enfermedad o deficiencia mental que elimina la capacidad para apreciar la ilicitud de la conducta o la capacidad para controlar esa conducta, así como las personas en estado de intoxicación con la misma privación de capacidad de apreciación o de control que se señaló anteriormente, excepto en los casos en los que la persona se hubiera intoxicado voluntariamente<sup>101</sup>.

El último tipo de defensas son las conocidas como causas de justificación y excusas, establecidas en los artículos 31.1 (c) y (d) y los artículos 32 y 33 del Estatuto. Estos artículos reconocen causales de justificación que también se encuentran en muchas de las jurisdicciones nacionales. Las primeras causas de justificación hacen referencia a la defensa propia, defensa a terceros y el uso desmedido de la fuerza, o cuando se defiende un bien que sea esencial para la supervivencia propia, de un tercero o de un bien necesario para una misión militar. Otra de las causales de justificación es cuando la persona hubiera cometido uno de los crímenes de competencia de la Corte como consecuencia de coacción proveniente de amenazas inminentes de muerte o lesiones graves contra ella u otra persona, siempre y cuando actúe para detener dicha amenaza. Esta última causal pareciera ir en contra de la jurisprudencia emanada del Tribunal para la Antigua Yugoslavia, donde se estableció que no cabe la

---

<sup>101</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 111.

coacción en casos de delitos de lesa humanidad<sup>102</sup>.

De esta forma, puede verse que se han analizado los puntos más relevantes del Estatuto de Roma, su proceso de creación, negociación, entrada en vigencia y las generalidades y puntos más importantes de su parte general, por lo que en el siguiente capítulo se analizará el procedimiento que establece el Estatuto así como las reglas de procedimiento y prueba.

## **Título II: El procedimiento ante la Corte Penal Internacional y las garantías otorgadas al imputado**

En este segundo título se estudiará de forma detallada los aspectos relacionados con el procedimiento ante la Corte Penal Internacional; se analizará el procedimiento adoptado mediante el Estatuto de Roma, sus particularidades y sus precedentes. Posteriormente, se estudiarán cada una de las fases que componen el procedimiento para finalizar detallando cada uno de los derechos que son reconocidos por el Estatuto a favor del imputado.

En el segundo capítulo se analizará la relevancia que tiene dentro del procedimiento la Regla 55, se estudiará la aplicación que se le ha dado a esta regla dentro del procedimiento y los aspectos favorables y contrarios que han surgido alrededor de ella.

### **Capítulo I: El procedimiento ante la Corte Penal Internacional**

Como se ha indicado en el transcurso de este estudio, la Corte Penal Internacional fue creada mediante el Estatuto de Roma, el cual no solo regula aspectos acerca de la fundación, operación, estructura y delitos conocidos por la Corte, sino que además se encarga de regular los temas relacionados con el

---

<sup>102</sup> Tribunal Penal Militar para la antigua Yugoslavia, Caso IT96-22-T Fiscal vs. Erdemovic, Sala de Apelaciones.

procedimiento. En el presente capítulo se analizarán cuáles son las disposiciones que posee el Estatuto acerca del procedimiento, así como las reglas específicas –Reglas de Procedimiento y Prueba– que junto al Estatuto son el marco principal de la investigación.

## **Sección I: El procedimiento ante la Corte Penal Internacional**

### **A. Antecedentes e historia del procedimiento ante la Corte Penal Internacional**

Tal y como se indicó anteriormente, los antecedentes mediatos, materiales y procedimentales de la CPI se encuentran en los tribunales creados luego de la Segunda Guerra Mundial para perseguir a los ejércitos derrotados. Los países ganadores se encontraban de acuerdo en que ninguno de sus sistemas legales debía ser impuesto a los criminales de guerra, por lo que debía crearse un sistema distinto, que fuera operacional, expedito y justo<sup>103</sup>.

En el caso del Tribunal Penal Militar de Núremberg, el aspecto procesal fue muy rudimentario<sup>104</sup>. El Tribunal estaba compuesto únicamente por cuatro jueces titulares y cuatro suplentes, nombrados por cada uno de los países vencedores, y las reglas procedimentales no fueron establecidas en el Estatuto, sino que se le delegó esa función a los propios jueces, quienes solo estarían sujetos –en materia procedimental- a las disposiciones del Estatuto<sup>105</sup>.

La facultad otorgada a los jueces de decidir el procedimiento del tribunal genera uno de los elementos más interesantes y controvertidos del sistema penal internacional, ya que los jueces – en su mayoría provenientes de sistemas de Common Law – escogieron un sistema adversarial como modelo para el Tribunal

---

<sup>103</sup> Robert H. Jackson, “Nuremberg in Retrospect”, 27 Can. B. Rev (1949), 766 en Calvo-Goller, 10.

<sup>104</sup> Safferling, 14.

<sup>105</sup> Estatuto del Tribunal Penal Militar para Núremberg, artículo 13.

de Núremberg. No obstante, el sistema escogido presentaba un cambio de gran importancia, el juicio era llevado a cabo sin la presencia de un jurado, eran los jueces quienes tomaban la decisión y, sobre todo, debían justificarla. El hecho de que no existiera jurado provocó también otra serie de cambios de gran importancia para el procedimiento,<sup>106</sup> entre estos se encuentran: el tribunal no estaba sujeto a ninguna regla acerca de la evidencia<sup>107</sup>.

Asimismo, el tribunal estaba facultado para citar e interrogar por ellos mismos a testigos, exigir la presentación de documentos o cualquier otro material probatorio, estos elementos son totalmente atípicos del sistema anglosajón y son típicos del sistema continental europeo – de corte más inquisitorio –. Sin embargo, la orientación del sistema es claramente adversarial – anglosajón, dicotomía que se mantendrá hasta hoy<sup>108</sup>, como se analizará posteriormente.

El procedimiento dispuesto para el Tribunal de Núremberg está fuertemente influenciado por el sistema estadounidense. Según indica Wallach<sup>109</sup> fueron abogados norteamericanos - bajo supervisión de los jueces - quienes redactaron las reglas de procedimiento del tribunal, lo cual marcó el desarrollo de las reglas adoptadas hacia un sistema adversarial propio del Common Law. Desde un punto de vista general el proceso diseñado era bastante sencillo. En primer lugar se debía leer la acusación al imputado - quien podía o no estar presente - luego se le daba oportunidad a cada acusado para indicar si deseaba declararse culpable o no. La Fiscalía realizaba un argumento inicial; el tribunal solicitaba a las partes la prueba que desean presentar al caso y se decidía sobre su admisión. Se recibían a los testigos, dando oportunidad a las dos partes para preguntar, mientras que el tribunal podía preguntar en cualquier momento. Posteriormente, las partes realizaban su argumentación sobre el caso y daban

---

<sup>106</sup> Calvo-Goller, 143.

<sup>107</sup> Estatuto del Tribunal Penal Militar para Núremberg, artículo 19.

<sup>108</sup> Kai Ambos, “¿Es el procedimiento penal internacional adversarial, inquisitivo o mixto?” en *Derecho penal contemporáneo: Revista Internacional* (2004): 175.

<sup>109</sup> Evan J. Wallach, “The Procedural and Evidentiary Rules of the Post-War II War Crime Trials: Did They Provide an Outline for International Legal Procedure”, *37 Columbia Journal of Transnational Law* (1999):852 en Calvo-Goller, 10.

oportunidad a cada acusado a dirigirse al tribunal. Finalmente, el tribunal se retiraba a deliberar y emitía su criterio<sup>110</sup>.

El estatuto del Tribunal Penal Militar de Núremberg y las reglas de procedimiento reconocían una serie de garantías procesales al imputado. Temas como el idioma en el cual se debían comunicar los jueces con el imputado, el conocimiento de los cargos y la posibilidad de preparar la defensa, así como poder ser representado por un abogado o defenderse a sí mismo, llamar testigos a su favor y poder interrogarlos eran derechos reconocidos en el estatuto y las reglas de procedimiento de este tribunal<sup>111</sup>.

En el caso del Tribunal Penal para Lejano Oriente se contaban con nueve normas de procedimiento<sup>112</sup>, las cuales eran muy similares a las de Núremberg. Las principales diferencias se encontraban en que en Tokio la admisión de prueba era considerablemente favorable a la Fiscalía - la idea era que se contara con la mayor cantidad de prueba - al punto de poder realizar interrogatorios a testigos sobre documentos que no constaban como evidencia del caso<sup>113</sup>. No obstante, estos procedimientos se encontraban todavía lejanos a un modelo como el que sería desarrollado por los Tribunales *ad-hoc*.

Los antecedentes inmediatos, se remontan a los estatutos del Tribunal para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda. Estos tribunales presentan un gran avance respecto a los Tribunales de la Segunda Guerra Mundial, ya que poseen una mejor estructura, con salas de audiencias preliminares, salas de juicio y salas de apelaciones. Sin lugar a dudas las reglas de los tribunales *ad-hoc* dieron un énfasis especial a los derechos del acusado y al debido proceso en comparación con los modelos implementados luego de la Segunda Guerra Mundial.<sup>114</sup> Sin

---

<sup>110</sup> Calvo-Goller, 12.

<sup>111</sup> Estatuto del Tribunal Penal Militar para Núremberg, artículo 16.

<sup>112</sup> Calvo-Goller, 14.

<sup>113</sup> Yuki Tanaka, Tim McCormack y Gerry Simpson, *Beyond Victor's Justice? The Tokyo War Crimes Trial Revisited* (Leiden-Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2010), 158.

<sup>114</sup> Safferling, 25.

embargo, los estatutos de ambos tribunales no regularon de forma exhaustiva la materia procedimental y delegó decisión sobre las normas procedimentales a los jueces que resultaran electos.

Según el primer presidente del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia - Antonio Cassese - las normas de procedimiento y prueba de dicho tribunal fueron realizadas “a la medida” respondiendo a las necesidades creadas por la guerra. En sus propias palabras “dadas las enormes diferencias entre el Tribunal [Yugoslavia] y los tribunales de Núremberg y Tokio, debimos navegar en aguas desconocidas... A menudo, debe crearse nuevos procesos o realizar definiciones de principios procedimentales... esto lo realizamos redactando una serie de principios básicos obtenidos de los estándares de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y las mejores doctrinas legales del mundo”<sup>115</sup>.

Las reglas de procedimiento y prueba del Tribunal para la Antigua Yugoslavia fueron adoptadas por los jueces en febrero de 1994, convirtiéndose en el primer código procedimental en materia de Derecho Penal Internacional, luego de su adopción, la práctica del tribunal reveló que era necesario realizar cambios para garantizar la eficiencia del Tribunal y garantizar el juicio justo a los acusados. También, sirvieron para que el propio tribunal de forma jurisprudencial analizará los principios y conceptos, generando un avance académico sobre los preceptos procedimentales y la discusión en las esferas internacionales, lo cual provocó, posteriormente, que el tribunal para Ruanda adoptara el mismo set de reglas para sus procedimientos. Los jueces de este tribunal también realizaron enmiendas al texto para lograr adaptar el procedimiento a las necesidades del conflicto ruandés y que estas mismas sirvieran como base para la redacción de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

---

<sup>115</sup> Discurso del Presidente del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia a la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de noviembre de 1994.

Se debe destacar que la orientación de las reglas utilizadas por los tribunales Ad-Hoc tenía la misma característica que los de la Segunda Guerra Mundial, fueron diseñadas por jueces de distintas latitudes - todavía más lejanas y distintas en los tribunales *ad-hoc* por lo que la creación de las reglas de procedimiento no respondieron a un sistema específico proveniente del Common Law o del sistema Continental Europeo, sino a una mezcla de los dos sistemas, pero con la prevalencia del sistema anglosajón.

Una vez analizados los antecedentes del Estatuto de Roma y las reglas procedimentales de los tribunales de la Segunda Guerra Mundial y *ad-hoc*, se deberá analizar las normas creadas por la CPI para su funcionamiento. El Estatuto de Roma es un cuerpo normativo mucho más detallado de las cartas fundacionales y estatutos de sus antecesores, sus 128 artículos regulan - tal y como se analizó en el capítulo anterior - temas como los delitos, penas, financiamiento, estructura, entre otros. En lo que se refiere al procedimiento, puede encontrarse que el Estatuto no posee regulaciones concretas, al igual que en sus antecesores, estas normas se encuentran en un cuerpo legal distinto, en el caso de la CPI en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

A diferencia de otras reglas de procedimiento, las de la CPI no fueron encargadas a los propios jueces, sino que la labor fue realizada por una comisión especial y fueron debatidas y adoptadas por los Estados miembro de la Asamblea de Estados Parte. Esta diferencia posee un trasfondo de legitimidad de gran importancia, ya que evidencia la separación de poderes existente entre los jueces y las normas, pero, a la vez, tiene como resultado la falta de practicidad de muchas de las normas. Las Reglas de Procedimiento y Prueba fueron adoptadas por la Asamblea de Estados Parte en su primera reunión en septiembre de 2002, están compuestas por 225 Reglas que vienen a proporcionar el contenido del procedimiento ante la Corte Penal Internacional<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup> Safferling, 50. Ver también Augusto Ibañez Guzman, "El Proceso y el Juicio en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional" en *La Corte*

El artículo 51 del Estatuto de Roma establece la posibilidad de que los jueces adopten, previa votación aprobada por dos tercios, disposiciones que llenen los vacíos de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las cuales podrán usarse hasta que la Asamblea de Estados Parte ratifique, modifique o elimine la regla provisoria<sup>117</sup>.

Al realizar un análisis de los temas sobre los cuales orienta las Reglas de Procedimiento y Prueba se encuentra que regula temas como: composición y administración de la Corte, la Fiscalía y el Registro; de competencia y admisibilidad; la investigación; prueba; el juicio, detención de acusados, penas, apelación y revisión de sentencias; cooperación internacional; ejecución de la pena, entre otros.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba no son las únicas regulaciones en materia de procedimiento. Los artículos 42, 43, y 52 del Estatuto otorgan la posibilidad a la Fiscalía, el Registro y los Jueces de establecer reglas especiales para su funcionamiento, con la idea de lograr una eficiente operación de la Corte<sup>118</sup>. En lo que se refiere a las Reglas de la Corte - de vital importancia para el presente estudio - fueron adoptadas por los jueces, luego de realizar una consulta a la Fiscalía y al Registro. Aquí se evidencia nuevamente un principio de separación de poderes dentro de la Corte Penal Internacional, ya que el artículo 52 inciso 3 del Estatuto establece la posibilidad a la Asamblea de Estados Parte de eliminar una disposición contenida en el Reglamento de la Corte mediante votación con resultado de mayoría simple<sup>119</sup>. Dicho Reglamento fue adoptado en mayo de 2004, tiempo después de que iniciara operaciones la CPI y según Christopher Safferling “A pesar de su naturaleza baja dentro de la jerarquía, las Reglas han ido mucho más allá de “la rutina cotidiana” de la

---

*Penal Internacional. Una visión iberoamericana* (México: Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2005), 510.

<sup>117</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 51.

<sup>118</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 42 y 52.

<sup>119</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 52 inciso 3.

Corte”<sup>120</sup>. Las Reglas de la Fiscalía por su parte fueron adoptadas en abril de 2009 y las Reglas de Registro en marzo de 2006.

Todos estos cuerpos legales establecen una jerarquía interna, según lo establece el artículo 21 del Estatuto, que se estructura de la siguiente manera: (i) Estatuto de Roma; (ii) Reglas de Procedimiento y Prueba; (iii) Reglas de la Corte; (iv) Reglas de la Fiscalía; y, (v) Reglas del Registro. Ahora bien, previo a analizar cada una de las etapas del procedimiento ante la CPI debe analizarse si la confluencia de sistemas legales ha impactado en el sistema de procedimiento que orienta el proceso penal internacional.

## **B. La confluencia de sistemas procesales ante la Corte Penal Internacional**

La mayoría de tratadistas en materia procesal se han referido a este tema, la discusión se centra para algunos<sup>121</sup> entre la utilización de un sistema de tradición Europea Continental y un sistema de tendencia de Common Law. En el caso de Kai Ambos, el debate no se centra en los sistemas jurídicos, sino en los tipos de procedimiento que se utilizan a nivel de derecho penal internacional, pudiendo ser un sistema adversarial, inquisitivo o mixto<sup>122</sup>.

Según establece Safferling, la dicotomía existente entre los distintos sistemas - Continental o del Common Law . se traslada mucho antes de la Corte Penal Internacional, a los momentos de creación del Tribunal Penal para Núremberg, en ese momento se genera una discusión entre los delegados de Rusia, Inglaterra y Francia respecto a la figura del “cross-examination”, quienes dentro de una conversación dan a entender que esa figura es igual en las tres tradiciones jurídicas cuando, en realidad, es distinta. No obstante, los delegados

---

<sup>120</sup> Safferling, 50.

<sup>121</sup> Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, 349. Ver también Safferling, 52.

<sup>122</sup> Kai Ambos, *¿Es el procedimiento penal internacional adversarial, inquisitivo o mixto?*, 175.

no se percatan de la diferencia y esta figura anglosajona es la que prevalece para el interrogatorio de testigos<sup>123</sup>. Esta diferencia se trasladó a la práctica del tribunal donde el Fiscal Ruso tuvo serias dificultades para llevar a cabo el interrogatorio del testigo debido a la falta de experiencia en ese campo<sup>124</sup>.

Ambos explica por su parte, que la distinción entre sistema adversarial e inquisitorio presenta una mala o desafortunada utilización de la palabra “inquisitorio” debido a su connotación medieval, cuando el procedimiento se centraba en el juez como investigador, dentro de un procedimiento escrito y oscuro. No obstante, la palabra “inquisitorio” posee un significado distinto al hacer referencia a un proceso caracterizado por la separación de responsabilidades en la fase de investigación y el juicio mismo. Ambos plantea entonces que en ese sentido los dos tipos de procesos son inquisitorios, ya que las entidades encargadas de la investigación son distintas a las que realizan al juicio. También, plantea que ambos modelos son acusatorios, porque la persecución penal y la acusación están en manos de una institución diferente del juez encargado de la fase previa de juicio, por lo que la discusión entre estos sistemas puede darse basados en su sentido histórico<sup>125</sup>.

Para Ambos el único punto donde podría existir diferencia es en la forma en la que los procesos orientan la búsqueda de la verdad, en el modelo adversarial la búsqueda de la verdad se encuentra está en manos de las partes; en el sistema inquisitorio la responsabilidad de la búsqueda de la verdad recae sobre los organismos que están a cargo de la persecución penal. De esta forma, el sistema de tradición Continental Europeo puede describirse como “dirigido por un juez” o inquisitorio, mientras que el modelo del Common Law sería adversarial en la medida de que la fiscalía y la defensa son adversarios, esta tesis es compartida también por Robert Cryer<sup>126</sup>. La tesis de este autor es que ya desde

---

<sup>123</sup> Safferling, 52-53.

<sup>124</sup> Safferling, 50.

<sup>125</sup> Kai Ambos, *¿Es el procedimiento penal internacional adversarial, inquisitivo o mixto?*, 175.

<sup>126</sup> Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, 349.

antes del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia y hasta hoy con la CPI el procedimiento debe catalogarse como mixto<sup>127</sup>.

Si bien es cierto, el modelo inicial - desde el Tribunal Penal Militar para Núremberg - posee un marcado carácter adversarial se debe reconocer que es a partir de la entrada en operación del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia y específicamente en la última revisión de su estatuto, del año 2002, donde se empezaron a introducir reformas de tinte inquisitorio, provocando la creación de un sistema *sui generis* o mixto<sup>128</sup>. En lo que se refiere al sistema de la CPI, Ambos indica que los primeros borradores preparados poseían un tinte adversarial, no obstante los delegados franceses se encargaron de presentar un borrador de proyecto con características mixtas. Este estudio no pretende agotar las diferencias entre todos los sistemas, no obstante existen tres puntos en los cuales se observan diferencias de relevancia, entre estos se encuentran<sup>129</sup>:

- (i) El objetivo de la Investigación, normalmente se indica que es el establecimiento de la verdad. No obstante, el concepto de verdad continúa siendo un tema debatido, sobre este tema los dos sistemas poseen visiones diferentes, en una sistema, la verdad es ajena al procedimiento “una verdad material” - sistema Continental Europeo - , mientras que en el otro la verdad estaría contenida dentro del procedimiento “una verdad procedimental” - sistema Anglosajón -<sup>130</sup>.
- (ii) El papel de las partes en el procedimiento. En caso de que se vea el procedimiento como una competencia entre las partes existirían dos posibilidades (i) ver a las partes como antagonistas, en cuyo caso se les deberá tratar igualmente protegiendo sus derechos fundamentales, típico del sistema adversarial; o (ii) el juez es la parte principal del

---

<sup>127</sup> Kai Ambos, *¿Es el procedimiento penal internacional adversarial, inquisitivo o mixto?*, 179.

<sup>128</sup> Kai Ambos, *¿Es el procedimiento penal internacional adversarial, inquisitivo o mixto?*, 183.

<sup>129</sup> Safferling, 55.

<sup>130</sup> Orié Alphons, “Accusatorial v. Inquisitorial approach in international criminal proceedings prior to the establishment of the ICC and in the proceedings before the ICC” en *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary Vol. II* (Reino Unido: Editorial Oxford, 2002), 1449.

proceso, quien tiene la responsabilidad de respetar la dignidad y justicia del proceso para el acusado tratándolo sujeto sometido a juicio y no como un objeto, como sucede en el sistema inquisitorio<sup>131</sup>.

- (iii) Quién toma finalmente la decisión. En uno de los sistemas la decisión será tomada por un grupo de personas - jurado - quien representa a la sociedad. En el sistema inquisitorio, la decisión recae sobre el juez, quien ejerce un poder otorgado a su nombre dentro de una sociedad democrática<sup>132</sup>.

No obstante las diferencias anotadas, el procedimiento debe ser catalogado como de carácter mixto. Según el propio Ambos “En vez de evaluar si un sistema es más conveniente que otro para su aplicación a los procedimientos penales internacionales, debería distinguirse entre la *fase de antejuicio y la de juicio en los procedimientos*, siguiendo una aproximación orientada hacia el resultado”<sup>133</sup>. Los resultados pueden estar enfocados entonces a problemas específicos, como sería la velocidad, la igualdad o no de armas en el procedimiento, la administración interna de los jueces, de esta forma sin importar el sistema debería buscarse una solución práctica a la problemática.

Una vez agotada la existencia de una dicotomía dentro del proceso penal internacional pueden analizarse cuáles son las fases que lo componen.

## **Sección II: Las fases del procedimiento ante la Corte Penal Internacional**

Esta segunda sección se concentrará en el análisis cada una de las fases del procedimiento, desde el momento en el que la Fiscalía inicia la investigación de una situación particular hasta el momento en que se confirme la decisión por parte de una Sala de Apelación.

---

<sup>131</sup> Orié Alphons, 1444.

<sup>132</sup> Orié Alphons, 1453.

<sup>133</sup> Kai Ambos, *¿Es el procedimiento penal internacional adversarial, inquisitivo o mixto?*, 221.

En un sentido amplio las fases del procedimiento ante la Corte Penal Internacional pueden dividirse de la siguiente manera: (i) Fase de Investigación; (ii) Fase de Confirmación; (iii) Fase de Juicio; (iv) Fase de Apelación; y, (v) Fase de Ejecución<sup>134</sup>, a continuación entraremos a analizar en detalle cada una de ellas.

### **A. La etapa de investigación**

El Estatuto de Roma otorga el mandato a la Fiscalía para recibir las remisiones e información corroborada sobre crímenes de competencia de la Corte, así como realizar las investigaciones requeridas para ejercer la acción penal<sup>135</sup>.

De esta forma la Fiscalía cuenta con tres formas distintas por medio de las cuales se le podrían poner en conocimiento situaciones que ameriten la investigación de su parte, estas tres opciones fueron recogidas en el artículo 13 del Estatuto, el cual es complementado por los artículos 14 y 53. En primer lugar la situación podrá ser referida por un Estado parte a la Fiscalía. En segundo lugar podría ser el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas quien remita la situación a la Fiscalía y en tercer lugar podría ser la propia Fiscalía<sup>136</sup> - por la información presentada por organizaciones civiles o de víctimas - quien decida iniciar la investigación de la situación. Estas tres opciones constituyen lo que se conoce como los “mecanismos de activación” de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional<sup>137</sup>.

Una vez activada la competencia de la Corte será la Fiscalía quien tendrá el poder de decisión acerca de si inicia o no la investigación de la situación encomendada, para esto deberá realizar un examen preliminar de la noticia que ha sido puesta a su conocimiento.

---

<sup>134</sup> Safferling, 194.

<sup>135</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 42.

<sup>136</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 13.

<sup>137</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 119.

Luego, deberá tomar la decisión de abrir o no una investigación. Para esto, la Fiscalía deberá analizar si la información que le fue proporcionada constituye una base razonable<sup>138</sup> para creer que se ha cometido un crimen de la competencia de la Corte, así como si se cumplen los requisitos de admisibilidad contemplados en el Estatuto y que su actuación no se convertiría en un esfuerzo redundante a la hora de obtener justicia, respetando el principio de complementariedad que rige a la Corte<sup>139</sup>. Adicionalmente, las Reglas de Procedimiento y Prueba otorgan la obligación a la Fiscalía de analizar con seriedad la información recibida<sup>140</sup>.

Si la Fiscalía decide no continuar con la investigación de la situación referida deberá informar al Estado remitente - o quien haya dado información que fundara el inicio de una investigación preliminar - de su decisión, así como a la Sala de Cuestiones Preliminares de las razones que lo llevaron a tomar esa disposición. El Estado remitente así como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tienen la facultad de realizar una solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares para que ésta indique a la Fiscalía que debe reconsiderar su posición. No obstante lo anterior, la Fiscalía tiene la posibilidad de retomar la investigación nuevamente en cualquier momento si surgiera información que sugiera la comisión de algún delito de competencia de la Corte<sup>141</sup>.

A la hora de redactar el Estatuto algunos de los países se encontraban particularmente incómodos con la posibilidad de otorgar al Fiscal la facultad de llevar a cabo investigaciones por sí mismo. Estos países cuestionaban la posibilidad de que la Fiscalía se convirtiera en un agente político internacional,

---

<sup>138</sup> Mathias Holvoet, "Investigation and Prosecution" en *Code of International Criminal Law and Procedure* (Bélgica: Editorial Larcier, 2013), 218.

<sup>139</sup> Giuliano Turone, "Powers and duties of the Prosecutor", en *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary Vol. II* (Reino Unido: Editorial Oxford, 2002), 1151.

<sup>140</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 53.1 y Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 104. Ver también Holvoet, 218.

<sup>141</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 53 incisos 2 y 3.

con una agenda propia. Por esta razón, se incluyeron dos mecanismos de control hacia las investigaciones realizadas por la Fiscalía.

El primer método de control a la Fiscalía se refiere a los casos donde la investigación es iniciada por su propia cuenta, en estas situaciones la fiscalía debe solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares la autorización para continuar<sup>142</sup>. La Sala debe revisar la información presentada, la seriedad de la información, sin entrar a conocer el fondo como tal, pudiendo confirmar la solicitud de investigación o, por el contrario, indicar que no cumple con los requisitos, debiendo la Fiscalía presentarlo nuevamente con nuevos hechos o fundamentos<sup>143</sup>, es importante destacar que de acuerdo con la Regla 50 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las posibles víctimas tienen derecho a presentar o argumentar sobre la opción de iniciar la investigación, siempre y cuando la Fiscalía no considere que su participación pueda poner en riesgo la investigación.

En segundo lugar se incluyó una posibilidad de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas solicite a la Corte la suspensión de una investigación en curso o que no inicie la investigación, esta solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y será válida por doce meses, pudiendo ser renovada mediante el mismo procedimiento<sup>144</sup>.

De acuerdo con el artículo 54 del Estatuto de Roma es en esta etapa, donde la Fiscalía debe llevar a cabo la investigación de los hechos y circunstancias en los cuales se pudo o no haber cometido un delito con la intención de determinar quiénes serían los responsables y continuar con el proceso de formalizar una acusación en contra de dichas personas. Durante esta etapa, la Fiscalía se encarga de la recolección de evidencia, procesamiento de testigos y de

---

<sup>142</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 50.

<sup>143</sup> Calvo-Goller, 156.

<sup>144</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 16. Ver también Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, 138.

cualquier material que pueda servir como prueba, siempre respetando los derechos de las personas que puedan resultar acusadas, más adelante en este mismo capítulo, se analizará cuáles son esos derechos<sup>145</sup>.

Existe, también, la posibilidad de que la Fiscalía solicite a la Sala de Cuestiones Preliminares, de manera excepcional la práctica de alguna prueba o el aseguramiento de un testigo, siempre y cuando se demuestre que dicha prueba se encuentra en peligro, sea un momento determinado para poder obtenerla que produzca que no se encuentre disponible posteriormente<sup>146</sup>. Sobre este mismo punto el artículo 54 del Estatuto de Roma señala que el Fiscal podrá reunir y examinar pruebas, hacer comparecer e interrogar a personas, objeto de investigación, a víctimas o a testigos, solicitar cooperación de los Estados y asegurar la confidencialidad de la prueba recibida, para todo el transcurso del procedimiento<sup>147</sup>.

Las Reglas 111 y 112 de las Reglas de Procedimiento y Prueba vienen a complementar la forma en la que la Fiscalía debe llevar a cabo las distintas actuaciones. La Regla 111 señala que debe levantarse un acta de todas las declaraciones que realice una persona que sea entrevistada por la Fiscalía, esta acta deberá ser firmada por todas las partes presentes, incluido el abogado de la persona interrogada y debe incluir datos que proporcionen certeza de su declaración, fecha, hora, lugar, nombre de los intervinientes y sus respectivas firmas. Por su parte, la Regla 112 permite, bajo casos controlados, llevar a cabo los interrogatorios grabando las preguntas realizadas y respuestas brindadas por el interrogado, es importante destacar que este procedimiento puede seguirse en casos de recepción de un testimonio que produzca a la persona trauma por

---

<sup>145</sup> Fernando M. Fernández, "Esquema de la Investigación y el Procedimiento ante la Corte Penal Internacional", en el Seminario Internacional: *"El Estatuto de Roma sobre Corte Penal Internacional"*, Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio Público, Caracas, 19 al 21 de noviembre de 2001, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/21023.pdf>.

<sup>146</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 47. Ver también Safferling, 202.

<sup>147</sup> Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, 367.

recordar hechos sufridos, de esta forma, se evita la re-victimización de las personas<sup>148</sup>.

Una vez iniciada y adelantada la investigación el fiscal deberá individualizar a las personas que está investigando y los delitos por los cuales se les persigue, para esto deberá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares una solicitud de detención o comparecencia, la Sala analizará si existen pruebas y si los hechos presentados por la Fiscalía conducen a entender que hay un motivo razonable para creer que se ha cometido un delito de la competencia de la Corte<sup>149</sup>. Además, la Corte deberá analizar si la detención de la persona es necesaria para asegurar que la persona comparezca a juicio<sup>150</sup>; asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte<sup>151</sup>; o, impedir que la persona continúe cometiendo un crimen<sup>152</sup>. La orden de detención o de comparecencia puede ser emendada en cualquier momento, bajo solicitud de la Fiscalía y se mantendrá vigente hasta que la propia Corte la deje sin efecto<sup>153</sup>.

La orden de detención debe ser tramitada por medio de los Estados donde se encuentre la persona requerida, quien en virtud de los principios de cooperación deberá cumplir la orden<sup>154</sup>, el Estatuto reconoce la posibilidad de que una vez detenido la persona en el Estado correspondiente le sea otorgado el beneficio de quedar en libertad provisionalmente, siempre y cuando se cumplan las garantías para que pueda presentarse en el momento que sea requerido y la Sala de Cuestiones Preliminares autorice a que se le otorgue ese beneficio<sup>155</sup>. Vale la

---

<sup>148</sup> Turone, 1166-1167.

<sup>149</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 58.1.

<sup>150</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 58.1.b.i

<sup>151</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 58.1.b.ii.

<sup>152</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 58.1.b.iii.

<sup>153</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 58.4. Pubudu Sachithanandan, "Issuance by the Pre-Trial chamber of a warrant of arrest or a summons to appear" en *Code of International Criminal Law and Procedure* (Bélgica: Editorial Larcier, 2013), 241.

<sup>154</sup> Jacinto Pérez Arias, "El proceso ante la Corte Penal Internacional" en *Anales de Derecho*, vol. 28 (2012): 27.

<sup>155</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 59.

pena señalar que en cualquier momento de este proceso de detención el sospechoso podría entregarse voluntariamente a las órdenes de la Corte.

Asimismo, en caso de que la persona sea requerida por medio de una orden de detención, el Estado correspondiente (donde se le capturó) deberá entregar a la persona a las órdenes de la Corte Penal Internacional<sup>156</sup>. Una vez haya sido entregado a la Corte deberá celebrarse una breve audiencia en la cual se le informará al acusado de los delitos que se le imputan y de los derechos que se le conceden, y se fijará la fecha para la audiencia de confirmación de cargos. La Sala de Cuestiones Preliminares deberá otorgar la libertad provisional al sospechoso, a menos que se crea que se dan algunas de las condiciones del artículo 58.1 del Estatuto de Roma<sup>157</sup>.

## **B. La etapa de confirmación de cargos**

Una vez detenida el acusado deberá llevarse a cabo una audiencia en la cual la Sala de Cuestiones Preliminares confirme o rechace los cargos que fueron imputados por la Fiscalía. Es importante destacar que esta confirmación de cargos puede realizarse aún cuando el imputado se encuentre ausente, siempre y cuando el imputado haya rechazado estar presente o haya huido siendo imposible localizarlo, aún cuando se hayan tomado todas las medidas para asegurar su presencia en la audiencia<sup>158</sup>.

Es importante destacar que a este momento la Fiscalía no ha presentado una acusación formal en contra del imputado. El artículo 61.3 del Estatuto señala que deberá hacerlo con un mínimo de anticipación de 30 días previo a la celebración de la audiencia de confirmación de cargos. Contrario a lo que se pudiera pensar, el artículo 61 prevé que la Fiscalía pueda continuar con investigaciones una vez

---

<sup>156</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 59.7.

<sup>157</sup> La detención es necesaria para que comparezca a juicio el acusado, para prevenir la obstrucción de la investigación o el procedimiento o impedir que se continúe cometiendo el crimen.

<sup>158</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 61.

detenido el imputado, esto resulta en que antes de los 15 días previos a la realización de la audiencia la Fiscalía pueda variar la acusación<sup>159</sup>.

Esta acusación debe contener una relación precisa de los hechos y delitos que se le imputan a la persona, así como una lista de evidencia que la Fiscalía pretenda presentar ante la Sala de Cuestiones Preliminares. No obstante, tal y como se indicó la Fiscalía podrá variar la acusación, agregando o eliminando cargos, y podrá señalar la presentación de nueva prueba para la audiencia de confirmación de cargos antes de los últimos 15 días previos a la audiencia<sup>160</sup>, el imputado tiene el mismo plazo para presentar la lista de prueba que pretende presentar a la misma audiencia, debe destacarse que una vez agotados los plazos señalados - los cuales pueden extenderse a solicitud de las partes o cuando se solicite una reprogramación de la audiencia - no podrá indicarse la utilización de más prueba que la presentada hasta ese momento por cada una de las partes, y no se considerarán otros cargos que los señalados por la Fiscalía<sup>161</sup>.

La audiencia consiste en primer lugar en la lectura de los cargos, posteriormente la propia Sala de Cuestiones Preliminares decide y comunica a las partes cual será el procedimiento para esa audiencia - esto faculta a la Sala a realizar audiencias de status y calendarizar los diferentes eventos y ordenar la entrega del material probatorio<sup>162</sup> - señalando el orden para argumentar y presentar cada una de las pruebas que figuran en el expediente<sup>163</sup>. En esta misma audiencia, se da oportunidad a las partes para referirse a la legalidad de los procedimientos que se han llevado a cabo hasta ese momento, dando por precluido en este momento cualquier impugnación sobre las actuaciones. En caso de que las partes planteen irregularidades la Sala deberá considerar el aplazamiento de la audiencia para resolver sobre las situaciones presentadas y continuar con la

---

<sup>159</sup> Turone, 1178.

<sup>160</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 121.4 y 121.5.

<sup>161</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 121.8.

<sup>162</sup> Calvo-Goller, 170.

<sup>163</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 122.1.

audiencia posteriormente. Finalmente, se otorga tiempo para que cada parte exponga sus argumentos y finalizados se realice una conclusión<sup>164</sup>.

En esta etapa procesal la Sala de Cuestiones Preliminares debe determinar si existen pruebas suficientes de la existencia de motivos fundados para creer que el imputado cometió el delito que se le imputa. La Sala podría determinar (i) que confirma total o parcialmente los cargos imputados debido a la existencia de prueba que así lo sustente en cuyo caso establecerá a cuál de las Salas de Primera Instancia, le corresponde conocer el caso; (ii) no confirmará los cargos sobre los que no exista prueba suficiente; (iii) suspenderá la audiencia solicitando al fiscal que, presente nueva prueba o lleve a cabo nuevas investigaciones o modifique un cargo debido a que la prueba señala que es un delito distinto al acusado el que se pudo haber cometido<sup>165</sup>.

Existen también la posibilidad de que la Sala de Cuestiones Preliminares, confirme algunos de los cargos presentados y suspenda la audiencia sobre otros, para que la Fiscalía los presente de otra forma o presente más prueba, en cuyo caso deberá también suspender cualquier señalamiento sobre la Sala de Primera Instancia que se hubiera hecho, hasta el momento en que continúe la audiencia y se dé por finalizada la etapa de confirmación de cargos<sup>166</sup>, una vez se haya realizado la notificación a las partes y se haya puesto el expediente a órdenes de la presidencia de la Corte, quien deberá entregar todo a la Sala de Primera Instancia que se señale<sup>167</sup>.

En la etapa de confirmación de cargos puede encontrarse una situación que resulta de gran importancia para el desarrollo de esta investigación, ya que está diseñada para ser un filtro previo a la etapa de juicio<sup>168</sup>, momento para el cual la acusación y pruebas deberían estar claramente determinadas, para poder

---

<sup>164</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 122 *in fine*.

<sup>165</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 61.7.

<sup>166</sup> Artículo 127 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>167</sup> Artículo 129 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>168</sup> Pérez Arias, 28.

ejercer la acción penal y la defensa correspondiente y facilitando a la sala de juicio la etapa posterior. Por esta razón, el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>169</sup> poseen normas que permiten que sea únicamente en la etapa de confirmación de cargos que se puede modificar los cargos señalados al acusado, aún cuando ya se hubieran confirmado en todo o en parte algunos de los delitos imputados.

Es tal la relevancia de estas normas que conviene indicarlo textualmente, el artículo 61, inciso 9, del Estatuto señala:

“Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos”.

Por su parte la Regla 128 *in fine* señala:

“1. El Fiscal, si tuviere la intención de modificar cargos ya confirmados antes de que comience el juicio, de conformidad con el artículo 61, lo solicitará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares, que notificará de la solicitud al acusado.

2. Antes de decidir si autorizará o no la modificación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedir al acusado y al Fiscal que presenten observaciones por escrito sobre ciertas cuestiones de hecho o de derecho.

---

<sup>169</sup> Artículo 61(9) del Estatuto de Roma y artículo 128 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares, si estima que las modificaciones propuestas por el Fiscal constituyen cargos nuevos o cargos más graves, procederá, según sea el caso, de conformidad con las reglas 121 y 122 o las reglas 123 a 126”.

Tal y como se desprende de la lectura de estos dos artículos el fiscal tiene la posibilidad de modificar los cargos por los cuales el acusado fue imputado en primera instancia, realizando una notificación a las partes, debe destacarse que el Estatuto otorga un deber de notificación a la Fiscalía y las Reglas de Procedimiento y Prueba señalan que la Sala de Cuestiones Preliminares “podrá” hacerlo, dejando abierta la posibilidad de que no otorgue la audiencia a la defensa para argumentar sobre los nuevos cargos<sup>170</sup>. Ahora bien, la fase final del artículo 61 inciso 9 da a entender que el Fiscal podría realizar una llamada “sobre imputación” para luego desestimar los cargos en la etapa de juicio.

De esta forma, concluye la etapa de confirmación de cargos y se pasa a la etapa propiamente de juicio, la cual es llevada por una Sala de Primera Instancia, constituida por un tribunal de jueces.

### **C. La etapa de juicio**

Una vez notificada la sentencia de confirmación de cargos la Sala de Cuestiones Preliminares la Presidencia de la Corte debe conformar el tribunal que actuará como Sala de Primera Instancia (en adelante, la “SPI”)<sup>171</sup>. La SPI deberá llevar sus actuaciones en la sede de la Corte en La Haya, Holanda. No obstante, si fuera requerido podrá trasladar sus funciones a otras locaciones. Si bien es cierto de que el Estatuto permite poder iniciar el proceso de confirmación de cargos *in absentia* esta posibilidad desaparece en el momento de iniciar la etapa

---

<sup>170</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 140.

<sup>171</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 61 inciso 11.

de juicio<sup>172</sup>, cuando obligatoriamente debe estar el acusado presente<sup>173</sup>, el juicio debe ser público siempre y cuando no existan motivos de seguridad o confidencialidad motiven a que se realice de otra forma.

Esta etapa puede separarse, para efectos didácticos, en dos etapas: (i) la fase probatoria y, (ii) la fase de deliberación del tribunal. Una vez constituida la SPI se convoca a las partes a una reunión en la que se lleva a cabo la calendarización y organización del juicio con la finalidad de agilizar los aspectos procesales<sup>174</sup>, señalando las fechas de recepción de prueba, presentación de documentos o audiencias de recepción de testigos o peritos<sup>175</sup>, así como el idioma en el cual va a celebrarse<sup>176</sup>. Iniciada la audiencia de juicio se contará con la ayuda de un secretario de la Corte quien deberá encargarse de conservar el soporte físico y digital de todo lo señalado por las partes en la audiencia. Si bien es cierto el Estatuto de Roma reconoce en el artículo 68 inciso 3 el derecho a participar a las víctimas en el transcurso del procedimiento, es en esta etapa que su participación juega un gran papel, ya que es ante la Corte que, por primera vez, se reconoce a las víctimas como un grupo individual con facultades de llevar a cabo actuaciones siempre y cuando alguno de sus intereses pueda verse afectado, sus actuaciones no sean inconsistentes y no generen perjuicio a los derechos del imputado<sup>177</sup>.

La SPI debe leer al imputado los cargos, ya confirmados, y darle la oportunidad para que se declare culpable o inocente de los mismos. No obstante, aun si el imputado se declarara culpable, no se puede condenar al mismo de forma inmediata, el artículo 65 del Estatuto de Roma señala que la SPI debe determinar si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la

---

<sup>172</sup> Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, 386.

<sup>173</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 63.

<sup>174</sup> Calvo-Goller, 219.

<sup>175</sup> Pérez Arias, 28.

<sup>176</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 64 inciso 3.b.

<sup>177</sup> Calvo-Goller, 244.

declaración de culpabilidad<sup>178</sup>, si ha sido una declaración voluntaria habiendo sido consultada de forma suficiente con su defensor, y si la declaratoria de culpabilidad es acorde con los hechos imputados, los cargos y, sobre todo, la prueba presentada por el fiscal y otros elementos probatorios. Una vez verificados todos estos puntos la Corte puede declarar la culpabilidad e imponer la sentencia correspondiente, pudiendo, además, determinar cómo no cumplidos los elementos de la declaración de culpabilidad debiendo continuarse con el juicio. Debe señalarse que la SPI tiene la potestad de solicitar aclaración sobre los hechos señalados por la Fiscalía mediante la presentación de más prueba o considerar que en el caso existe un “interés de la justicia” que le lleve a determinar que la declaración de culpabilidad del imputado no es válida y se continúe con el juicio<sup>179</sup>.

Superada la etapa de la declaración de culpabilidad o habiéndose declarado inocente, se procede a la recepción de la totalidad de la prueba ofrecida por el Fiscalía y la Defensa. El presente trabajo no pretende analizar los medios probatorios que se usan ante la Corte Penal Internacional, es por esta razón que nos limitaremos a señalar que las diligencias de prueba se realizan de acuerdo con lo señalado en la regla 140 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, debe destacarse la labor que realiza la Corte respecto de la protección de los testigos sobre cualquier elemento que pudiera influenciar su testimonio, esto incluye la facultad de perseguir a terceros que influyan de cualquier manera estos delitos de “Administración de Justicia” son perseguibles por la misma Corte. En la actualidad, se lleva un proceso de este tipo dentro del caso de Jean Pierre Bemba Gombo, recientemente condenado por la comisión de delitos sexuales en el Congo<sup>180</sup>.

---

<sup>178</sup> Calvo-Goller, 239.

<sup>179</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 65 inciso 3.

<sup>180</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute” del 21 de marzo de 2016, ICC-01/05/08-3343.

Recibida la totalidad de la prueba ofrecida por las partes se acordará la finalización del periodo probatorio otorgando a las partes un periodo suficiente para presentar sus conclusiones, iniciando la Fiscalía y teniendo siempre la última palabra la Defensa. Luego de esto, los magistrados se retiran a deliberar y a tomar la decisión del fallo<sup>181</sup>. Sobre este punto conviene destacar que el Estatuto señala que “en lo posible” las decisiones deben tomarse por unanimidad o en caso de que esto no sea posible, por mayoría. Las decisiones por mayoría abren la posibilidad a que se den fallos, donde haya opiniones separadas, pudiendo ser concurrentes o disidentes, una de estas opiniones disidentes será objeto de estudio más adelante<sup>182</sup>.

La SPI podrá señalar de oficio o cuando las partes lo soliciten una audiencia luego de que se haya comunicado la sentencia - siempre y cuando sea condenatoria - para que las partes presenten sus argumentos acerca de la imposición de la pena<sup>183</sup>. Esto convierte al proceso de sentencia en un proceso de dos etapas, la primera en la que se determina la culpabilidad o no del acusado y una posterior donde de acuerdo con las circunstancias especiales - como agravantes y atenuantes - se determina la pena que debe ser impuesta<sup>184</sup>.

#### **D. Fase de apelación**

Tal y como se ha podido analizar hasta el momento, el proceso penal internacional tiene como principios orientadores, la flexibilidad y la búsqueda de un proceso expedito. Sin embargo, existen decisiones de trámite que pueden ser objeto de apelación de acuerdo con el Estatuto. El artículo 82 del Estatuto establece que pueden ser apeladas las decisiones relativas a: (i) la competencia o admisibilidad; (ii) el pronunciamiento que autorice o rechace la libertad provisional del acusado; (iii) las decisiones que permiten actuar de oficio a la

---

<sup>181</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 142 y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 74.4.

<sup>182</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 74 inciso 5.

<sup>183</sup> Pérez Arias, 28.

<sup>184</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 157.

Sala de Cuestiones Preliminares, de acuerdo al artículo 56 del Estatuto; (iv) aquellas resoluciones que afecten de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso; (v) las que autoricen la investigación por la Fiscalía dentro de un Estado Parte sin que exista un acuerdo de cooperación, esta apelación puede ser presentada por el Fiscal o el Estado Parte y, finalmente, (vi) las decisiones relativas a las reparaciones a víctimas pueden ser apeladas por el representante legal de las víctimas, el acusado o un tercero que tenga especial interés sobre los bienes afectados.

En lo que se refiere a la apelación del fallo, el Estatuto establece causales específicas. Al respecto, el artículo 81 del Estatuto de Roma indica que el fiscal podrá apelar por cualquiera de los siguientes motivos: (i) vicio de procedimiento; (ii) error de hecho; o, (iii) error de derecho. No obstante, el mismo artículo dispone que el acusado o el Fiscal - en su nombre - podrá presentar la apelación por las mismas causales indicadas más (iv) cualquier otro motivo que afecte la justicia o la regularidad del proceso o del fallo<sup>185</sup>. Asimismo, el artículo dispone que podrá apelarse la pena impuesta, siempre y cuando exista una desproporción entre el crimen y la pena.

Desde el punto de vista procedimental, la parte que desea apelar cuenta con 30 días- cuando se trate de fallos y decisiones relacionadas a las reparaciones - o con 5 días - en caso de las demás decisiones - para presentar la apelación, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación del fallo.<sup>186</sup>. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecen un procedimiento

---

<sup>185</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 81.

<sup>186</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 150.

diferenciado en caso de que las decisiones que desean apelarse requieren o no una autorización previa para ser apeladas<sup>187</sup>.

La apelación se debe presentar ante el Secretario de la Corte, quien se encargará de enviar el expediente a la Sala de Apelaciones, integrada por tres magistrados, debe otorgar audiencia escrita - ya que no tiene prevista la celebración de audiencias orales - a las partes para que estas se refieran a los argumentos de la apelación o defiendan su posición, el imputado no podrá permanecer libre, a menos de que en el fallo así lo haya dispuesto la SPI. Este procedimiento se sigue de igual forma cuando el fallo es absolutorio, debido a la complejidad de los casos y de las personas imputadas ante la Corte, la SPI deberá tomar en cuenta "...las probabilidades de que se dé lugar a la apelación" por lo que decreta en el fallo que aun siendo absuelto debe mantenerse por un periodo razonable - el que dure la apelación – bajo detención.

La Sala de Apelaciones deberá analizar los argumentos planteados por las partes y si determinara que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados tienen errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá recovar el fallo o la pena; o, decretar la celebración de un nuevo juicio, el cual deberá realizarse ante la Sala de Primera Instancia, con otra integración<sup>188</sup>. La Sala de Apelaciones está facultada también para enviar determinado aspecto fáctico a la SPI para que esta lo resuelva o solicitar la prueba correspondiente para resolverlo ella misma y podrá además modificar la pena. En esta etapa se encuentra permitido la tramitación estando ausente el imputado y las decisiones de la Sala de Apelación serán tomadas por mayoría, pudiendo existir votos de mayoría o minoría de forma concurrente o disidente<sup>189</sup>.

---

<sup>187</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, reglas 154 y 155.

<sup>188</sup> Fernández, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/21023.pdf>.

<sup>189</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 83.

Existe también la posibilidad de que tiempo después de impuesta la condena se realice un proceso de revisión, bajo las siguientes causales: (i) se encontraron nuevas pruebas que no estaban disponibles al momento del juicio por motivos no relacionados a la parte solicitante; (ii) si son de tal importancia que de haber estado disponibles el veredicto hubiera sido diferente; (iii) si se acabara de descubrir que la prueba utilizada en el juicio era falsa o adulterada; (iv) alguno de los magistrados que tomaron la decisión en la etapa de confirmación de cargos o de juicio, han incurrido en una falta grave o de una magnitud tal que justifique su separación del cargo<sup>190</sup>. La Sala de Apelaciones podrá determinar que la solicitud debe ser revisada por el tribunal original, constituir uno nuevo para conocer de la solicitud de revisión de decidir arrogarse la competencia ella misma para resolverlo.

### **E. La pena y su ejecución**

Las penas que pueden ser impuestas por la SPI se encuentran contenidas en el artículo 77 del Estatuto, estas pueden ser: (i) pena de prisión hasta en un máximo de 30 años, de forma excepcional - cuando la gravedad del delito sea extrema o debido a circunstancias del acusado - se puede condenar a cadena perpetua; (ii) una multa; (iii) el decomiso de bienes, haberes o productos que estén relacionadas con el crimen o (iv) la restitución de los daños a las víctimas, este último no se encuentra contenido en el Estatuto pero ha sido utilizado siguiendo los parámetros jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de encarcelamiento, se debe tomar en cuenta el tiempo que el acusado haya pasado en detención por los delitos acusados. El condenado podrá cumplir la pena en un Estado designado por la Corte, de acuerdo a lo que haya determinado en el juicio, para esto existe una lista de Estados que previamente han manifestado su disposición a recibir a los condenados. No

---

<sup>190</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 84.

obstante, debe realizarse una aclaración ya que la pena máxima deberá ser adecuada de acuerdo al país donde se vaya a cumplir la condena, pudiendo ser que la legislación interna considere que el máximo de pena de prisión sea menor a los 30 años, en cuyo caso se deberá adecuar la pena al país donde se cumpla la condena<sup>191</sup>.

Una vez analizado la totalidad del proceso ante la Corte Penal Internacional – desde la etapa de investigación hasta el cumplimiento de la pena – procederemos a analizar cuáles son los derechos que le son concedidos al imputado en el transcurso de todo el procedimiento.

### **Sección III: Los derechos concedidos al imputado en el transcurso del procedimiento**

La discusión acerca del modelo procesal que debía seguir la Corte Penal Internacional tuvo repercusiones también a nivel de las garantías y derechos que le son concedidos al acusado, ya que ambas tradiciones legales reconocen y aplican de distinta manera estas garantías. Asimismo, debe realizarse una aclaración previa a que al hacer referencia a los derechos o garantías no estamos hablando de defensas materiales que el imputado pueda usar durante el juicio, como sería el caso de haber actuado bajo algún estado de intoxicación. Esta sección se enfocará en el análisis de las garantías de todo el procedimiento, que servirá para determinar cuáles de estos pueden considerarse o no violados por actuaciones de la Corte o por sus propias normas.

Si bien existen derechos relacionados con etapas o secciones específicas de cada procedimiento, trataremos de analizar aquellos que resultan comunes a la totalidad del proceso, señalando también las particularidades para cada etapa.

---

<sup>191</sup> Pérez Arias, 32.

Asimismo, debe tomarse en consideración que los derechos establecidos en el Estatuto de Roma son – tal y como demostraremos posteriormente– garantías mínimas que resumen el trabajo conciliador de los redactores del Estatuto de Roma, para obtener derechos aplicables al procedimiento penal internacional que reflejaran las garantías procesales comunes a los Estados, por lo que con el Estatuto de Roma se sientan las bases de las garantías mínimas a nivel del Derecho Penal Internacional.

El tema de los derechos del imputado y el juicio justo ha sido un tema recurrente desde la creación de los primeros tribunales internacionales, como es el caso de Núremberg y Tokio, tal y como se indicó capítulos atrás, esos tribunales fueron muy criticados por su aparente falta de legitimidad para enjuiciar a los perdedores de guerra, pero también desde un punto de vista de los derechos que se le concedían a los imputados<sup>192</sup>. Este fue el punto común en la defensa de todos los acusados, ya que para ese momento - y aun hoy – se mantienen serias dudas sobre si se respetaron o no los derechos mínimos de cualquier acusado, como es el caso del principio de juez natural.

Posteriormente los tribunales *ad-hoc* debieron hacer frente a argumentos similares presentados por los acusados que pretendían se declarara que existía una violación a sus garantías. La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia señaló al momento de conocer una de las apelaciones: “Para un Tribunal como este, que fue creado apegado al derecho, debe establecerse en concordancia con los principios internacionales, proporcionando todas las garantías de equidad, justicia e imparcialidad en plena conformidad con los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos”<sup>193</sup> por lo que se empieza a reconocer la importancia que tienen las garantías del imputado ya que estas no provienen únicamente de un estatuto fundacional sino

---

<sup>192</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 97.

<sup>193</sup> TPIY, Fiscal vs. Tadic, “Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction” del 2 de octubre de 1995, IT-94-1-AR72, 45.

que están reconocidas ampliamente en tratados y convenios en materia de Derechos Humanos.

El tema de los derechos del imputado presenta una particularidad, ya que está transversalmente relacionada con temas propios de la materia de Derechos Humanos, como es el derecho al debido proceso y a un juicio justo. Es por esta razón que se ha reconocido la importancia que tuvo y mantiene la, Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el “PIDCP”) en la elaboración del Estatuto así como en la práctica diaria de la Corte.

Según Croquet la Corte Europea de Derechos Humanos y la CPI comparten el mismo acercamiento acerca del debido proceso, al establecer deliberadamente un ámbito amplio de aplicación sujeto a una interpretación dinámica. Establece además, que la Corte Europea de Derechos Humanos y la CPI establecen un debido proceso con garantías mínimas al acusado, pero a la vez incluyen otras que no están expresamente reconocidas en los instrumentos estatutarios<sup>194</sup>. Es por esta razón que la CPI ha sido consistentemente respetuoso con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>195</sup> –así como lo ha sido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en temas como el delito de desaparición forzada– como una guía crucial para solventar algunas de las lagunas en materia de debido proceso a nivel del Estatuto de Roma.

Es así como se llega al Estatuto de Roma, este posee varias disposiciones relativas a las garantías que le son concedidas al imputado en el transcurso del procedimiento, realizando una diferenciación entre las garantías otorgadas a la persona investigada y las demás garantías del proceso. No obstante, esta

---

<sup>194</sup> Nicolas Croquet, “The International Criminal Court and the Treatment of Defence Rights: A Mirror of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence?”, *Human Rights Law Review* (2011), 129.

<sup>195</sup> Nicolas Croquet, 130.

diferenciación existen tratadistas que señalan que algunos de los derechos que hacen referencia a la etapa de investigación deberían ser - y en la práctica son - aplicables a la totalidad del proceso<sup>196</sup>.

### **A. Derechos otorgados durante la fase de investigación**

Según Zappala, las previsiones realizadas en el Estatuto son las más avanzadas en la protección de los derechos de las personas previo a la etapa de juicio. Los estatutos de Núremberg, Tokio, Yugoslavia y Ruanda no contenían disposiciones cercanas a estos derechos. Indicando que el Estatuto de la Corte Penal Internacional ha sido un claro intento para mejorar la protección de estos derechos relacionados a la administración de justicia<sup>197</sup>.

La primera parte del artículo 55 hace referencia a los derechos que posee la persona que es objeto de investigación. Este artículo señala como derechos:

- (i) Nadie podrá ser obligado a declarar en su contra o declararse culpable: esta garantía se encuentra íntimamente relacionada con el principio de inocencia que se establece en el artículo 66 del Estatuto de Roma. Según su enunciado podemos encontrar dos elementos : (i) nadie puede ser obligado a declarar en su contra; y, (ii) nadie puede ser obligado a declararse culpable. Este artículo resulta casi idéntico al señalado en el artículo 14 inciso 3.g del PIDCP.<sup>198</sup>

Contrario a lo que sucede en los casos de las personas que son objeto de una investigación o que son propiamente acusados, el investigado no tiene el derecho a permanecer en silencio, por lo que el investigado

---

<sup>196</sup> Juan Pablo Pérez-León Acevedo y Björn Elberling, Article 55, Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 5, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.casematrixnetwork.org/cmn-knowledge-hub/icc-commentary-clicc/commentary-rome-statute/commentary-rome-statute-part-5/#c2098>.

<sup>197</sup> Salvatore Zappala, "Rights of persons during an Investigation" en Antonio Cassese, Paolo Gaeta y John R.W.D Jones, 1183.

<sup>198</sup> Alena Hartwig, "Rights of the accused" en Safferling, 14.

podrá negarse a responder la pregunta únicamente si esta le auto incrimina<sup>199</sup>. Esta sección se encuentra regulada a detalle en la Regla 74 de las de Procedimiento y Prueba. Este artículo debe interpretarse junto con el artículo 65 del Estatuto (que regula la admisión de culpabilidad en el proceso) en el sentido que si se permite la declaración de culpabilidad para ese momento, ya que el acusado deberá tener para ese momento conocimiento de la acusación que se le realiza y se seguirá el proceso de admisión de culpabilidad, lo que escapa del alcance de este primer inciso.

- (ii) Nadie será sometido a coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni castigos o tratos crueles e inhumanos, con lo cual se aseguran dos puntos esenciales sobre la prueba: (i) que las personas investigadas, víctimas o testigos sean objeto de protección por la Corte y que los Estados se abstengan de cualquier práctica de coacción hacia las personas y, (ii) toda prueba obtenida bajo cualquiera de las formas prohibidas sea despojada de su valor probatorio.
- (iii) Derecho a contar con un traductor en caso de requerirlo, así como con los documentos en un idioma que pueda entender y hablar perfectamente. Sobre este derecho, la Corte se ha referido indicando que “perfectamente” debe ser entendido como un nivel de comprensión mayor a una comprensión regular, señalando que debe ser un nivel mayor que un lenguaje que el acusado [investigado] entienda y hable<sup>200</sup>, por esta razón, se ha determinado que algunos

---

<sup>199</sup> Juan Pablo Pérez-León Acevedo y Björn Elberling, Article 55.1, Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 5, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.casematrixnetwork.org/cmn-knowledge-hub/icc-commentary-clicc/commentary-rome-statute/commentary-rome-statute-part-5/#c2098>.

<sup>200</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga y Ngudjolo Chui, “Judgment on the appeal of Mr. Germain Katanga against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “Decision on the Defence Request Concerning Languages” del 27 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/07-522, párr. 56-57.

casos que no es necesaria la traducción cuando la persona entiende perfectamente el idioma utilizado<sup>201</sup>.

- (iv) Derecho a no ser detenido o arrestado por motivos arbitrarios ni ser privado de su libertad por motivos que no sean los contemplados en el Estatuto. Nuevamente, este artículo es un reflejo de lo establecido en el PIDCP en su artículo 9 inciso 1, es importante destacar que el artículo no solo hace referencia a detención o arresto, sino también a cualquier forma de privación de libertad. Finalmente, debe mencionarse que este artículo está relacionado con el artículo 85.1 que hace referencia a que la persona que haya sido arrestada o detenida de forma ilegal tiene derecho a una debida compensación.

La doctrina ha reconocido que los derechos concedidos en esta primera sección del artículo 55 no solo deben considerarse aplicables a las personas sujetas a investigación, sino que también aplican para víctimas y testigos<sup>202</sup>. Si bien es cierto este primer inciso no señala expresamente el derecho a contar con un representante legal, se debe entender que es un derecho humano inherente al acusado (víctima o testigo), razón por la que también debe contemplarse como una garantía procesal. De igual manera estos derechos deben ser respetados por los Estados, que en virtud de los acuerdos de cooperación, estén a cargo de las investigaciones a nivel local<sup>203</sup>.

La segunda parte del mismo artículo 55 hace referencia a los derechos otorgados a aquellas personas sobre las que exista motivos para creer puedan ser autores de un crimen de competencia de la Corte cuando se le realicen interrogatorios realizados por personal de la Fiscalía o una autoridad competente

---

<sup>201</sup> C.K. Hall, "Article 55, rights of a person during investigation" en *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers, notes, article by article*, ed. Otto Triffterer (Oxford, 2008), 1098.

<sup>202</sup> Juan Pablo Pérez-León Acevedo y Björn Elberling, Article 55, <http://www.casematrixnetwork.org/cmn-knowledge-hub/icc-commentary-clicc/commentary-rome-statute/commentary-rome-statute-part-5/#c2098>.

<sup>203</sup> C.K. Hall, 1092.

en virtud de alguna solicitud de cooperación, entre los derechos enunciados podemos encontrar:

- (i) Debe informársele al interrogado que hay motivos para creer que ha cometido un crimen competencia de la Corte: este derecho constituye la primera diferencia con los enunciados en el primer inciso de este artículo ya que otorga un deber de información sobre los supuestos crímenes cometidos, provocando además que la persona pueda ejercer correctamente los demás derechos al conocer de la situaciones de las cuales existe sospecha.
- (ii) A guardar silencio, sin que este pueda ser tomado como una aceptación de culpabilidad o inocencia. No obstante, el artículo es omiso al establecer el deber de informar al acusado que las declaraciones realizadas pueden ser usadas en su contra. Esta sección debe interpretarse junto a la Regla 75 que amplía la posibilidad de guardar silencio a los testigos cuando estos se puedan inculpar a familiares (cónyuge, padre madre o hijo), sin embargo, en ese caso, el testigo podría declarar en contra de su familiar si voluntariamente lo desea. Este derecho ha sido analizado por la Corte Europea de Derechos Humanos, indicando que es un derecho reconocido internacionalmente reconocido, señalando que aun cuando no es un derecho absoluto, es la base del debido proceso<sup>204</sup>.
- (iii) Contar con la asistencia de un representante legal de su elección o uno que le sea otorgado por la Corte de oficio y de forma gratuita en caso que el acusado así lo requiera. Para la garantía de este derecho se requiere la participación del Registro, ya que esta sección está a cargo de mantener la lista de abogados con autorización para participar ante la Corte, según lo dispuesto en la Regla 20 de las Reglas del Procedimiento y Prueba.
- (iv) A que el interrogatorio se desarrolle en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado a su derecho a asistencia legal letrada. Esta sección

---

<sup>204</sup> Según Jedege, "The Right to a Fair Trial in International Criminal Law" en *Protecting Humanity: Essays in International Law and Policy in Honour of Navanethem Pillay*, ed. Chile Eboe-Osuji (Holanda: Martinus Nijhoff), 524.

puede entenderse de dos formas distintas: (i) el acusado puede renunciar a la asistencia legal, pudiendo autorrepresentarse; y, (ii) el acusado puede renunciar a la asistencia para el acto concreto, en cuyo caso el artículo no regula el procedimiento<sup>205</sup>. En todo caso la Fiscalía deberá seguir lo dispuesto en la Regla 112, grabando con audio y vídeo los interrogatorios a los que sean sometidos.

El derecho a contar con un representante, ha sido especialmente analizado en casos del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda, donde se ha establecido que estos derechos son aplicables desde el momento en que el detenido queda en custodia y es transferido a la jurisdicción del Tribunal<sup>206</sup>.

La separación de estas dos normas tiene sentido al entender que la segunda parte del artículo 55 posee un estándar mayor de protección a la persona de la cual se cree pudo haber cometido un delito competencia de la Corte, ya que la Fiscalía debe demostrar precisamente esa condición de que “existen motivos para creer” no pudiendo argumentar que para el momento de su interrogatorio la persona no era un simple investigado<sup>207</sup>.

Ahora procederá a analizarse las garantías otorgadas durante la totalidad del procedimiento.

### **A. El artículo 66 del Estatuto de Roma**

Previo a realizar el análisis de los derechos otorgados en el artículo 67 del Estatuto debe estudiarse lo enunciado por el artículo 66 del Estatuto de Roma,

---

<sup>205</sup> Juan Pablo Pérez-León Acevedo y Björn Elberling, Article 55, <http://www.casematrixnetwork.org/cmn-knowledge-hub/icc-commentary-clicc/commentary-rome-statute/commentary-rome-statute-part-5/#c2098>.

<sup>206</sup> ICTR. Fiscal vs. Kajelijeli, Caso No: ICTR-98-44-1. ICTY. Fiscal vs. Delalić et al., Caso No: IT-96-21-T.

<sup>207</sup> Nikos Lavranos y Ruth Kot, *Anuario de Derecho Internacional de la Haya vol. 25* (Holanda: Martinus Nijhoff) 87.

el cual establece el principio de inocencia, este principio es un derecho fundamental, reconocido en instrumentos tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2), Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 6.2), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 7.1.b) y es el pilar del derecho a un juicio justo<sup>208</sup>.

El artículo 66 presenta varias secciones, en primer lugar se declara que debe tenerse como inocente a todas las personas hasta el momento en que la Corte declare su culpabilidad. Las implicaciones de este artículo se pueden ver a lo largo del Estatuto, no solo con los enunciados de los artículos 55 y 67, elementos tales como la sustitución provisional mientras se espera juicio (artículo 59 inciso 3 del Estatuto de Roma) son manifestaciones de este principio de inocencia<sup>209</sup> además el principio cubre a cualquier persona, sea está acusada o testigo en la totalidad del transcurso del procedimiento, incluido la fase de apelación, aun cuando exista una sentencia condenatoria de primera instancia. En segundo lugar se declara que le corresponde a la Fiscalía probar la culpabilidad del acusado, visto *a contrario sensu* el acusado no tiene el deber de aportar prueba de su inocencia. Es importante destacar que cada etapa del proceso presenta distintos estándares probatorios, por ejemplo, la etapa de confirmación de cargos requiere que la Fiscalía logre probar que existen motivos fundados para creer que el acusado ha cometido el delito<sup>210</sup>. Finalmente este artículo señala el estándar de convicción de los jueces deben tener para poder condenar al acusado, al señalar que deben estar convencidos de la culpabilidad más allá de toda duda razonable<sup>211</sup>.

La Sala de Cuestiones Preliminares ha establecido que no toda violación del artículo 55 es causa por sí misma para que la Corte se vea en la obligación de

---

<sup>208</sup> Calvo-Goller, 227.

<sup>209</sup> Björn Elberling, Article 56, Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

<sup>210</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 61.

<sup>211</sup> Björn Elberling, Article 56, <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

declinar su jurisdicción solo aquellas violaciones "...que serían equivalentes, por sí solas o en combinación con otras circunstancias, a un abuso del proceso"<sup>212</sup>.

## **B. Derechos otorgados durante la fase de juicio**

Debe entenderse como fase de juicio todas las fases posteriores a la investigación, las cuales comprende la fase de confirmación de cargos, etapa de juicio y etapa de apelación, estas son reguladas por el artículo 67 del Estatuto de Roma, el cual está claramente influenciado por el inciso 14.3 del PIDCP <sup>213</sup>.

Este artículo presenta dos enunciados generales que señalan en primer lugar que el acusado tiene derecho a ser oído públicamente, en una audiencia justa e imparcial, habida cuenta de las disposiciones del Estatuto. El juicio público puede ser considerado como el pilar fundamental de los derechos del acusado, la Corte Europea también ha tenido la posibilidad de dar contenido a este derecho, indicando que todos los procedimientos ante tribunales internacionales, exceptuando las deliberaciones, deben ser llevadas a cabo en público<sup>214</sup>.

En segundo lugar, una serie de garantías mínimas en pie de la igualdad de armas. Esta primer garantía permite el escrutinio público de los procesos judiciales, elemento de legitimación y protección contra las injusticias y arbitrariedades<sup>215</sup>, las únicas excepciones planteadas a este derecho es la protección de víctimas, testigos y el propio acusado así como la protección de evidencia que tenga el carácter de confidencial. El enunciado que hace referencia a la igualdad de armas posee gran trascendencia en los procesos de corte adversarial, ya que está encaminado a preparar y presentar su propio caso

---

<sup>212</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Laurent Laurent Gbagbo, "Decision on the "Corrigendum of the challenge to the jurisdiction of the International Criminal Court on the basis of articles 12(3), 19(2), 21(3), 55 and 59 of the Rome Statute filed by the Defence for President Laurent Gbagbo (ICC-02/11-01/11-129)" del 15 de agosto de 2012, ICC-02/11-01/11-212, párr. 93.

<sup>213</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 98.

<sup>214</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Sutter vs. Suiza, decisión del 22 de febrero de 1984.

<sup>215</sup> Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, 357.

en igualdad de condiciones para poder hacer frente al caso presentado por la contra parte<sup>216</sup>, la garantía de igualdad de armas ha sido analizada por la Corte Europea de Derechos Humanos, estableciendo que a las debe otorgárseles igualdad en el trato, indicando que las condiciones durante el juicio no deben poner al acusado en desventaja<sup>217</sup>, entre las garantías que el Estatuto señala para mantener la igualdad son las siguientes:

- (i) Ser informado sin demora y de forma detallada, en idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos. Este derecho está relacionado con la segunda sección de este mismo artículo el cual dispone la obligación de la Fiscalía de entregar tan pronto como sea posible las pruebas que estén bajo su poder o control y que a su juicio indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, atenuar la culpabilidad y disminuir la credibilidad de la prueba que lo acuse. En lo que se refiere al idioma la Sala de Cuestiones Preliminares ha determinado en el caso *Bemba Gombo* que el acusado no tiene derecho a que se le entreguen todos los documentos del caso traducidos al idioma de su conocimiento, sino de aquellos que le informan de las naturaleza, causa o contenido de los cargos<sup>218</sup>. Además, la Sala de Apelaciones del caso *Katanga* determinó que el acusado tiene conocimiento de un idioma cuando tiene fluidez en una conversación de lenguaje ordinario, no técnico, no es necesario que el acusado entienda como si fuera un abogado o un oficial judicial<sup>219</sup>.
- (ii) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con el defensor de su elección. El tiempo que tiene la defensa para preparar su caso es un tema que ha sido debatido frecuentemente, pues, sin duda alguna, la Fiscalía posee una ventaja de tiempo y recursos que la defensa no podrá equiparar.

---

<sup>216</sup> Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst, 358.

<sup>217</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. *Delcourt vs. Bélgica*. Juicio del 17 de enero de 1970.

<sup>218</sup> Corte Penal Internacional, *Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, “Decision on the Defence’s Request Related to Language Issues in the Proceedings” del 4 de diciembre del 2008, ICC-01/05-01/08-307, párr. 11

<sup>219</sup> Corte Penal Internacional, *Fiscal vs. Germain Katanga*, “Decision on the Defence Request Concerning Languages” del diciembre de 2007, ICC-01/04-01/07-127, párr. 30

Este es un derecho que debe ser respetado a lo largo de todo el proceso otorgando siempre el plazo necesario a la defensa para ejercer su argumentación, como es el caso de la Regla 121, inciso 3, que se comentó anteriormente. Asimismo las comunicaciones cliente-abogado deben ser libres y contar con los medios necesarios para garantizar su confidencialidad. Sobre este punto, debe destacarse que el Tribunal Penal para Ruanda ha considerado que una acusación con cargos acumulados, o un largo número de hechos reduce la claridad y la relevancia de la acusación, lo cual impacta la habilidad del acusado para conocer el caso o preparar adecuadamente su defensa<sup>220</sup>.

- (iii) A ser juzgado sin dilaciones indebidas. Este derecho debe interpretarse según lo enunciado en el párrafo anterior, el derecho a disponer de tiempo suficiente a favor del acusado es contrapuesto, en muchas ocasiones a esta garantía. Al hacer un análisis de los primeros casos ante la Corte podemos ver que la duración puede parecer excesiva: en el caso *Lubanga* transcurrieron ocho años y medio desde la aparición inicial del acusado hasta la sentencia de apelación y en el caso *Katanga* pasaron seis años hasta la sentencia de primera instancia<sup>221</sup>. En palabras de Jedge, la discusión sobre este derecho se ha centrado en encontrar un parámetro de tiempo que pueda ser categorizado como excesivo, sin embargo se ha determinado que no puede usarse el parámetro de los Estados Parte para fijar un parámetro internacional<sup>222</sup>.
- (iv) A estar presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo. Este derecho es primordial, pues es

---

<sup>220</sup> Tribunal Penal Militar para la antigua Yugoslavia. Fiscal vs. Bagosora *et al*, Caso No: ICTR-98-41-AR73.

<sup>221</sup> Juan Pablo Pérez-León Acevedo y Björn Elberling, Article 67 (1)(c), Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6, accesado el 5 de mayo del 2016, <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

<sup>222</sup> Segun Jedge, 542.

mediante el defensor elegido que el acusado tendrá la posibilidad de conocer del caso y ejercer su defensa correctamente. El derecho a estar presente en el juicio, es el motivo por el cual la Corte no puede llevar a cabo juicios en ausencia, aun cuando el acusado no se presenta por temas médicos al día del juicio. Sin embargo, no es un derecho irrestricto, pues el acusado puede ser retirado de la sala si la Sala así lo determinará necesario, además el propio Estatuto, en el artículo 72, inciso 7 contempla la posibilidad de llevar a cabo audiencias *ex parte* cuando los motivos lo ameriten. La segunda parte de esta garantía debe ser analizada en tres partes, la primera hace referencia a la posibilidad de que el acusado realice su defensa por sí mismo, sin necesidad de representante legal, este derecho tiene su límite cuando es usado por el acusado para atrasar de manera injustificada el juicio<sup>223</sup>. En segundo lugar contiene el derecho a ser representado por el defensor de su elección, nuevamente este derecho no es irrestricto, pues el abogado debe cumplir una serie de requisitos preestablecidos para poder representar al acusado. En tercer lugar el artículo reconoce el derecho a que en caso de no contar con los medios (parcial o totalmente), la asistencia legal sea gratuita y otorgada por la Corte, en estos casos el acusado podrá hacer sugerencias sobre los abogados de presentados por el Registro, no obstante la decisión le corresponde este último.

- (v) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el Estatuto. Este derecho es el fundamento para el proceso adversarial y puede ser restringido por medidas de confidencialidad del testigo. La Corte ha establecido que la defensa tiene la posibilidad de solicitar la declaratoria de inadmisibilidad sobre los testigos

---

<sup>223</sup> Juan Pablo Pérez-León Acevedo y Björn Elberling, Article 67 (1)(d)-2), Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6, accesado el 5 de mayo del 2016, <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

que declaren para la Fiscalía y se nieguen a responder las preguntas de la defensa<sup>224</sup>. Si bien es cierto el Estatuto otorga el derecho al acusado de llamar a sus propios testigos se debe aclarar que no existe otra norma que esté orientada a garantizar la presencia de ese testigo, de hecho no hay ningún responsable por su efectiva presentación. La defensa tiene derecho además a realizar los interrogatorios en las mismas condiciones que la Fiscalía y presentar prueba que desacredite los testimonios de la Fiscalía.

- (vi) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla. Este derecho está orientado a garantizar que el acusado pueda seguir adecuadamente, lo que sucede en el procedimiento, sobre este tema nos hemos referido anteriormente.
- (vii) A no ser obligado a testificar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia. La versión en Inglés del Estatuto no posee la frase “contra sí mismo” lo cual lo diferencia del artículo 14 del PIDCP ya que provee una garantía más amplia, al establecer que tiene la posibilidad de negarse a ser testigo en otro caso. La segunda frase también provee una garantía más amplia de lo establecido en el artículo 14 PIDCP ya que establece no solo el derecho a guardar silencio sino también a que dicho silencio no puede traer consecuencia alguna respecto de su culpabilidad o inocencia<sup>225</sup>.
- (viii) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento. Si bien el artículo no menciona en cuales ocasiones o cuantas veces puede realizar la declaración sin juramento se debe entender que el acusado las

---

<sup>224</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Defence appeal against the “Decision on the admission into evidence of material contained in the Prosecution’s list of evidence” of 19 November 2010” de 7 de febrero de 2011, ICC-01/05-01/08-1191, párr. 51.

<sup>225</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, Opinión disidente del Juez Georgios M. Pikis en “Judgment on the appeal of Mr. Lubanga Dyilo against the Oral Decision of Trial Chamber I of 18 January 2008” del 11 de julio de 2008, ICC-01/04-01/06-1433, párr. 14.

puede hacer cuando así lo manifieste. El valor de esta prueba debe ser valorado, en virtud de que el acusado realiza manifestaciones sin estar bajo juramento<sup>226</sup>.

- (ix) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas. Este principio es un derivativo del principio de inocencia que está contenido en el artículo 66 del Estatuto. Sobre este punto el juez Pikis en el caso *Lubanga* señaló que: "...el acusado debe presumirse como inocente. Él no debe probar su inocencia. Lo que debe realizar en orden para conseguir su libertad de la acusación es plantar la duda de su validez: es su derecho ser absuelto a menos que la acusación sea probada más allá de toda duda razonable"<sup>227</sup>.

En virtud de la Regla 121 inciso 1 el acusado gozará de estos derechos a partir de su primera comparecencia ante la Sala de Cuestiones Preliminares. Aunado a lo anterior, debe entenderse que estas garantías resultan aplicables para todos delitos que son competencia de la Corte, tal es el caso de los delitos catalogados como delitos contra la administración de justicia.<sup>228</sup> Asimismo, debe hacerse énfasis en la frase "...habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto", ya que esta delimita las excepciones que pueden darse al artículo 67 a aquellas que estén únicamente en el Estatuto excluyendo cualquier posibilidad de encontrar excepciones en otros instrumentos, esto es acorde con el principio de interpretación estricta en contra del acusado.

Finalmente, debe hacerse mención a los artículos 21 inciso 3 y 74 del Estatuto de Roma que establecen, lo que podría denominarse garantías generales En el caso del artículo 21, inciso 3, establece que la aplicación e interpretación del

---

<sup>226</sup> Juan Pablo Pérez-León Acevedo y Björn Elberling, Article 67 (1)(h), Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

<sup>227</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, Opinión disidente del Juez Georgios M. Pikis en "Judgment on the appeal of Mr. Lubanga Dyilo against the Oral Decision of Trial Chamber I of 18 January 2008" del 11 de julio de 2008, ICC-01/04-01/06-1433, párr. 14.

<sup>228</sup> Björn Elberling, Article 56, Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

derecho debe ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición. Por su parte el artículo 74 establece, los requisitos del fallo, dentro de los que se encuentra el deber de fundamentar su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. Refiriéndose únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. Finalmente señala que la Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

Una vez analizado la totalidad del procedimiento ante la Corte Penal Internacional y teniendo claro cuáles son los derechos concedidos al imputado, se procederá a analizar, en el capítulo siguiente, la norma particular que podría afectar estos derechos.

## **Capítulo II: La Regla 55 del Reglamento de la Corte Penal Internacional y sus implicaciones en el procedimiento**

Una vez analizado el Estatuto de Roma desde el punto de vista procesal así como los derechos otorgados al acusado ante la Corte Penal se debe estudiar cuál es el contenido de la Regla 55. En este capítulo se abocará a estudiar cuál es su contenido, el uso que se le ha dado y las posibles implicaciones que puede traer esta regla al desarrollo del proceso penal internacional.

### **Sección I: El Reglamento de la Corte y el contenido de la Regla 55**

#### **A. El Reglamento de la Corte Penal Internacional**

La Regla 55 se encuentra contenida dentro de las Reglas de la Corte también conocido como el Reglamento de la Corte. Estas reglas, tal y como se

estudiaron anteriormente, hacen parte de un sistema voluminoso, complejo y de varias capas<sup>229</sup> que ha sido diseñado para dar contenido al procedimiento ante la Corte Penal Internacional. El propio Estatuto en su artículo 52 otorga la facultad a los magistrados de aprobar dicho Reglamento para el funcionamiento ordinario de la Corte.

La Jueza Silvia Fernández de Gurmendi – actual presidenta de la Corte – señaló en un estudio realizado acerca del Reglamento de la Corte que este representa un “...instrumento estatutario de tercer rango” el cual está sujeto al Estatuto y a las Reglas de Procedimiento y Prueba. Adicionalmente la jueza Fernández de Gurmendi indica que el Reglamento de la Corte no es mencionado como derecho aplicable en el artículo 21 del Estatuto, por lo que debe ser tomado como fuente preceptiva debido al soporte en el Estatuto y las Reglas, mas no porque el Estatuto lo haya reconocido así<sup>230</sup>.

Por otra parte, Gilbert Bitti señala que “...adicionalmente al Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, como primeras fuentes de derecho ante la Corte Penal Internacional hacen referencia a otros textos de importancia en la jurisprudencia de la corte como los Reglamentos de la Corte, del Registro, el Código de Conducta de Profesionales y el Reglamento del Fondo de Víctimas. Esos textos indican claramente que el Reglamento del Registro está sujeto al Reglamento de la Corte, que a su vez está sujeto a las Reglas de Procedimiento y Prueba, que a su vez está sujeto al Estatuto de Roma”<sup>231</sup>, este mismo punto ha sido confirmado por la Sala de Apelaciones en el caso Lubanga<sup>232</sup>.

---

<sup>229</sup> William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, 271.

<sup>230</sup> Silvia Fernández de Gurmendi y Håkan Friman, “*The Rules of Procedure and Evidence and the Regulations of the Court*” en *The Legal Regime of the International Criminal Court*, ed. José Doria, Hans-Peter Gasser y M. Cherif Bassiouni (Martinus Nijhoff Publishers, 2009), 799.

<sup>231</sup> Bitti, *Article 21 of the Statute of the International Criminal Court*, 291.

<sup>232</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeal of Mr. Thomas Lubanga Dyilo against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “*Décision sur la demande de mise en liberté provisoire de Thomas Lubanga Dyilo*” del 13 de febrero de 2007, ICC-01/04-01/06-824, párr. 43.

En cuanto al proceso de redacción y aprobación del Reglamento de la Corte podemos señalar que el primer borrador fue presentado por un panel de expertos externos a la Corte, sobre este borrador los jueces realizaron sus comentarios y modificaciones, para que fueran discutidas en tres audiencias plenarias en noviembre de 2003 y marzo y mayo de 2004, con la participación de representantes de la Secretaría y la Fiscalía sin que se realizara un consulta pública del contenido del Reglamento, el Reglamento fue adoptado por los jueces en la tercera sesión plenaria en mayo de 2004. Posteriormente se sometió a conocimiento de la Asamblea de Estados Parte, quienes no presentaron objeciones al Reglamento, luego de su entrada en vigencia el Reglamento ha sido enmendado una sola vez, pero únicamente en la versión francesa<sup>233</sup>.

En palabras de Hans Peter Kaul – quien fuera juez de la Corte Penal Internacional hasta el año 2014 y quien participó en la redacción del Reglamento– los jueces a la hora de redactar el Reglamento se enfocaron en los siguientes objetivos: (i) agilizar los juicios lo máximo posible; (ii) evitar al máximo posible, las acusaciones largas, llenas de detalles que incluyeran una multiplicidad de cargos que luego debieran ser juzgados por separado; (iii) limitar la duración del procedimiento; (iv) evitar juicios interminables con extensiones enormes de páginas; (v) evitar en la medida de lo posible que el juicio fuese saboteado por el acusado, con atrasos innecesarios o cualquier práctica; y, (vi) proteger los derechos del acusado y la defensa<sup>234</sup>. Además de estos objetivos, la Jueza Fernández de Gurmendi señala como otra serie de objetivos, (i) dar una mejor explicación y vínculo a las partes del procedimiento para generar que las disposiciones plenamente interconectadas; (ii) eliminar las diferencias entre diferentes sistemas legales que fueron utilizados en la redacción del Estatuto; (iii) regular algunos aspectos procedimentales como los derechos del sospechoso, del acusado y de la persona condenada, derechos de las víctimas,

---

<sup>233</sup> Silvia Fernández de Gurmendi y Håkan Friman, 800.

<sup>234</sup> Hans Peter Kaul, *Construction Site for More Justice: The International Criminal Court After Two Years*. (Estados Unidos: American Journal of International Law vol. 99, 2005), 376-377.

asistencia legal y temas de jurisdicción y admisibilidad y, (iv) la cooperación entre Estados y organizaciones<sup>235</sup>.

El Reglamento se encuentra dividido en 126 Reglas y nueve capítulos que entre otras cosas regulan: (i) la composición y administración de la Corte; (ii) el procedimiento, dividiéndolo en cada una de las etapas; (iii) regulaciones sobre la asistencia legal a los acusados y a las víctimas y, (iv) detención de personas, cooperación internacional y código de ética, entre otros. Es por esta razón que la Jueza Fernández de Gurmendi señala que el Reglamento es bastante extenso, no solo con aspectos procesales, sino también con otros temas importantes a nivel institucional y que todas sus Reglas deben estar acordes con lo establecido con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, siendo que en caso de conflicto debe prevalecer el instrumento de mayor jerarquía legal<sup>236</sup>.

## **B. La Regla 55**

Para poder comprender lo enunciado por la Regla 55 del Reglamento de la Corte debemos retroceder a analizar una disposición contenida en el Estatuto de Roma que hace referencia al contenido de las sentencias, esta disposición es el artículo 74, inciso 2, el cual establece entre otras cosas que:

“La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. **El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso.** La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.”

---

<sup>235</sup> Silvia Fernández de Gurmendi y Håkan Friman, 803-805.

<sup>236</sup> Silvia Fernández de Gurmendi y Håkan Friman, 800.

Este artículo refiere de forma indirecta al principio de congruencia entre lo acusado y el fallo, pues delimita las situaciones fácticas sobre las que el fallo puede estar fundamentado, señalando que el fallo podrá referirse a los hechos, las circunstancias descritas en los cargos o las modificaciones estos, cuando corresponda. Si bien el artículo no lo indica - tal y como se estudió anteriormente - esta delimitación fáctica se realiza durante la etapa de confirmación de cargos, con la intención de que el cuadro fáctico esté definido en el momento de iniciar la etapa de juicio<sup>237</sup>, Por esta razón, luego de concluida la etapa de Confirmación de Cargos no podrán modificarse los hechos que ya hayan sido confirmados.

La excepción a lo dispuesto por el artículo 74 inciso 2 es precisamente lo enunciado en la Regla 55 del Reglamento de la Corte, esta se encuentra dentro del capítulo referente al procedimiento ante la Corte y dentro de la sección de juicio en primera instancia y establece:

**“Autoridad de la Sala para modificar la tipificación jurídica de los hechos:**

1. En su fallo conforme al artículo 74, la Sala podrá modificar la tipificación jurídica de los hechos para que dé cuenta tanto de delitos conforme a los artículos 6, 7 u 8 como de una forma de participación del acusado conforme a los artículos 25 y 28, siempre que no se excedan los hechos y las circunstancias descritos en los cargos y en cualquier modificación de los cargos.
2. Si en cualquier momento durante el juicio la Sala considera que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios, la Sala deberá notificar dicha posibilidad a los participantes y, una vez practicadas las pruebas, en la etapa precedente del procedimiento, dará a los participantes la oportunidad de realizar

---

<sup>237</sup> Sergey Vasiliev, *Article 74(2)*, Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6, accesado el 5 de mayo de 2016, <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

observaciones verbales o escritas en tal sentido. La Sala puede suspender una audiencia para asegurar que los participantes tengan tiempo y medios adecuados para realizar una preparación eficaz o, de ser necesario, puede ordenar que se celebre una audiencia para considerar todas las cuestiones inherentes al cambio propuesto.

3. A los efectos del numeral 2, la Sala deberá en particular asegurarse de que el acusado:

a) Disponga del tiempo y los medios adecuados para preparar eficazmente su defensa, según se establece en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 67,y;

b) Tenga oportunidad, de ser necesario, de interrogar o hacer interrogar nuevamente a un testigo anterior, convocar a nuevos testigos o presentar otras pruebas admisibles conforme con el Estatuto, según se establece en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 67 (...).<sup>238</sup>

La Regla 55 hace referencia a varios términos que deben ser analizados. En primer lugar se debe analizar el concepto de “acusación” entendido como aquel documento oficial preparado por la Fiscalía donde constan cargos que se le imputan al acusado. A su vez, la acusación –según Fry– cumple un papel doble en el procedimiento pues por un lado informa al acusado cuales son los cargos que se le imputan y por otro lado fija el ámbito fáctico del proceso<sup>239</sup>. Ni el Estatuto de Roma, ni las Reglas de Procedimiento y Prueba poseen una definición específica de lo que se debe entender por cargos.

No obstante, el artículo 74 inciso 2, refiere a que los fallos de la Corte solo podrán referirse a los hechos y circunstancias contenidos en los cargos. Asimismo, la SCP en el caso *Kenyatta* señaló que los cargos también debe

---

<sup>238</sup> Reglamento de la Corte Penal Internacional, Regla 55.

<sup>239</sup> Elinor Fry, *Legal Recharacterisation and the Materiality of Facts at the International Criminal Court: Which Changes Are Permissible?* (Leiden: Journal of International Law, 2016), 4.

contener la caracterización legal de cada hecho<sup>240</sup>. Por lo que debe entenderse que los cargos están compuestos por dos partes: (i) un elemento material o fáctico; y, (ii) un elemento legal que se refiere a la calificación jurídica que se le da a un hecho<sup>241</sup>, este último elemento comprende la definición del crimen y la forma de participación<sup>242</sup>.

Esta misma posición es seguida por el Reglamento de la Corte, al indicar en la Regla 52, que la acusación deberá incluir: (i) nombre y datos relevantes para identificar a la persona; (ii) una narración de los hechos, incluyendo tiempo y lugar donde se cometieron los crímenes, que sirvan para establecer una base legal y fáctica para llevar a juicio a una persona; y, (iii) la caracterización legal de los hechos dentro de los artículos 6,7 u 8 y la forma precisa de participación por el artículo 25 o 28.

El Estatuto tampoco contiene una definición de lo que se debe entender por hechos, los cuales son de vital importancia pues son la base de la acusación ya que deben ser probados más allá de toda duda razonable para poder determinar o no la culpabilidad del acusado. Los hechos deben ser útiles para demostrar los elementos legales de los crímenes acusados y la responsabilidad criminal del acusado, así como los elementos contextuales en los que se cometieron los delitos<sup>243</sup>.

Para Fry existen dos tipos de hechos, los hechos materiales y los hechos subsidiarios<sup>244</sup>. Los primeros hacen referencia a los hechos en los que se basan los cargos y de los cuales depende el veredicto, lo que comprende a los

---

<sup>240</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Uhuru Muigai Kenyatta, "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute" del 26 enero de 2012, ICC-01/09-02/11-382-Red, párr. 56.

<sup>241</sup> Elinor Fry, 4.

<sup>242</sup> Dov Jacobs, *A Shifting Scale of Power: who is in Charge of the Charges at the International Criminal Court and the uses of Regulation 55* (Leiden: Universidad de Leiden, 2011), 4.

<sup>243</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Laurent Laurent Gbagbo, "Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c)(i) of the Rome Statute" del 3 de junio de 2013, ICC-02/11-01/11-432, párr.19.

<sup>244</sup> Elinor Fry, 7.

elementos contextuales, crímenes acusados y modo de responsabilidad. Los segundos son hechos que sirven para probar hechos materiales, es decir, que proporcionan información acerca de los antecedentes o elementos accesorios a los hechos propios del delito<sup>245</sup>. Solo los hechos materiales son sujetos a ser confirmados por las Salas de Cuestiones Preliminares<sup>246</sup>.

Previo a realizar el análisis de la facultad otorgada a la Sala de Juicio se debe estudiar cuáles son los antecedentes a esta Regla en los diferentes instrumentos legales y los trabajos de preparación de dicho instrumento para comprender la razón, por la cual se encuentra en este Reglamento, y no en un instrumento de mayor jerarquía.

El juez Hans Peter Kaul señala que la Regla 55 es una de las Reglas que generó disconformidad entre los jueces que se encontraban redactando el Reglamento, según Peter Kaul “Aunque su adopción no fue completamente incontrovertida, una disposición como esta estaba orientada esencialmente a evitar acusaciones tediosas que tuvieran cargos acumulados o alternativos. Los jueces quieren dirigir un juicio enfocado en cargos delineados claramente, en interés de la economía judicial y de la defensa. Este objetivo creó cierta tensión entre la necesidad de asegurar certeza jurídica para el acusado y la necesidad de evitar impunidad como resultado de una formalidad sobre rigurosa”<sup>247</sup> y continúa diciendo Peter Kaul “La Regla 55 establece un equilibrio procesal que toma en consideración las dos necesidades en consideración y, al mismo tiempo, logra el objetivo de otorgar cierta flexibilidad respecto a los cargos. Esta Regla posibilita a los jueces ser rigurosos en la confirmación de cargos y permitir que solo aquellos delitos que parezcan suficientemente fundamentados con

---

<sup>245</sup> Elinor Fry, 7.

<sup>246</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Laurent Laurent Gbagbo, “Decision on the date of the confirmation of charges hearing and proceedings leading thereto” del 14 de diciembre de 2012, ICC-02/11-01/11-325, párr. 27.

<sup>247</sup> Hans Peter Kaul, 377.

evidencia que constituya las bases para creer que hay motivos de la comisión de un delito de competencia de la Corte”<sup>248</sup>.

Por su parte, Carsten Stahn señala que la Regla 55 fue adoptada para resolver la pregunta acerca de hasta qué punto una Sala de Juicio está facultada para corregir los defectos legales en los cargos en el transcurso del juicio<sup>249</sup>. Según expone él mismo, el concepto de caracterización legal de los hechos fue discutido tanto en la Conferencia de Roma como en los comités preparatorios de las Reglas de Procedimiento y Prueba, pero no se llegó a una solución común por las diferencias de método para lidiar con la posible modificación en la caracterización legal de los hechos – para adoptar una solución tendiente al Civil Law o una hacia el Common Law - esas diferencias metodológicas resultaron en que la decisión recayera finalmente en los jueces de la corte<sup>250</sup>. El mismo autor señala que la Regla 55 responde a cuatro principios (i) flexibilidad en el ámbito de aplicación; (ii) mantenimiento del control procesal por parte de la Sala de Juicio; (iii) transparencia del procedimiento de recalificación; y, (iv) preservación de la economía judicial<sup>251</sup>.

Para el profesor Elinor Fry la Regla 55 es una expresión del principio de *iura novit curia* o del “juez conoce el derecho”, principio que según Fry es propio de los sistemas del Derecho Civil, donde la calificación legal de los hechos realizada por la Fiscalía resulta ser una mera recomendación, ya que los jueces están en capacidad de establecer cuál es el derecho<sup>252</sup>.

El tema de los objetivos de la Regla 55 también ha sido analizado por la jurisprudencia de la Corte, en este sentido la jueza Van Den Wyngaert en su voto disidente en la sentencia de juicio recoge lo dispuesto por la Sala de

---

<sup>248</sup> Hans Peter Kaul, 377.

<sup>249</sup> Carsten Stahn, “Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System: A Portrayal of Regulation 55” en *Criminal Law Forum* 16 (Holanda: Kluwer Academic Publishers, 2005), 2.

<sup>250</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 4.

<sup>251</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 24-28.

<sup>252</sup> Elinor Fry, 13.

Apelaciones en el caso Lubanga, en la que estableció que esta Regla responde a dos propósitos generales<sup>253</sup>. El primero de ellos es permitir que los cargos sean lo más precisos o delineados posibles dentro de cada caso, es decir, evitar que la Fiscalía deba imputar por cada uno de los delitos y formas de responsabilidad creando acusaciones exageradas de cargos e información. La segunda es evitar los “vacíos de impunidad” que puedan ser causados por tecnicismos en la lucha contra la impunidad<sup>254</sup>, aun cuando exista prueba que demuestre –más allá de toda duda razonable– que el acusado cometió un crimen competencia de la Corte.

La doctrina señala que, en 1996, Francia presentó una propuesta al Comité Preparatorio del Establecimiento de la Corte Penal Internacional para introducir el concepto de la modificación legal de los hechos dentro del Estatuto enmarcado en el proceso de confirmación de cargos, en esa propuesta Francia señaló que la Sala de Cuestiones Preliminares “... podrá confirmar una parte de la acusación, modificarla ya sea declarando inadmisibles en parte o retirar algunos cargos al no ser lo suficientemente serios, o dando a algunos de los hechos una caracterización diferente”. Por otro lado la delegación de Argentina presentó una propuesta en la que proponía la creación de una Sala de Acusación que revisara la acusación y solicitara a la Fiscalía la prueba adicional para sustentar los cargos sin la posibilidad de realizar cambios en los cargos o en la caracterización legal de los hechos. No obstante, ninguna de las propuestas fue aceptada debido a la preocupación de crear una excesiva intervención judicial en la etapa de investigación y eliminar la independencia de investigación de la Fiscalía<sup>255</sup>.

---

<sup>253</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto Disidente de la Jueza Christine Van Den Wyngaert en “Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons” del 21 de noviembre de 2012, ICC-01/04-01/07-3319-tENG/FRA, párr. 10.

<sup>254</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change” del 8 de diciembre de 2009, ICC-01/04-01/06-2205, párr. 77.

<sup>255</sup> War Crimes Research Office, *Defining The Case Against An Accused Before The International Criminal Court: Whose Responsibility Is It?* (Washington: Washington College of Law, 2009), 38.

Posteriormente, en la cuarta sesión de preparación del Estatuto se presentaron tres propuestas distintas (por el Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Portugal y España) quienes propusieron otorgar la facultad a la Sala de Juicio para entre otras cosas "...clasificar la forma particular de participación en un crimen de forma distinta dentro del artículo 25 (3) de lo contenido en la acusación" siempre y cuando "las partes fueran debidamente notificadas por la Sala de Juicio y otorgándoles la oportunidad apropiada para referirse previo a la conclusión del juicio"<sup>256</sup>. Esta propuesta fue rechazada por los Estados provenientes de un sistema de Common Law, quienes mantenían que los poderes de la Sala de Juicio deberían estar ligados a los cargos de la acusación.

Los países provenientes del sistema del Common Law realizaron una propuesta en la que no hacían referencia a la posibilidad de que la Sala de Juicio realizara una modificación legal de los hechos, pero otorgaban la posibilidad de que el Fiscal renunciara a alguno de los delitos luego de iniciado el juicio o los sustituyera por uno menos serio de acuerdo al artículo 25(3) siempre y cuando fuera autorizado por la Sala y previa notificación al acusado<sup>257</sup>.

En palabras de Friman. haciendo referencia a la modificación legal de los hechos "...esta cuestión fue tocada en forma reiterada en reuniones informales, pero siempre concluía en que no existía una base común para encontrar una solución. En cambio sería la Corte quien decidiría en este tema tan importante"<sup>258</sup>.

---

<sup>256</sup> Gilbert Bitti, "Two Bones of Contention Between Civil and Common Law: The Record of the Proceedings and the Treatment of a Concursum Delictorum", en *International and National Prosecution of Crimes Under International Law*, ed. Horst Fischer, Claus Kress y Sascha Rolf Luder (Berlin: Berlin Verlag Arno Spitz, 2001), 284.

<sup>257</sup> Gilbert Bitti, *Two Bones of Contention Between Civil and Common Law*, 285.

<sup>258</sup> Hakan Friman, "The Rules of Procedure and Evidence at the Investigative Stage", en *International and National Prosecution of Crimes Under International Law*, ed. Horst Fischer, Claus Kress y Sascha Rolf Luder (Berlin: Berlin Verlag Arno Spitz, 2001), 209.

Luego de esto la comisión francesa realizó una nueva propuesta -muy similar a lo que resultó siendo la Regla 55 posteriormente - en la que indicaba que la Sala de Cuestiones Preliminares podía modificar la caracterización legal de los hechos, siempre y cuando fuera sobre el crimen cometido o la participación del acusado en el delito. No obstante, ninguna de las propuestas fue aceptada por el grupo pues no lograban ponerse de acuerdo sobre los poderes que podían otorgársele a la SPI<sup>259</sup>, por lo que decidieron dejar esa situación a cargo de la Corte.

Una vez contextualizada la forma en la que fue creada la Regla 55, conociendo los principios, objetivos y el contexto a los que responde se procederá a analizar el fondo de la Regla.

### **C. La modificación de la caracterización legal de los hechos**

La Regla 55 establece la facultad para las Salas de Juicio de realizar una modificación en la caracterización legal de los hechos o tipificación legal de los hechos (según el lenguaje del Reglamento en su versión en Español), debe analizar a qué se refiere dicha modificación, para esto debe recurrirse a las definiciones dadas por las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones de la Corte Penal Internacional y a la doctrina especializada.

El Estatuto de Roma, en el artículo 61, contempla la posibilidad de que los cargos imputados inicialmente por la Fiscalía puedan ser modificados en la etapa de confirmación de cargos, en este sentido, la Sala de Cuestiones Preliminares está facultada para (i) confirmar los cargos tal y como fueron imputados por la Fiscalía; (ii) no confirmar los cargos; o (iii) suspender la audiencia y pedir al Fiscal que considere la posibilidad de (a) presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones sobre un determinado cargo; o (b) modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar

---

<sup>259</sup> Gilbert Bitti, *Two Bones of Contention Between Civil and Common Law*, 286.

la comisión de un crimen distinto bajo la competencia de la Corte<sup>260</sup>. El Estatuto también reconoce la posibilidad para que sea la propia Fiscalía quien decida, una vez confirmados los cargos, presentar nuevos cargos o sustituirlos, en cuyo caso deberá solicitar una nueva audiencia de confirmación. Luego de iniciado el juicio, el fiscal solo podrá retirar cargos al acusado<sup>261</sup>.

La Regla 55 encuentra razón, entonces, durante la etapa de juicio, donde como se acaba de explicar, el fiscal solo puede retirar cargos, quedando absolutamente prohibido – al no mencionarse expresamente – incluir nuevos cargos. Esta Regla establece varias posibilidades en las que la Corte puede modificar la caracterización legal de los hechos, tal y como lo establece en su enunciado son (i) la forma de participación en la que el acusado perpetró el delito artículo 25 o 28 del Estatuto de Roma; (ii) la recalificación de la conducta, para que sea calificado dentro de un mismo crimen y, (iii) la recalificación como una categoría de crimen distinto por ejemplo calificar una conducta como tortura dentro de la los delitos lesa humanidad y no como tratos inhumanos dentro de un crimen de guerra<sup>262</sup>.

Asimismo, la propia regla establece algunos de los parámetros que deben cumplirse previo a la aplicación de la modificación de la caracterización legal de los hechos: (i) en todos los casos, debe realizarse sin exceder los hechos y circunstancias descritas en los cargos o en las modificaciones de los cargos; (ii) debe darse noticia a las partes, y luego de ser evacuada la prueba dar oportunidad a las partes para que se refieran a la posibilidad; (iii) la Sala debe asegurar de que el acusado disponga de tiempo y medios adecuados para preparar la defensa; y, (iv) debe asegurarse de que el acusado tenga posibilidad de interrogar nuevamente a un testigo anterior o convocar a nuevos testigos o presentar prueba adicional. Adicionalmente, la regla establece la posibilidad de

---

<sup>260</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 61 inciso 7.

<sup>261</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 61 inciso 8.

<sup>262</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 24.

que celebrar una audiencia específica para considerar todas las cuestiones inherentes al cambio propuesto.

En lo que se refiere al momento de la aplicación de la Regla 55, se puede encontrar que el contenido de la Regla indica que “...en cualquier momento durante el juicio”. La práctica de la Corte demuestra – cómo se estudiará posteriormente– que la modificación de los hechos ha sido usada en casi todas las etapas dentro del juicio, por ejemplo, en los casos *Lubanga* y *Bemba* la Corte hizo uso del artículo 61 inciso 7 en la etapa de confirmación de cargos y de la Regla 55 en la etapa de juicio. Sin embargo ambos casos tomaron una perspectiva diferente, en el caso *Lubanga* la SCP consideró que no debía suspender la audiencia, pues el cambio propuesto – en la caracterización del conflicto– no implicaba un cambio sustancial; posteriormente la SPI utilizó la Regla 55 para recharacterizar el conflicto a como originalmente lo había hecho la Fiscalía.

En el caso *Bemba* la SCP decidió utilizar la facultad y suspender la audiencia de confirmación de cargos y luego la SPI hizo uso de la Regla 55 para modificar la forma de participación de acusado. Finalmente, en el caso *Katanga* la aplicación de la Regla 55, luego de la etapa de juicio, durante la deliberación de los jueces. La declaración temporal realizada por la Regla 55 fue interpretada por la Sala de Apelaciones en el caso *Katanga* en el sentido de que la notificación a las partes puede darse en cualquier momento “...aún luego de terminadas las audiencias de prueba”<sup>263</sup>. La Sala de Apelaciones sí fue clara al indicar que se encontraba “preocupada” por la decisión de utilizar la Regla 55 fuera tomada luego de seis meses de deliberaciones entre los jueces y consideraba que se debía ser muy

---

<sup>263</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled “Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons”” del 27 de marzo del 2013, ICC-01/04-01/07-3363, párr. 23.

precavido con cualquier demora que la aplicación de la Regla trajera al proceso en una etapa tan avanzada<sup>264</sup>.

La SPI en el caso *Lubanga* estableció inicialmente que la Regla 55 poseía dos circunstancias de aplicación distintas una al momento de dictar la sentencia y otra en el transcurso del juicio, siendo que las garantías que posee la Regla 55 aplicaban para la segunda opción mas no para la primera<sup>265</sup>. La Sala de Apelaciones dejó sin efecto la decisión de la SPI y determinó en su análisis que la Regla 55 es una norma singular e indivisible, debiendo respetarse en todos los casos de aplicación los derechos concedidos en la Regla 55<sup>266</sup>.

Existen varios puntos que han sido argumentados para defender la modificación de la caracterización legal de los hechos. El primero de ellos hace referencia a que su uso no implica necesariamente la modificación de los cargos, porque solo cambia uno de los elementos de la acusación acorde a lo establecido en la Regla 52, este punto es sostenido por el doctrinario de mayor exposición que se ha mostrado a favor de la utilización de la Regla 55 y quien recoge, además, todas las posiciones a favor de su utilización –Carsten Stahn–, su posición se basa en que existen dos componentes del cargo: (i) un elemento fáctico, que incluye elementos de tiempo y lugar de la comisión del crimen; y, (ii) un elemento legal, siendo la caracterización legal de los hechos. En palabras de Stahn “Si la Sala modifica solo el segundo componente [la caracterización legal de los hechos] con base en los mismos hechos de los cargos, no modifica

---

<sup>264</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled “Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons” del 27 de marzo de 2013, ICC-01/04-01/07-3363, párr. 99.

<sup>265</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court ” del 14 de julio del 2009, ICC-01/04-01/06-2049.

<sup>266</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of July 14, 2009 entitled “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change” del 8 de diciembre de 2009, ICC-01/04-01/06-2205, párr. 27.

automáticamente los cargos<sup>267</sup>. En resumen el criterio de Stahn es que el cargo se modifica únicamente cuando varían los dos componentes en forma contraria al Artículo 61 del Estatuto de Roma.

Stahn sostiene además que la modificación legal de los hechos “...presenta un dispositivo procesal único, inspirado en tradiciones legales domésticas, pero particularmente ajustado a las necesidades de la justicia penal internacional”<sup>268</sup>.

Para Stahn la Regla 55 no constituye un recurso procesal novedoso, sino que clarifica una *opción interpretativa* ofrecida a los jueces en el artículo 74 inciso 2, para que estos la usarán en lugar de una corrección de cargos durante la etapa de juicio<sup>269</sup>. Esta misma posición fue tomada por la Sala de Apelaciones en el caso *Lubanga* al indicar que el artículo 61(9) no excluye la posibilidad de que la Sala de Juicio modifique la caracterización legal de los hechos por su propia voluntad una vez iniciado el juicio, a criterio de la Sala de Apelaciones el artículo 61(9) no excluye específicamente los poderes otorgados mediante la Regla 55, por lo que hay espacio de interpretación para realizar la modificación legal de los hechos<sup>270</sup>. Finalmente, considera que el artículo 64(6)(f) que establece que la Sala de Primera Instancia puede “Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes” concede la posibilidad a la Sala para que los jueces tomen decisiones donde el Estatuto es omiso<sup>271</sup>.

En lo que se refiere al derecho de ser informado prontamente y en detalle la naturaleza, causa y contenido de los cargos; así como al derecho de preparar con tiempo adecuado la defensa, Stahn refiere, que la Regla 55 ofrece los componentes idóneos para salvaguardar ambos derechos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>272</sup>.

---

<sup>267</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 17.

<sup>268</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 2.

<sup>269</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 13.

<sup>270</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 17.

<sup>271</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 18.

<sup>272</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 19 y 20.

El argumento final con el que la doctrina defiende la legalidad de la Regla 55 se encuentra enfocada a un sentido teleológico, al considerar que ésta permite complementar los vacíos de temas que no fueron expresamente dispuestos en el Estatuto de Roma<sup>273</sup>. Este argumento está relacionado con otro de aspecto teleológico, mediante el cual la Regla 55 sería legal al estar orientada a evitar que queden impunes los delitos cuando no han sido acusados por la Fiscalía pero existe prueba suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado<sup>274</sup>.

Uno de los puntos que Stahn defiende se refiere al uso de esta misma disposición en los sistemas jurídicos nacionales, sobre este punto establece que en países como Francia, Italia y España, la normativa nacional establece la posibilidad para los jueces de modificar el delito que había sido imputado al acusado únicamente dando aviso a las partes de dicha posibilidad. Mientras que en países como Alemania, Japón y Austria además del aviso, se concede al acusado la facultad de solicitar la suspensión del procedimiento para preparar su defensa. En ese sentido según Stahn, la Regla 55 de la CPI, otorga más de un requisito mínimo, es decir va más allá de las garantías dadas en los sistemas jurídicos nacionales en la protección de los derechos del acusado al momento de modificar la caracterización legal de los hechos<sup>275</sup>.

Otra parte de la doctrina ha sido consistente en señalar una serie de inconvenientes que surgen de la existencia y aplicación de la Regla 55, uno de los doctrinarios en contra de esta Regla es Kevin Jon Heller, quien divide sus argumentos en dos grandes secciones (i) la Regla 55 fue adoptada fuera de las facultades concedidas a los jueces y (ii) la Regla 55 es violatoria a los derechos de la defensa y la Fiscalía.

---

<sup>273</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 18.

<sup>274</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 25.

<sup>275</sup> Carsten Stahn, *Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System*, 24.

En primer lugar, Heller expone que la Regla 55 fue acordada por los jueces de la Corte fuera del ámbito de la competencia que les había sido otorgada<sup>276</sup>. Sobre este punto se debe establecer primero que la facultad de los jueces de redactar el Reglamento de la Corte proviene del artículo 52(1) del Estatuto de Roma que establece que los jueces deberán adoptar por mayoría el Reglamento de la Corte necesario para su funcionamiento rutinario. Según Heller la modificación de la caracterización legal de los hechos va mucho más allá de un tema rutinario de la Corte, es un tema que impacta el procedimiento per se y no la operación de la Corte. Este argumento ha sido analizado por la Sala de Apelaciones en el caso Lubanga donde sostuvo que “funcionamiento rutinario” es un término amplio que puede comprender la modificación de la caracterización legal de los hechos<sup>277</sup>. Señala Heller que la forma en la que la Sala de Apelaciones justifica el argumento termina desembocando en un conflicto de intereses, pues son los mismo jueces que decidieron incluir la Regla 55 dentro del Reglamento, quienes deciden sobre si excedieron o no los límites impuestos por el artículo 52(1) del Estatuto de Roma<sup>278</sup>.

Como segundo argumento sobre la competencia de los jueces Heller indica que la Regla 55, está en abierta contravención a lo dispuesto por el Estatuto de Roma<sup>279</sup>, pues a su criterio otorga la posibilidad a la Sala de Juicio de enmendar los cargos en contra de acusado siendo contraria a lo dispuesto en los incisos 9 al 11 del artículo 61 del Estatuto de Roma, esta disposición establece que después de confirmados los cargos y antes de iniciado el juicio la Fiscalía podría (con permiso de la SCP) enmendar los cargos, con la posibilidad que esa modificación fuera por cargos más graves de los inicialmente acusados, en cuyo caso deberá celebrarse una audiencia para confirmar esos nuevos cargos, luego

---

<sup>276</sup> Kevin Jon Heller, *A Stick to Hit the Accused with The Legal Recharacterization of Facts under Regulation 55* (Londres: University of London - School of Oriental and African Studies, 2013), 3.

<sup>277</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change” del 8 de diciembre de 2009, ICC-01/04-01/06-2205, párr. 67.

<sup>278</sup> Kevin Jon Heller, 4.

<sup>279</sup> Kevin Jon Heller, 5.

de confirmados y antes del inicio del juicio la Fiscalía solo podrá (con permiso de la SPI) retirar alguno de los cargos<sup>280</sup>, en ninguno de los casos se le faculta a la SPI a que sea ella quien modifique, agregue o sustituya los cargos. Esta teoría fue sustentada por el juez Fulford en su voto disidente a la hora de aplicar la Regla 55, el juez Fulford señala que: “Inevitablemente debe seguirse que la modificación de la caracterización legal de los hechos, según la Regla 55 no debe constituirse en una corrección de los cargos, en cargos adicionales, sustitución de cargos o retiro de cargos, porque eso está gobernado por el Artículo 61(9)”<sup>281</sup>.

En lo que se refiere a los derechos de la Fiscalía, Heller indica que la utilización la modificación legal de los hechos –en la etapa de confirmación de cargos o de juicio– es violatoria al principio de independencia de la Fiscalía, para él la aplicación de la Regla 55 previo a la etapa de juicio, atenta contra los derechos de la Fiscalía, quien trabaja – según lo reconoce el propio Estatuto – de forma independiente, y que es quien debe decidir los cargos que se imputan, así como la prueba que se usa para demostrar cada cargo, sin que pueda la SCP o la SPI modificar los cargos que se habían decidido imputar, luego de la investigación realizada<sup>282</sup>.

Varios doctrinarios<sup>283</sup> han señalado la posibilidad de que la Regla 55 viole los derechos del acusado, al entender que éstos se ven comprometidos por esta regla, algunos de estos derechos serían: (i) derecho a ser informado sobre los cargos; (ii) el derecho a preparar la defensa; (iii) el derecho a ser juzgado sin atrasos indebidos y, (iv) el derecho a no autoincriminarse. Dado el contenido de

---

<sup>280</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 61 inciso 9.

<sup>281</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, Voto disidente del Juez Adrián Fulford en “Annex 1 to Decision issuing a second corrigendum to the “Minority opinion on the “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2)” del 31 de julio de 2009, ICC-01/04-01/06-2054. párr. 17.

<sup>282</sup> Kevin Jon Heller, 18-19.  
y Dov Jacobs.

cada uno de estos derechos fue estudiado en el capítulo anterior se centrará en el análisis de la violación concreta a cada artículo.

Sobre el primer punto –el derecho a ser informado sobre los cargos– se debe tomar en consideración que la Regla 55 dispone como derecho del acusado ser informado de la posibilidad de la utilización de la Regla 55. No obstante, la práctica de la Corte ha demostrado que este aviso es dado normalmente durante o después de que hayan sido confirmados los cargos y en ocasiones en momentos donde ya se ha evacuado la prueba o se está en proceso de evacuarla<sup>284</sup>. La aplicación tardía de esta disposición compromete la defensa de acusado pues ésta normalmente se basa en los cargos y hechos confirmados por la SCP, por lo que aun cuando se dé noticia a las partes se debe valorar el estado del proceso para determinar si dicha noticia no llega en un momento donde compromete la posibilidad de defensa del acusado<sup>285</sup>.

En lo que se refiere al segundo punto –acerca del derecho a preparar la defensa– si bien es cierto la Regla 55 reitera el derecho que tiene el acusado a solicitar la suspensión de la audiencia y la posibilidad de llamar a testigos previamente escuchados o nuevos testigos para defenderse del modificación realizada, en caso que sea aplicada la Regla 55, el derecho a preparar la defensa también podría verse violentado mediante el uso de la Regla 55 si se considera que la garantía dada en la Regla 55 no es suficiente para asegurar que la defensa podrá contar con las mismas condiciones circunstanciales para la preparación de la defensa<sup>286</sup>. Además, en la práctica la defensa deberá prepararse para cualquier cambio que pueda ser introducido en el transcurso del procedimiento, lo cual equivale a que no podrá aceptar en ningún caso hechos de la acusación por más insignificantes que puedan ser, pues estos pueden ser usados como hechos aceptados y, por lo tanto. como base de la modificación

---

<sup>284</sup> Margaux Dastugue, *The Faults in "Fair" Trials: An Evaluation of Regulation 55 at the International Criminal Court*. (Nashville: Vanderbilt Journal of Transnational Law vol, 273, 2015), 294.

<sup>285</sup> Margaux Dastugue, 295.

<sup>286</sup> Margaux Dastugue, 296.

legal de los hechos. El punto anterior conlleva también a que el juicio sea más extenso, pues las partes o podrán estar de acuerdo en ninguno de los hechos y, finalmente, a que las acusaciones de la Fiscalía serán cada vez más amplias pues facilita que de acuerdo con la evidencia presentada en juicio los cargos sean modificados por la Sala de Juicio<sup>287</sup>.

El propio Stahn ha manifestado su disconformidad pues la práctica reciente de la Corte en los casos *Ntaganda*<sup>288</sup> y *Gbadgo*<sup>289</sup> demuestran que se está dando una aplicación amplia de la acusación, incluyendo cargos alternativos y una confirmación de cargos extensiva a varios modos de responsabilidad lo que conlleva una carga extra a la defensa del acusado<sup>290</sup>.

El tercero de los derechos que la doctrina considera pueden ser violentados es el derecho a ser juzgado sin atrasos indebidos. Sobre este punto se debe recordar que el proceso actual ante la Corte Penal Internacional, suele ser por su propia naturaleza, extenso. No obstante la Regla 55 produce que las partes deban incurrir en más tiempo para la defensa del caso, aun cuando ya se ha evacuado la totalidad de la prueba, deben estar preparados para realizar nuevas investigaciones, interrogar nuevos testigos y acudir a audiencias relativas a la posible modificación legal de los hechos. Tal y como se analizará posteriormente, el caso *Katanga* evidenció esta posibilidad en la que además la propia Sala de Apelaciones advirtió sobre el peligro de que este derecho fuera violentado por el uso tardío de la Regla 55<sup>291</sup>.

---

<sup>287</sup> Kevin Jon Heller, 29.

<sup>288</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Bosco Ntaganda, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda” del 9 de junio de 2014, ICC-01/04-02/06-309.

<sup>289</sup> Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Laurent Gbabgo, “Prosecution request for notice to be given of a possible recharacterisation pursuant to regulation 55(2)” del 21 de julio de 2014, ICC-02/11-01/11-656, párr. 266.

<sup>290</sup> Carsten Stahn, “Justice Delivered or Justice Denied? The Legacy of the Katanga Judgment”, en *Journal of International Criminal Justice*, ed. Carsten Stahn (Londres: Oxford University Press, 2014), 23.

<sup>291</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled

Como cuarto punto, debe analizar el derecho a la no autoincriminación consagrado en el artículo 67(1)(g) del Estatuto. Tal y como se analizará posteriormente, en el caso *Katanga*, la SPI usó la declaración bajo juramento (donde renuncia al derecho a no autoincriminarse) para derivar hechos y circunstancias que no habían sido alegadas por la Fiscalía, siendo que la declaración del acusado la realizó conociendo de una serie de cargos y de la forma de participación acusada que luego fue variada sobre su propio testimonio a otra forma de participación<sup>292</sup>. En este sentido se puede argumentar que el acusado renunció a su derecho conociendo de los hechos y cargos que se le imputaban y sobre esos se estaba defendiendo, sin saber que su declaración iba a ser utilizada en su contra para reducir el estándar de su participación en el delito y ser condenado.

Finalmente, la doctrina indica que el ímpetu de la utilización de la Regla 55 proviene de la salas de juicio, y no de la Fiscalía, lo que a su criterio convierte a los jueces no en árbitros imparciales, sino en defensores de una causa, interviniendo en el caso para asegurar que el acusado es condenado a pesar de los fallos de la Fiscalía en la imputación y sustentación del caso<sup>293</sup>, esta forma de actuar, por lo tanto, sería violatoria al derecho que posee cualquier acusado de ser sometido a un juicio justo e imparcial así como violatorio a la independencia de la Fiscalía.

También, existen doctrinarios que han propuesto una visión conciliadora de la utilización de la Regla 55, indicando que esta no es incompatible con los derechos del acusado y algunas soluciones prácticas a su utilización. Este es el caso de Dastugue<sup>294</sup> quien propone tres soluciones.

---

"Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons" del 27 de marzo de 2013, ICC-01/04-01/07-3363, párr. 99.

<sup>292</sup> Kevin Jon Heller, 30.

<sup>293</sup> Kevin Jon Heller, 33.

<sup>294</sup> Margaux Dastugue, 300.

La primera se refiere a realizar una interpretación más estricta a los cambios que pueden realizarse mediante la Regla 55. En su criterio, la Regla 55 posee una naturaleza única que debe ser interpretada en todo momento de forma estricta, de forma similar a como fue utilizada en los Tribunales *ad-hoc*, limitando su uso a un “poder curativo” de la acusación, únicamente en casos donde –por la ambigüedad de la acusación, o la falta de relación de la acusación con la prueba– el acusado no ha tenido noticia de ejercer su defensa de forma correcta, siendo que entonces la Regla 55 se use únicamente en dichos casos<sup>295</sup>, esta teoría es sustentada en el criterio del Juez Tarfusser en el caso *Katanga* donde señaló que: “...los principios generales de interpretación de documentos de la Corte y las características extralimitadas de la Regla 55 hacen que cualquier interpretación amplia de esa norma infrinja los derechos del acusado, al no poder preparar correctamente su defensa<sup>296</sup>”.

La segunda propuesta se refiere a contar con un límite estricto acerca de cuándo puede ser invocada la Regla 55. Sobre este punto Dastugue indica que el limitar el uso de la Regla 55 a un momento específico podría ser beneficioso para la garantía de los derechos del acusado, ya que evita que la noticia sea dada avanzado el procedimiento, debiendo llamar a nuevos testigos o preparar la defensa en un estado avanzado del procedimiento, e indica que a su criterio el punto más lejano donde se pudiera invocar es antes que la defensa presente su caso y el acusado declare ante la Sala de Juicio<sup>297</sup>.

La tercera propuesta señala que debe existir un procedimiento más transparente y extenso en la fase de confirmación de cargos. En su criterio uno de los argumentos para el uso de la Regla 55 es mejorar la eficiencia de los procedimientos, en este sentido propone la existencia de mayor debate

---

<sup>295</sup> Margaux Dastugue, 303.

<sup>296</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, voto disidente del Juez Cuno Tarfusser en “Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled “Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons” del 27 de marzo del 2013, ICC-01/04-01/07-3363, párr. 22-27.

<sup>297</sup> Margaux Dastugue, 304.

probatorio en esta etapa, la entrega de mejor y mayor cantidad de prueba por parte de la Fiscalía que asegure en una etapa temprana del proceso que la Sala pueda analizar la posibilidad de modificar la caracterización legal de los hechos, evitando llegar a etapas posteriores donde su utilización puede ser más difícil de conciliar con los derechos del acusado, asimismo la Sala de Cuestiones Preliminares debe contar con mayor criterio para analizar la posibilidad de la existencia de delitos distintos a los acusados<sup>298</sup>. De esta forma, se trasladaría el debate a una etapa temprana del procedimiento, salvaguardando los derechos de acusado.

Puede observarse, entonces, que hoy existen dos contraposiciones fuertes con argumentos bastante sólidos para la defensa de sus puntos, pudiendo, entonces, establecer que existen criterios doctrinarios suficientes para apoyar a cualquiera de las posiciones. Además, los criterios emanados de las Salas de Juicio y de Apelación han sido consistentes en indicar que la Regla 55 no es violatoria de los derechos del acusado, sino que por el contrario posee en sí misma los mecanismos para garantizarlos, es por esta razón que resulta de vital importancia analizar el contenido de algunas de los casos ante la CPI, donde se ha dado uso de la Regla 55.

## **Sección II: Aplicación de la Regla 55 en las resoluciones de la Corte Penal Internacional**

En esta sección procederá a analizarse tres de los casos más significativos que al día de hoy ha mantenido la Corte Penal Internacional. En todos estos casos se ha hecho uso y referencia a la Regla 55, por lo que resulta de relevancia su análisis.

---

<sup>298</sup> Margaux Dastugue, 306.

## A. Caso Thomas Lubanga Dyilo

El caso en contra de Thomas Lubanga constituye la primera sentencia emitida por la Corte Penal Internacional. Asimismo, el señor Lubanga fue el primer sospechoso que fue arrestado y puesto en custodia de la Corte (17 de marzo de 2006), de manera que es el primer proceso que se desarrolló en su totalidad.

El caso se enmarca dentro de la situación de la República Democrática del Congo y se le imputaron los delitos de reclutamiento, alistamiento y uso de menores de edad en el conflicto armado, tipificado en el artículo 8 del Estatuto de Roma. Es hasta el 28 de agosto del 2006 que la Fiscalía presenta la acusación y en noviembre del 2006 se celebró la audiencia de confirmación de cargos ante la Sala de Cuestiones Preliminares “SCP”. Tres meses después de realizada la audiencia de confirmación de cargos la SCP emitió su decisión indicando que existían motivos suficientes para creer que el señor Lubanga debía ser llevado a juicio<sup>299</sup>.

En la sentencia de confirmación de cargos, la SCP señaló que a diferencia de lo acusado por la Fiscalía en la acusación consideraba que los delitos imputados al señor Lubanga no se enmarcaban únicamente dentro de un conflicto armado de carácter interno, sino que a criterio de la SCP los delitos podrían enmarcarse de forma simultánea dentro de un conflicto armado de carácter internacional y en otro espacio temporal de carácter interno<sup>300</sup>.

Resulta interesante la posición tomada por la SCP ya que, según fue indicado por la propia Fiscalía ésta había analizado la posibilidad de que el delito fuera en el marco de un conflicto de carácter internacional, descartando por falta de fundamento fáctico esa posibilidad, esta misma posición fue sostenida en la

---

<sup>299</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Decision on the confirmation of charges”, del 14 de mayo de 2007, ICC-01/04-01/06-803-tEN, párr. 410.

<sup>300</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Decision on the confirmation of charges”, del 14 de mayo de 2007, ICC-01/04-01/06-803-tEN, párr. 200-204.

audiencia oral por la Fiscalía quien no ofreció prueba alguna sobre este punto. La defensa del señor Lubanga tampoco hizo referencia en ningún momento sobre la posibilidad de que el delito fuera en el marco de un conflicto armado internacional, sino que únicamente hizo referencia a la posición de la Fiscalía.

Tanto la Fiscalía como la defensa solicitaron a la SCP poder apelar ante la Sala de Apelaciones dicha decisión. La defensa argumentó que hacer dicho cambio requería la suspensión de la audiencia de confirmación de cargos y la posibilidad de presentar argumentos de defensa. La Fiscalía señaló que estaban siendo violados sus derechos procesales pues se le obligaba a perseguir un delito que ya había sido descartado por ella misma luego de haber analizado toda la prueba en su poder<sup>301</sup>. La SCP no otorgó la posibilidad de presentar la apelación a ninguna de las partes, por lo que la Fiscalía debió modificar el documento de acusación.

Una vez transferido el caso a la Sala de Primera Instancia “SPI” y previo al inicio del juicio, la SPI notificó a las partes sobre la necesidad de que prepararán su caso en las bases de que el tribunal podría determinar que algunos de los delitos se cometieron en el marco de un conflicto armado de carácter interno e internacional<sup>302</sup>. Sobre este punto la Fiscalía señaló que presentaría la totalidad de su evidencia aludiendo tanto al posible conflicto de carácter interno como también al internacional<sup>303</sup>.

Posteriormente en julio de 2009 – poco más de tres años después de la entrega del acusado – de la SPI emitió una decisión en la que informaba a las partes la

---

<sup>301</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Application for Leave to Appeal Pre-Trial Chamber I’s 29 January 2007 “Décision sur la confirmation des charges” del 5 de febrero de 2007, ICC-01/04-01/06-806, párr. 10.

<sup>302</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Decision on the status before the Trial Chamber of the evidence heard by the Pre-Trial Chamber and the decisions of the Pre-Trial Chamber in trial proceedings, and the manner in which evidence shall be submitted” del 13 December 2007, ICC-01/04-01/06-1084, párr. 49.

<sup>303</sup> Fiscal vs. Thomas Lubanga. Transcripción de la Audiencia del 26 de enero de 2009. T-107-ENG, pág. 22, líneas, 1-7.

posible utilización de la Regla 55 del Reglamento de la Corte ante una solicitud realizada por la Representación de las Víctimas, para analizar los posibles delitos de índole sexual cometidos por el acusado<sup>304</sup>. La SPI determinó por mayoría – aunque con el voto disidente del juez Fulford<sup>305</sup> – que existían motivos para creer que podía darse una modificación de la caracterización legal de los hechos, por lo que otorgaría audiencia a las partes para presentar sus argumentos sobre la Regla 55<sup>306</sup>.

La Fiscalía y la Defensa interpusieron nuevamente una solicitud para presentar la apelación, la cual fue concedida en septiembre de 2009, por lo que fue la Sala de Apelaciones quien tuvo que decidir sobre su aplicación. En el ínterin la SPI se vio en la obligación de modificar el calendario establecido para la recepción de prueba, ya que para el momento en el que surgió la discusión sobre la Regla 55 ya la Fiscalía había presentado toda su evidencia<sup>307</sup>, faltando únicamente prueba propuesta por la Corte y la defensa. La SPI basó su decisión en el hecho que la defensa no tendría el tiempo, los recursos para preparar su defensa, mientras se resuelve la apelación que decidiría sobre la aplicación o no de la Regla 55, ni la certeza legal requerida acerca de cuáles son los hechos sobre los que debe concentrarse en el momento de presentar la evidencia, con lo que no se estarían cumpliendo las garantías fijadas en la Regla 55 inciso 3.a y 3.b<sup>308</sup>.

---

<sup>304</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court”, del 14 de julio de 2009, ICC-01/04-01/06-2049.

<sup>305</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, Voto disidente del Juez Adrián Fulford en “Annex 1 to Decision issuing a second corrigendum to the “Minority opinion on the “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2)” del 31 de julio de 2009, ICC-01/04-01/06-2054, párr.35.

<sup>307</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute” del 14 de marzo de 2012, ICC-01/04-01/06-2842, párr. 10.

<sup>308</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Decision adjourning the evidence in the case and consideration of Regulation 55” del 2 de octubre del 2009. ICC-01/04-01/06-2143, párr. 21 al 23.

Posteriormente la Sala de Apelaciones revirtió la decisión de la SPI respecto a la utilización de la Regla 55 al encontrar que la forma en la que estaba siendo aplicada por la SPI resultaba excesiva y violatoria para los derechos del acusado al pretender incluir cargos no imputados por la Fiscalía. No obstante, la Sala de Apelaciones fue clara al indicar que la Regla 55 – a su criterio – no es incompatible con el elenco de normas de la Corte Penal Internacional<sup>309</sup>. Sobre este punto la Sala de Apelaciones indicó, entre otras cosas que la Regla 55 va más allá del ámbito de “funcionamiento rutinario” de la Corte establecido para el Reglamento de la Corte, pues este hace referencia a un concepto amplio que incluye la práctica y el procedimiento<sup>310</sup>.

Indica también que el Reglamento de la Corte posee varias disposiciones que afectan los derechos de acusado, por lo que la Regla 55 no es única en ese sentido y que si bien es muy importante en el desarrollo del proceso, puede estar catalogada como funcionamiento rutinario de la Corte<sup>311</sup>. Además. la Sala de Apelaciones reitera que no existe contradicción entre la Regla 55 y el artículo 61(9) del Estatuto de Roma, pues (i) el artículo 61(9) no excluye la posibilidad de usar la Regla 55; (ii) permite cerrar los caminos de la impunidad pues, en casos donde los cargos confirmados sean incorrectos y no exista la posibilidad de modificarlos; y, (iii) no existe ningún instrumento de Derechos Humanos que prohíba realizar la caracterización legal de los hechos<sup>312</sup>.

---

<sup>309</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of July 14, 2009 entitled “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court” del December 8, 2009, ICC-01/04-01/06-2205, párr. 78.

<sup>310</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of July 14, 2009 entitled “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court” del 8 December 2009, ICC-01/04-01/06-2205, párr. 72.

<sup>311</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court” del 8 December 2009, ICC-01/04-01/06-2205, párr. 78.

<sup>312</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009

Finalmente, la Sala de Apelaciones señala que la Regla 55 no violenta los derechos del acusado al debido proceso, pues no genera por sí misma atrasos indebidos en el proceso y respeta las garantías acerca de la preparación de la defensa y a ser informado debidamente de los cargos. Estableciendo que su aplicación no deviene en parcializados a los juzgadores<sup>313</sup>.

En la sentencia de juicio emitida el 14 de marzo de 2012 – seis años después de iniciado el procedimiento – la SPI hizo referencia a la utilización que se hizo en el procedimiento de la Regla 55, indicando que la Fiscalía nunca hizo una modificación de los cargos para incluir aquellos de índole sexual, por lo que de acuerdo con la decisión de la Sala de Apelaciones estos delitos no podían ser introducidos mediante la aplicación de la Regla 55. En la misma sentencia la SPI utilizó la Regla 55 para modificar la caracterización del conflicto ocurrido en la República Democrática del Congo, entre inicios de septiembre del 2002 hasta 13 de agosto del 2013 como un conflicto de carácter interno y no internacional<sup>314</sup>. Se debe recordar que la Fiscalía había imputado dentro de un conflicto armado de carácter interno, pero que fue por la propia solicitud de la SPI que analizó la posible existencia de un conflicto de carácter internacional<sup>315</sup>.

Finalmente, debe mencionarse que la Sentencia de Apelación no hace referencia alguna sobre la utilización de la Regla 55.

---

entitled "Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court" del 8 December 2009, ICC-01/04-01/06-2205, párr. 77.

<sup>313</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, "Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled "Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court" del 8 December 2009, ICC-01/04-01/06-2205, párr. 84.

<sup>314</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute" del 14 de marzo de 2012, ICC-01/04-01/06-2842, párr. 566.

<sup>315</sup> "Comments on Lubanga Judgment (Part 3): the armed conflict, the elements of the crime and a dissent against the dissent", Dov Jacobs, accesado el 15 de mayo del 2016, <https://dovjacobs.com/2012/03/15/comments-on-lubanga-judgment-part-3-the-armed-conflict-the-elements-of-the-crime-and-a-dissent-against-the-dissent/>

## B. Caso Jean Pierre Bemba Gombo

El caso en contra del señor Bemba Gombo, quien fungía como presidente del partido político Movimiento para la Liberación del Congo, y que además era el comandante en jefe del brazo militar de ese movimiento político conocido como las Fuerzas para la Liberación del Congo, se encuentra enmarcado dentro de la situación investigada por la Fiscalía en la República Centro Africana. La Fiscalía le imputó en el año 2008 con los delitos de asesinato, tortura y violación como delito de lesa humanidad y asesinato, tortura, tratos inhumanos, violación y pillaje como crímenes de guerra en el marco de un conflicto armado de carácter interno e internacional<sup>316</sup>. Los delitos fueron imputados por la Fiscalía de acuerdo con el artículo 25 (3)(a) del Estatuto de Roma, que establece la responsabilidad penal por la comisión de un crimen por sí solo (responsabilidad directa), junto con alguien (co-perpetrador) o por medio de otro (responsabilidad indirecta)<sup>317</sup>.

El 3 julio del 2008 el acusado se entregó a las órdenes de la Corte y su primera aparición frente a la corte fue el 4 de julio del 2008. La primera acusación fue presentada por la Fiscalía el 1º. de octubre del 2008<sup>318</sup>. La audiencia de confirmación de cargos se llevó a cabo del 12 al 15 de enero del año 2009. En marzo del 2009 – previo a la decisión de confirmación de cargos – la SCP emitió una decisión en la que en virtud de la prueba presentada solicitaba a la Fiscalía presentar una corrección en los cargos donde se incluyera la posibilidad de que el acusado fuera responsable penalmente por lo establecido en el artículo 28 del Estatuto de Roma (Responsabilidad de jefe militar o superior militar), otorgando

---

<sup>316</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Prosecution’s Submission of Amended Document Containing the Charges and Amended List of Evidence” del día 18 de octubre del 2008, ICC-01/05-01/08-169.

<sup>317</sup> Héctor Olásolo, 84.

<sup>318</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Decision on the defence application for corrections to the Document Containing the Charges and for the prosecution to file a Second Amended Document Containing the Charges”, del 20 de julio del 2010, ICC-01/05-01/08-836, párr. 1.

en el mismo documento audiencia a la defensa sobre el documento que presentaría la Fiscalía<sup>319</sup>.

La Fiscalía presentó el 30 de marzo de 2009 una nueva acusación en la que examinaba la responsabilidad del señor Bemba Gombo como co-perpetrador (artículo 25(3)(a) del Estatuto) o en caso alternativo bajo la modalidad de comandante militar o superior como según el artículo 28 del Estatuto. En la sentencia de confirmación de Cargos la SCP decidió no confirmar los cargos imputados al señor Bemba Gombo bajo la responsabilidad penal contemplada en el artículo 25(3)(a) ni por el artículo 28(b) tal y como había sido acusado por la Fiscalía inicialmente y en las correcciones que la misma SCP le había solicitado presentara. La SCP decide confirmar en cambio los cargos bajo la modalidad de responsabilidad contenido en el artículo 28(a) del Estatuto, que hace referencia a la responsabilidad de los jefes militares por los crímenes cometidos por sus subordinados, en el entendido de que el señor Bemba Gombo sabía de los actos cometidos por sus inferiores<sup>320</sup>.

Una vez pasado el caso a la SPI, esta le pidió a la Fiscalía presentar la acusación nuevamente con los cargos que fueron confirmados en la etapa anterior. No obstante, la Fiscalía al momento de presentar la acusación, en estos nuevos términos, incluyó el análisis de los dos supuestos del artículo 28(a) “sabía” y “debía haber sabido”, por lo que en febrero del 2010 la defensa presentó un memorial solicitando la corrección de dicha acusación, pues, a su criterio, presentaba hechos que habían sido desestimados por la SCP en la confirmación de cargos. En lo que se refiere al término “debía haber sabido” la

---

<sup>319</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Decision Adjourning the Hearing pursuant to Article 61(7)(c)(ii) of the Rome Statute” del 3 de marzo del 2009, ICC-01/05-01/08-388.

<sup>320</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo” del 15 de junio del 2009, ICC-01/05-01/08-424.

SPI indicó que debía eliminarse de la acusación pues excedía lo confirmado por la SCP<sup>321</sup>.

El juicio inició el 22 de noviembre del 2010, dos años después de que se entregara el acusado, la presentación de evidencia de la Fiscalía se extendió por dos años, por lo que la defensa inició su presentación de la evidencia en agosto del año 2012, cuatro años después de la entrega del acusado<sup>322</sup>.

Una vez escuchada la prueba de la Fiscalía y la defensa, en septiembre de 2012, la SPI emitió una notificación a las partes relativa a la utilización de la Regla 55, indicando que después de haber escuchado toda la evidencia podría considerar que el señor Bemba Gombo podría ser responsable no por “haber sabido”, sino porque “debía haber sabido” que las fuerzas bajo su comando o bajo su control efectivo estaban por cometer o cometiendo los crímenes imputados. La SPI otorgó audiencia a la Fiscalía y a la Representación de las Víctimas por 10 días para que se refiriera a dicho cambio y luego de eso otros 10 días a la defensa para que se refiriera a lo presentado por la Fiscalía<sup>323</sup>.

En diciembre de 2013 – luego de analizar los argumentos de la defensa – la SPI decidió suspender temporalmente el procedimiento en virtud de la utilización de la Regla 55, con el objetivo de dar la oportunidad al señor Bemba Gombo para ejercer su defensa. En esta decisión la SPI señala que la Regla 55 le faculta para suspender la audiencia y garantizar a los participantes el tiempo adecuado para su preparación efectiva. En la resolución la Sala indica que la Fiscalía ha decidido no presentar prueba nueva para sustentar la posible responsabilidad

---

<sup>321</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Decision on the defence application for corrections to the Document Containing the Charges and for the prosecution to file a Second Amended Document Containing the Charges” del 20 de julio del 2010, ICC-01/05-01/08-836, párr.121.

<sup>322</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute” del 21 de marzo del año 2016, ICC-01/05-01/08-3343, párr. 9 y 10.

<sup>323</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court” del 20 de septiembre del 2012, ICC-01/05-01/08-2324, párr. 5 y 6.

del acusado luego de utilizada la Regla 55, por lo que la Sala decide suspender el proceso hasta marzo del 2013 con la finalidad de garantizar el tiempo requerido para que la defensa prepare su estrategia, permitiéndole que llame a testigos previamente interrogados o nuevos testigos, siempre y cuando permita que la Fiscalía conozca quienes son con anticipación<sup>324</sup>.

Tal y como fue dispuesto en la resolución antes estudiada se recibió prueba presentada por la defensa y se realizaron las conclusiones del caso los días 12 y 13 de noviembre del 2014. En el transcurso del procedimiento se recibieron un total de 77 testigos – 40 de la Fiscalía, 34 de la defensa, 2 de la Representación Legal de las Víctimas y uno llamado por la propia SPI; y, se admitieron 733 documentos de prueba<sup>325</sup>.

En la sentencia de fondo la SPI hace referencia a todas las alegaciones realizadas por la defensa respecto de la utilización de la Regla 55, no obstante luego de realizar el análisis jurídico decide no hacer uso de dicha regla, sino que condena al señor Bemba Gombo estableciendo que éste “sabía” de los actos cometidos por sus subordinados<sup>326</sup>. Sin embargo, la SPI estableció que al realizar la modificación de la caracterización legal de los hechos para cambiar el elemento de conocimiento de “sabía” a “debía hacer sabido” se basa en los mismos hechos, por lo que aún si se hubiera aplicado no representaba un exceso en los hechos y circunstancias de la acusación<sup>327</sup>. Además, señala que en los casos donde se modifica el *mens real* la forma de participación se le debe

---

<sup>324</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Decision on the temporary suspension of the proceedings pursuant to Regulation 55(2) of the Regulations of the Court and related procedural deadlines”, del 12 de diciembre de 2012, ICC-01/05-01/08-2480, párr. 15 al 22.

<sup>325</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute” del 21 de marzo del año 2016, ICC-01/05-01/08-3343, párr. 17.

<sup>326</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute” del 21 de marzo del año 2016, ICC-01/05-01/08-3343, párr. 196.

<sup>327</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute” del 21 de marzo del año 2016, ICC-01/05-01/08-3343, párr. 54.

notificar al acusado del estado mental o la evidencia de donde se desprende dicho estado<sup>328</sup>.

### **C. Caso Germain Katanga**

Al igual que en el caso en contra de Thomas Lubanga Dyilo, el caso en contra de Germain Katanga se enmarca dentro de la situación de la República Democrática del Congo. En este caso el señor Katanga era el comandante de las Fuerzas de Resistencia Patriótica contrarias a las fuerzas comandadas por Thomas Lubanga Dyilo. El señor Katanga se entregó a las órdenes de la Corte en octubre de 2007. En un inicio Katanga había sido acusado junto con el señor Mathieu Ngudjolo Chui, por los delitos de asesinato, actos inhumanos y esclavitud sexual como actos de lesa humanidad y homicidio, tratos inhumanos, uso de menores de 15 años en las hostilidades, esclavitud sexual, ataques contra la población civil y pillaje, como crímenes de guerra<sup>329</sup>.

La responsabilidad penal imputada inicialmente por la Fiscalía era la dispuesta en el artículo 25(3)(a) que hace referencia a la comisión directa del delito o por medio otra persona, y alternativamente por el artículo 25(3)(b) que establece la responsabilidad penal por haber ordenado, propuesto o inducido a la comisión del delito. Todos los delitos imputados estaban circunscritos al ataque de las Fuerzas de Resistencia Patrióticas en la ciudad de Bogoro en la República Democrática del Congo. Según la acusación presentada por la Fiscalía tanto Katanga como Chui cometieron los delitos conjuntamente como parte de un ataque común para arrasar con la población de Bogoro, siendo que cada uno jugaba un papel determinante en la implementación del plan y conocían de este,

---

<sup>328</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute” del 21 de marzo del año 2016, ICC-01/05-01/08-3343, párr. 57.

<sup>329</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Warrant of Arrest for Germain Katanga” del 2 de julio del 2007, ICC-01/04-01/07-1-US-tENG.

o como mínimo acordaron el plan y giraron las órdenes respectivas para su aplicación<sup>330</sup>.

Las audiencias de confirmación de cargos se llevaron a cabo del 27 de junio al 18 de julio de 2008 – menos de un año después de su entrega – y la SCP emitió la decisión de confirmación de cargos el día 26 de septiembre de 2008. En esta decisión, la SCP confirmó los cargos presentados por la Fiscalía excepto el crimen de lesa de humanidad de otros tratos inhumanos<sup>331</sup>. La etapa de juicio inició el 24 de noviembre de 2009 y las conclusiones de las partes fueron presentadas del 15 al 23 de mayo de 2012<sup>332</sup>.

De forma inesperada, luego de finalizada la etapa de juicio, la SPI emite una decisión no unánime, el 21 de noviembre del 2012, en la que notifica a las partes (i) que luego de examinar la evidencia considera que existen bases suficientes para creer que la responsabilidad penal de Germain Katanga puede ser otra distinta a la imputada por la Fiscalía, ya que considera que el acusado podría ser responsable en calidad cómplice – artículo 23(3)(d); y, (ii) que separará al Mathieu Ngudjolo Chui del caso conjunto señalando como fecha para emitir su sentencia<sup>333</sup>. La Jueza Christine Van Den Wyngaert separó su decisión al considerar que la SPI no debió hacer uso de la Regla 55 y en su lugar proceder a emitir la sentencia de fondo<sup>334</sup>.

---

<sup>330</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Décision relative à la confirmation des charges”, del 30 de septiembre del 2008, ICC-01/04-01/07-717, párr.34 al 36.

<sup>331</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Décision relative à la confirmation des charges”, del 30 de septiembre de 2008, ICC-01/04-01/07-717, págs. 207 a 213.

<sup>332</sup> “Katanga Case”, Corte Penal Internacional, accesado el 15 de mayo de 2016, [https://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200107/Pages/democratic%20republic%20of%20the%20congo.aspx](https://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200107/Pages/democratic%20republic%20of%20the%20congo.aspx)

<sup>333</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons” del 21 de noviembre de 2012, ICC-01/04-01/07-3319-tENG/FRA.

<sup>334</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto separado de la Jueza Christine Van Den Wyngaert en “Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons”, del 21 de noviembre de 2012, ICC-01/04-01/07-3319-tENG/FRA, párr. 42.

El cambio propuesto por la SPI resulta de gran importancia, pues se trata de un cambio en responsabilidad que le fue imputada al acusado, cambiando de una forma de actuación directa, donde se requiere probar que la persona cometió el crimen de forma personal, por una de participación donde únicamente se requiere la demostración de la contribución del acusado en la comisión del delito por un grupo de personas con una finalidad común, es evidente el umbral probatorio de cada uno de los supuestos resulta diametralmente opuesto, pues el segundo resulta mucho más amplio.

El 18 de diciembre de 2012, la SPI emite la sentencia de juicio en contra de Mathieu Ngudjolo Chui, en la que se le absolvió de todos los delitos que le habían sido imputados, dicha sentencia fue apelada por la Fiscalía y confirmada por la Sala de Apelaciones en febrero de 2015<sup>335</sup>.

Por su parte la representación de Germain Katanga apeló la decisión de utilización de la Regla 55, la cual fue resuelta, por la Sala de Apelaciones en marzo de 2013, donde se confirmó la decisión de la SPI, autorizando el uso de la Regla 55<sup>336</sup>. La sentencia de apelación indicó entre otras cosas que no encontraba que la utilización de la Regla 55 – que dispone su uso “en cualquier momento del juicio”– en la etapa de deliberación fuera contraria al Estatuto, ya que no existe ninguna disposición que impida a los jueces reabrir la fase probatoria<sup>337</sup>. Es importante destacar el voto salvado del Juez Cuno Tarfusser en la Sentencia de Apelación, pues este consideró que la decisión era contraria a

---

<sup>335</sup> “Ngudjolo Chui Case”, Corte Penal Internacional, accesado el 15 de mayo de 2016, [https://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/ICC-01-04-02-12/Pages/default.aspx](https://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/ICC-01-04-02-12/Pages/default.aspx).

<sup>336</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled “Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons” del 27 de marzo de 2013, ICC-01/04-01/07-3363.

<sup>337</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled “Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons” del 27 de marzo de 2013, ICC-01/04-01/07-3363, párr. 9.

los derechos del acusado debiendo ser anulada y pudiendo únicamente basarse la sentencia de juicio en la evidencia con la que se contaba a ese momento<sup>338</sup>.

La fundamentación realizada por la Sala de Apelaciones en el caso Katanga, establece que la etapa de deliberación se encuentra dentro de la etapa de juicio, ésta interpretación resulta bastante controvertida, pues si bien no existe una disposición expresa en el Estatuto de Roma acerca del momento en que finaliza el juicio, sí hay disposiciones que dejan entrever una clara distinción entre el juicio y la etapa de deliberación. Este es el caso de los artículos 64 inciso 7 y 74 inciso 4, los cuales disponen que el juicio es público y la deliberación debe ser privada. Además, el artículo 74 inciso 1 señala que los jueces deben estar en toda la etapa de juicio y en el transcurso de las deliberaciones, realizando una distinción entre ambas etapas procesales<sup>339</sup>.

Luego de esto, la SPI concedió un plazo de 11 semanas para que la defensa presentara una lista de los testigos que pretendía volver a llamar para ser escuchados, otorgando la posibilidad a la defensa de señalar cualquier dificultad encontrada para ser analizada por la SPI<sup>340</sup>. La defensa solicitó ampliar el plazo de 11 semanas y finalmente en septiembre de 2013 presentó un documento donde señalaba que por motivos ajenos a la defensa, no había podido llevar a cabo las investigaciones requeridas, presentando el caso de 43 testigos con los que no pudo reunirse debido a violencia que se presentaba en la zona donde se encontraban los testigos<sup>341</sup>.

---

<sup>338</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, "Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled "Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons" del 27 de marzo de 2013, ICC-01/04-01/07-3363, párr.28.

<sup>339</sup> Kevin Jon Heller, 17.

<sup>340</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, "Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut" del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, párr. 1426.

<sup>341</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, "Second Defence observations on further investigations", del 17 de junio de 2013, ICC-01/04-01/07-3397-Conf.

La SPI ordenó al Registro identificar si la violencia que se presentó en la zona había llevado a tal magnitud que impidió a la defensa reunirse con los testigos, a lo que el Registro respondió señalando que efectivamente, los factores que frustraron la labor de investigación de la defensa eran ajenas a ellos [la defensa], indicando que no hubiera sido posible llevar a cabo las labores de investigación en ciudades pretendidas por la defensa<sup>342</sup>. La Fiscalía y la representación de las víctimas acusaron a la defensa de falta de diligencia a la hora de llevar a cabo las investigaciones. La SPI decidió dejar para la sentencia de fondo la decisión acerca de si las condiciones impidieron o no a la defensa realizar las investigaciones requeridas, solicitando a la defensa que basara su defensa en los elementos probatorios existentes, criterio que mantuvo aún cuando la defensa se opuso en repetidas ocasiones. Finalmente, la defensa presentó un memorial indicando que la situación de violencia en la región no había mejorado lo que le impedía llevar a cabo nuevas investigaciones<sup>343</sup>.

Posteriormente en la sentencia de juicio, la SPI realizó un análisis bastante extenso acerca de la utilización de la Regla 55 y como esta aplicada en el caso no excedía los límites de los hechos y cargos, previamente establecidos, pues a su criterio, ya existían elementos fácticos suficientes para derivar que la participación de Germain Katanga era distinta a la imputada, que el acusado fue informado de forma correcta, en detalle de la naturaleza y contenido de los cargos, otorgándole el tiempo requerido para su defensa<sup>344</sup>.

La SPI señala, al igual que lo había realizado la Sala de Apelaciones, que no existe una duda en la imparcialidad de los jueces al haber utilizado la

---

<sup>342</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Observations du Greffe en application de la Décision ICC-01/04-01/07-3398”, del 23 de septiembre de 2013, ICC-01/04-01/07-3400-Conf, párr. 18.

<sup>343</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Defence Further Report on the Security Situation in Eastern DRC”, del 27 de enero de 2014, ICC-01/04-01/07-3427.

<sup>344</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, párr. 1510

modificación de la caracterización legal en una etapa como la de deliberación<sup>345</sup>. Por otro lado ratifica que es su criterio que el acusado fue debidamente notificado de la naturaleza, causa y contenido de los cargos, otorgándosele al acusado información sobre la evidencia y los hechos que se le acusaban<sup>346</sup>.

Acerca del derecho a guardar silencio la SPI señala que el acusado conocía de la existencia de este derecho y que fue mediante su representante que decidió renunciar este derecho, por lo que había tomado una decisión consciente de su renuncia al derecho de guardar silencio<sup>347</sup>. En lo que se refiere a la imparcialidad la SPI remite a lo decidido por la Sala de Apelaciones, señalando que no existe motivo para dudar de la imparcialidad de la SPI.

Finalmente la SPI considera que el acusado ha tenido la posibilidad de preparar su defensa de forma debida, pues a su criterio, se le concedió la posibilidad de referirse a la modificación y presentar nueva prueba y testimonios a su favor. Señalando que tuvo la oportunidad de llevar a cabo nuevas investigaciones sin que la defensa aprovechara dichas propuestas, razón por la que a criterio de la SPI, se salvaguardaron todas las garantías relacionadas a la preparación de la defensa del acusado<sup>348</sup>.

A continuación se analizará además el voto disidente de la Jueza Christine Van den Wyngaert, sobre la mayoría del tribunal.

---

<sup>345</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, párr. 1486

<sup>346</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, párr. 1527

<sup>347</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, párr. 1531

<sup>348</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, párr. 1570

#### **D. El voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en el caso Germain Katanga**

Tal y como se mencionó anteriormente, la Jueza Christine Van Den Wyngaert separó su voto en la decisión donde se notificó a las partes de la utilización de la Regla 55, asimismo la Jueza separó su voto en la sentencia de juicio donde se condenó a Germain Katanga una vez usada la re-caracterización legal de los hechos. A continuación se expondrán y analizarán los elementos más importantes de su oposición a la utilización de dicha Regla contenidos en la sentencia.

En primer lugar la Jueza considera que era imposible realizar el cambio en la forma de responsabilidad sin que se modificaran los cargos<sup>349</sup>. Según la Jueza la modificación realizada por la mayoría de la Sala debe basarse únicamente en los hechos que habían sido confirmados por la SCP. Señala como ejemplo que sus compañeros de la SPI señalaron que miembros de los guerreros conocidos como Walendu-Bindi estaban llenos de deseos de venganza contra la población Hema motivados por lo que se conoce como una ideología anti-Hema según Van den Wyngaert este hecho no consta en la sentencia de confirmación de cargos<sup>350</sup>.

En segundo lugar, considera que la re-caracterización de los hechos viola las garantías procesales del artículo 74 del Estatuto de Roma. A criterio de la Jueza en la sentencia se modifica a tal manera la narrativa de los hechos que estos exceden los hechos y circunstancias que se describían en los cargos, para ella el cambio en la responsabilidad penal envuelve un cambio fundamental en la forma en la que los hechos son narrados que producen a su vez que el acusado

---

<sup>349</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 9.

<sup>350</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 19.

tenga que modificar toda su teoría argumentativa de defensa. En este cambio de narrativa Germain Katanga pasó de ser un “co-arquitecto” del ataque realizado en la ciudad de Bogoro a tener un mero conocimiento de un plan criminal común de los combatientes de la milicia Walendu-Bindi y de haber realizado una contribución (proveer de armas y equipo a dicha milicia)<sup>351</sup>.

La Jueza Van Den Wyngaert establece además, que la utilización de la Regla 55, viola los derechos a un juicio justo del acusado. En el caso particular la Jueza señala varias violaciones a derecho procesales del acusado:

(i) A no auto incriminarse o ser obligado a testificar, por cuanto el señor Katanga se declaró bajo juramento en una etapa procesal en la que no se encontraba en discusión el uso del artículo 25(3)(d) sino el que había sido imputado inicialmente por la Fiscalía, en ese momento se le advirtió al acusado que estaba renunciando a no auto incriminarse y a la Fiscalía que las preguntas realizadas debían estar directamente relacionadas con el caso. No obstante la SPI usó respuestas dadas por Katanga para justificar su condena por el artículo 25(3)(d) sin percatarse que el acusado había renunciado a su derecho de guardar silencio en una etapa donde no estaba informado de la posibilidad de que esa forma de participación fuera a ser utilizada por la Corte<sup>352</sup>.

(ii) A ser informado de los cargos y tener el tiempo y recursos suficientes para la preparación de su defensa: sobre este punto la Jueza considera que la Sala tuvo al menos dos años y medio en los que pudo haber dado noticia sobre una forma de responsabilidad alternativa y no esperar hasta un momento tan avanzado dentro del juicio para dar noticia a las partes de esa posible re caracterización. Aunado a lo anterior la noticia dada por la SPI a la defensa del señor Katanga no

---

<sup>351</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 32.

<sup>352</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 59.

contenía, a criterio de la Jueza, la información requerida en detalle, lo cual impidió que se pudiera realizar una defensa completa sobre la forma de responsabilidad pretendida<sup>353</sup>.

(iii) Derecho a investigar sobre los nuevos cargos: La Jueza se separa del argumento de la mayoría que señala que la defensa debió indicar que realizar una defensa era “absolutamente” necesario para ejercer la defensa, que no existían los medios dentro del caso para ejercer la defensa y de acusar a la defensa de no haber realizado las diligencias debidas al momento de investigar sobre prueba, luego de dada la noticia del uso de la Regla 55<sup>354</sup>.

(iv) En el voto disidente se señala también que la SPI obvió en repetidas ocasiones escritos presentados por la defensa de Katanga en las que cuestionaba el derecho a un juicio justo. Al respecto la Jueza señala textualmente que: “Creo que no es una exageración decir que la Mayoría ha sido sistemáticamente ciega acerca de las solicitudes de la defensa de no continuar con la utilización de la Regla 55”<sup>355</sup> analizando al menos tres oportunidades donde la Sala obvió la argumentación de la defensa.

(v) Como quinto punto la Jueza señala que “ si no se hubiera dado la noticia [de la utilización de la Regla 55] el señor Germain Katanga hubiera recibido su sentencia el 18 de diciembre de 2012, siendo posiblemente una sentencia

---

<sup>353</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 61.

<sup>354</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 86.

<sup>355</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 109.

absolutoria”<sup>356</sup>. No obstante la aplicación de dicha Regla ha prolongado el proceso en al menos un año y cinco meses.

La Jueza realiza un análisis en el cual señala además que aún siendo perseguido por cualquier de las formas de responsabilidad, a su criterio la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable la comisión de los delitos<sup>357</sup>.

En la sección de conclusiones la Jueza Van Den Wyngaert realiza una de las aseveraciones más fuertes en contra de sus compañeros de Sala al indicar que “Es por tanto muy claro que los cargos en contra de Germain Katanga bajo el artículo 25(3)(d)(ii) son una creación únicamente de la Mayoría, presumiblemente para llegar a la conclusión de una condena, que no hubiera sido posible bajo el artículo 25(3)(a)<sup>358</sup>”

En palabras de la Jueza Van Den Wyngaert, su decisión hubiera sido: “absolver al acusado debido a que la Fiscalía no ha logrado demostrar la responsabilidad de Germain Katanga tal y como fue imputada”<sup>359</sup>.

---

<sup>356</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 118.

<sup>357</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 309.

<sup>358</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 313.

<sup>359</sup> Corte Penal Internacional, Fiscal vs. Germain Katanga, Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert en “Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut” del 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3436-Anxl, párr. 8.

## **Conclusiones y recomendaciones**

La historia del Derecho Penal Internacional se remonta a mediados del siglo XV, de donde se tiene el primer antecedente de su aplicación por medio de las reglas que regulaban la guerra, desde ese momento el avance armamentístico y el avance industrial se sumaron a teorías políticas que dan como resultado un avance en la forma en la que se desarrollaron las guerras. Este avance generó la preocupación de personajes que creían en la posibilidad de limitar y regular la forma en la que se desarrollaban las guerras para tratar de buscar la menor cantidad de bajas civiles y el respeto a algunas garantías mínimas para los combatientes.

El desarrollo armamentístico sufre otra gran evolución en el período entre la Primera y la Segunda Guerra Mundial. Lo que desemboca en una guerra más cruel y despiadada para civiles y soldados. De la Segunda Guerra Mundial derivan dos tribunales, creados por las potencias victoriosas para juzgar los delitos cometidos por militares de los países perdedores, Alemania y Japón.

Estos dos tribunales (Núremberg y Tokio) constituyen la primera manifestación de la aplicación del Derecho Penal Internacional dotando de estructura, principios, organización y estatutos a ambos tribunales, este desarrollo potenció de forma directa la la codificación del Derecho Penal Internacional y sirvió para iniciar la generación de una consciencia internacional de responsabilidad individual por la comisión de crímenes en contra la humanidad. De esta forma, los principios establecidos en estos tribunales fueron recogidos posteriormente en lo que se denominó como los Principios de Núremberg.

Las bases sentadas por los tribunales de Núremberg y Tokio, sirvieron para que en los años siguientes iniciara un debate acerca de la necesidad de contar con un verdadero cuerpo jurídico internacional que considerara como delitos los actos lesa humanidad y los crímenes de guerra. No es sino hasta la década de

1990 que debido a nuevos acontecimientos atroces vuelve a surgir la necesidad de crear un cuerpo de normas en materia de Derecho Penal Internacional, para atender las atroces situaciones presentadas en la Antigua Yugoslavia y Ruanda, convirtiéndose estos en los antecedentes inmediatos a la creación de la Corte Penal Internacional y en un paso determinante para la consolidación del Derecho Penal Internacional.

Se debe entender que al hacer referencia a Derecho Penal Internacional se está hablando del conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales de carácter individual. Se trata entonces de una combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional. El Derecho Penal Internacional se basa en la responsabilidad individual y la reprochabilidad de una determinada conducta, pero se debe también considerar formalmente como derecho internacional, sometiendo de este modo la conducta en cuestión a una punibilidad autónoma de derecho internacional.

El Derecho Penal Internacional cuenta con un sistema de fuentes, que se encuentra en el artículo 21 del Estatuto de Roma, en ese artículo se recoge por primera vez las fuentes del Derecho Penal Internacional, el cual es complementado también por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En lo que se refiere a los principios, el Derecho Penal Internacional ha tomado como base los principios sentados en el tribunal de Núremberg, los cuáles se mantienen hasta el día de hoy y han sido recogidos directa o indirectamente por el Estatuto de Roma, aprobado en el año de 1998.

El Estatuto de Roma es el documento fundacional de la Corte Penal Internacional, donde además se incluyeron temas más allá de su propia creación regulando además los aspectos más generales de la Corte Penal. El Estatuto está compuesto de 13 partes y 128 artículos que regulan el funcionamiento y estructura, los delitos, la competencia, las defensas, los derechos del imputado y

el procedimiento, entre otros. A diferencia de sus antecesores el Estatuto proporciona un papel relevante a las víctimas dentro del procedimiento, pudiendo presentarse como partes y, bajo determinadas circunstancias, ser una parte activa del proceso.

El Estatuto de Roma no es el único instrumento con el que la Corte Penal se rige, existe además los Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, y los Reglamentos de cada una de las secciones: Reglamento de la Corte, de la Fiscalía y del Registro, que completan los instrumentos internos de la Corte. Todos estos instrumentos vienen a complementar el procedimiento que se debe seguir en todo momento ante la Corte Penal Internacional.

La naturaleza del proceso penal internacional ha sido definida como de naturaleza mixta, una combinación entre los sistemas adversatorio e Inquisitorio que son característicos de los sistemas de derecho del Common Law y del sistema Continental Europeo. Las discusiones acerca del procedimiento recogen esa dualidad creando un sistema que debe ser catalogado como un híbrido, con normas características de cada uno de los sistemas y también con normas novedosas sobre las cuales ninguno de los sistemas tiene experiencia alguna.

Esa dualidad se ve reflejada también en la generalidad con la que fue redactada la parte procedimental en el Estatuto y en la remisión que se realiza a las Reglas de Procedimiento y Prueba para regular de forma específica el procedimiento. El Estatuto de Roma también reconoce la posibilidad de que fueran los jueces quienes determinaran aspectos prácticos y rutinarios del día a día de la Corte, por medio del Reglamento de la Corte.

Todo este conjunto de normas genera un sistema procesal en el cual se pueden encontrar varias etapas, la fase de investigación, confirmación de cargos, juicio y apelación. Cada una de las etapas posee una característica y un objetivo, no

obstante la etapa de confirmación de cargos resulta de vital importancia en el transcurso del procedimiento, pues su finalidad es la preparación del caso para ser conocido por la Sala de Juicio, debiendo determinar cuáles son los delitos por los que el acusado será perseguido. Por otra parte, la etapa de juicio, es aquella donde se evacua la totalidad de la prueba presentada por cada una de las partes con la finalidad de defender y demostrar el planteamiento de su caso.

En el transcurso de todo el procedimiento se le reconocen al acusado una serie de derechos y garantías. De forma general se puede indicar que existe una garantía general, al debido proceso, que subsume otra serie de garantías tales como, no incriminación, derecho a guardar silencio, a contar con asistencia legal, a tener un juicio justo, donde la audiencia sea llevada a cabo de forma oral y pública, a ser informado de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos, a disponer el tiempo para preparar la defensa, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a ejercer su defensa por medio de un representante o por sí mismo, entre otras. También se pueden encontrar principios como el de inocencia, igualdad de armas o la carga de la prueba.

El procedimiento ante la Corte Penal Internacional está diseñado para que sea la Fiscalía quien realice las labores de persecución, le corresponde por lo tanto presentar la acusación, la cual debe contener los hechos, evidencia y la caracterización legal de los hechos (es decir enmarcarlo dentro de los delitos señalados en los artículo 6,7 u 8 del Estatuto de Roma y bajo la participación establecida en los artículos 25 o 28 del Estatuto).

No obstante, el Estatuto reconoce la posibilidad de modificar los cargos originalmente imputados, esa posibilidad es contemplada en el artículo 61(7) del Estatuto de Roma, el cual otorga facultades a la Sala de Cuestiones Preliminares para no confirmar los cargos que considere no existe prueba suficiente; pero además, puede suspender la audiencia o el dictado de su sentencia para advertir a la Fiscalía (i) la necesidad de presentar más prueba

sobre un cargo acusado; o, (ii) solicitar la modificación de un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

Ese mismo artículo establece que luego de la decisión de confirmados los cargos y antes del inicio de la etapa de juicio el Fiscal puede modificar los cargos, cuando cumpla con dos requisitos (i) sea autorizado por la Sala para realizarlo; y, (ii) notifique al acusado. Si el cambio propuesto por la Fiscalía es nuevo o más grave de uno que se modifique de la acusación inicial, se debe realizar nuevamente una audiencia de confirmación de cargos para ese delito y luego de iniciado la etapa juicio el Fiscal sólo podrá retirar los cargos, en ningún momento modificarlos.

De esta forma queda demostrado que la idea de los redactores del Estatuto era entonces crear un proceso donde, luego de la etapa de confirmación, los cargos estuvieran fijados ya que la Fiscalía solo tendría la posibilidad de retirar cargos y no presentar nuevos.

La Regla 55 del Reglamento de la Corte, es la excepción a todo lo anterior. Ésta faculta a los jueces a realizar, en la sentencia de juicio o en cualquier momento en el transcurso del procedimiento, la modificación de la caracterización legal de los hechos dados por la Fiscalía en la acusación. La inclusión de esta norma en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba fue discutida incluida en el repetidas ocasiones en las respectivas conferencias de redacción. No obstante, en ningún momento fue posible el acuerdo sobre su inclusión, al momento de la redacción del Reglamento de la Corte los jueces decidieron incluirla.

La modificación permitida mediante la Regla 55 está orientada a evitar casos en los que aún existiendo prueba que demuestre más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado, el delito no haya sido imputado o haya sido

imputado de una forma distinta, para cerrar los vacíos de impunidad que se puedan presentar. No obstante, la propia Regla señala que se deben garantizar ciertos derechos mínimos al imputado, debe dársele debida noticia sobre la posibilidad del cambio en la caracterización legal y brindarle oportunidad para que se defienda, con la posibilidad de volver a llamar testigos o llamar nuevos dependiendo del cambio realizado.

La jurisprudencia emitida por la Corte Penal Internacional al día de hoy ha señalado que la utilización de la Regla 55 es conteste a lo enunciado por el Estatuto de Roma, sin que se viole derecho alguno del acusado. En el caso Lubanga, por ejemplo se determinó que aún cuando la Regla 55 posee dos enunciados diferentes, debe ser considerado como un mismo procedimiento, debiendo en todos los casos respetarse el procedimiento de dar noticia a las partes y otorgando la posibilidad de llamar a nuevos testigos o presentar prueba nueva para las partes.

La Regla 55 posee un problema legal de orden jerárquico, pues a mi criterio los jueces excedieron su competencia legal al momento de incluir dentro del Reglamento –orientado a mejorar las actividades y rutina diaria de la Corte– una norma de carácter procesal que conlleva la posibilidad de alterar por completo el caso del acusado. Esta norma por su trascendencia, debe estar contenida en el Estatuto de Roma o como mínimo, en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En lo que se refiere a la aplicación de la Regla 55 se puede encontrar que en la actualidad existen doctrinarios que respaldan cada una de las posiciones a favor y en contra de su utilización. No obstante, la utilización desmedida de la Regla 55, como forma de evitar que vacíos legales logren la impunidad, ha resultado en la práctica en solicitudes como las de participantes del proceso para imputar nuevos cargos –caso *Lubanga*–, en que la Sala de Juicio modificara el conocimiento atribuido al acusado sobre determinado crimen –caso *Bemba Gombo*– y en que la Sala de Juicio modificara la forma de participación del

acusado a una de mayor facilidad probatoria –caso *Katanga*– en este último además despertó fuertes ataques de parte del propio tribunal acerca de la imparcialidad de los jueces a la hora de aplicar la Regla 55.

Esto demuestra que la Regla 55 posee un defecto práctico, pues su aplicación en la etapa de juicio, podría en determinados casos –y así ha sido reconocido por las Salas de Apelaciones– violentar los derechos del acusado. Es decir existe la posibilidad de que la Regla 55 por sí misma no sea violatoria a los derechos del acusado, pero que su utilización pueda violar los derechos del acusado.

De esta forma se puede concluir que existe la posibilidad de buscar una aplicación concordante con los derechos del acusado, basada en una interpretación restrictiva de la Regla 55 para ser usada en casos excepcionales, como es el caso cuando se deba realizar una modificación a la acusación, pues ésta resulta confusa, impidiendo del derecho de defensa del acusado.

Otra posibilidad es limitar el momento en el que pueda ser invocada la Regla 55, sobre este punto es mi criterio que la utilización temprana de la Regla 55 favorece los derechos del acusado, para esto se requiere mejorar el procedimiento actual ante la Sala de Cuestiones Preliminares para que sea en esta etapa –como mínimo– que se invoque la Regla 55, asimismo como punto máximo la Regla 55 debería ser invocada antes del inicio de la presentación del caso del acusado ante la Sala de Juicio.

Derechos propios del acusado como: (i) derecho a ser informado sobre los cargos; (ii) el derecho a preparar la defensa; (iii) el derecho a ser juzgado sin atrasos indebidos; y, (iv) el derecho a no auto incriminarse, deben ser respetados en todo momento y no pueden ser resguardados bajo criterios de cumplimiento mínimos, sino que deben garantizarse en su máxima expresión, por lo que debe existir un mecanismo de limitación en el uso de la Regla 55.

Como conclusión se puede determinar que la Regla 55 como tal, es un instrumento novedoso en el sistema de Derecho Penal Internacional su contenido que como tal, puede ser conteste con los derechos del acusado contenidos en el Estatuto de Roma. Sin embargo su extenso uso y falta de claridad en la redacción hace que en la aplicación esta norma pueda ser usada en contravención a los derechos del acusado. El hecho de que la aplicación de la norma vulnere los derechos del acusado –aun cuando las Salas de Apelaciones hayan encontrado la forma de justificar que su contenido no es por sí mismo contrario al Estatuto de Roma–, es en sí misma una razón para que se plantee la necesidad de modificar, aclarar o eliminar el uso que se puede hacer de ella.

De esta forma se tiene por demostrada la hipótesis planteada al inicio de la investigación, pues resulta evidente que los jueces de la Corte Penal Internacional, deben realizar una interpretación congruente con el Estatuto de Roma a la hora de aplicar la Regla 55, para evitar, en la práctica, una violación a derechos del acusado. No obstante lo anterior, dicha Regla fue creada fuera del ámbito de competencia otorgado a los jueces y que –en determinados casos– puede afectar de manera grave la imparcialidad de los jueces, violando, los derechos otorgados al acusado en el Estatuto de Roma.

Luego del análisis realizado es pertinente realizar las siguientes recomendaciones acerca de la existencia y aplicación de la Regla 55. En primer lugar se debe tener claro de que existe la posibilidad de modificar el Reglamento del Estatuto, la Regla 6 permite realizar enmiendas, siempre y cuando estas se presenten de un texto donde se explique la propuesta realizada al Comité Asesor de Textos Legales; también existe la posibilidad de que un juez, el Fiscal o el Secretario presenten la propuesta a los jueces para ser considerada en la Asamblea Plenaria correspondiente. Por lo tanto esta norma debe ser eliminada del Reglamento, pues cualquier modificación realizada sobre ella para mejorar la

forma en la que es aplicada sería tolerar que la norma fue dictada fuera de las competencias otorgadas a los jueces.

Tal y como se indicó anteriormente, es posible encontrar una utilización conciliadora con los derechos del acusado, para esto se requiere –en mi criterio– dar uso a disposiciones contenidas en el Estatuto como por ejemplo el artículo 64(4) del Estatuto de Roma, el cual dispone que la Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que estuviera disponible, para que sea la Sala de Cuestiones Preliminares la que determine –con los criterios exigidos para la confirmación de cargos– si existen o no elementos para considerar la modificación de los cargos y regrese el caso a la Sala de Juicio para que se reciba ante esta Sala la prueba que cualquiera de las partes desee presentar sobre el nuevo cargo.

Finalmente, tal y como se indicó párrafos atrás, se debe buscar una forma de limitar el uso de la Regla 55 a casos excepcionales, así como utilizar la Regla 55 en las etapas iniciales del procedimiento, fortaleciendo el procedimiento ante la Sala de Cuestiones Preliminares y buscando dar el mayor tiempo al acusado para preparar su caso y ejercer su defensa, lo que a la postre eliminaría cualquier nebulosa acerca de la aplicación de la Regla 55 en el procedimiento penal internacional.

## Bibliografía

About the MICT, United Nations Mechanism for International Criminal Tribunals. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.unmict.org/en/about>.

Abtahi, Hirab. "The Judges of the International Criminal Court and the Organization of their Work". En *The Legal Regime of the International Criminal Court*, editado por José Doria, Hans-Peter Gasserc y M. Cherif Bassiouni. Martinus Nijhoff Publishers, 2009.

Alphons, Orié. "Accusatorial v. Inquisitorial approach in international criminal proceedings prior to the establishment of the ICC and in the proceedings before the ICC". En *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary Vol. II*. Reino Unido: Editorial Oxford, 2002.

Ambos, Kai. "¿Es el procedimiento penal internacional adversarial, inquisitivo o mixto?" En *Derecho penal contemporáneo: Revista Internacional*, 2004.

Ambos, Kai. *La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática*, traducido por Ezequiel Malarino. Konrad Adenauer-Stiftung E.V: Uruguay, 2004.

Ambos, Kai. "Principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". En *Criminal Law Forum* 10. Holanda: Kluwer Academic Publishers, 1999.

Anello Carolina. *Tribunal Penal Internacional, Observatorio de conflictos y Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona*. Accesado el 5 de mayo de 2016.

<http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm#antecede>.

Barnet, Laura. *The International Criminal Court: History and Role*. Canadá: Biblioteca del Parlamento, 2008.

Bassiouni, M Cherif. *A Draft International Criminal Code and Draft Statute for an International Criminal Tribunal*. Martinus Nijhoff Publishers, 1987.

Bassiouni, M Cherif. *Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice*. Estados Unidos: Virginia Journal of International Law Association, 2001.

Bassiouni, M Cherif. "The time has come for an International Criminal Court". En Indiana International & Comparative Law Review, 1991. Citado en Robert Cryer, Hakan Friman, Darryl Robinson y Elizabeth Wilmshurst. An Introduction to International Criminal Law and Procedure. Reino Unido: Cambridge University Press, 2007.

Bitti, Gilbert. "Article 21 of the Statute of the International Criminal Court and the treatment of sources of law in the jurisprudence of the ICC". En The emerging practice of the International Criminal Court, editado por Carsten Stahn y Goran Sluiter. Holanda, 2009.

Bitti, Gilbert. "Two Bones of Contention Between Civil and Common Law: The Record of the Proceedings and the Treatment of a Concursum Delictorum". En International and National Prosecution of Crimes Under International Law, editado por Horst Fischer, Claus Kress y Sascha Rolf Luder. Berlin: Berlin Verlag Arno Spitz, 2001.

Calvo-Goller, Karin N. The Trial Proceedings of the International Criminal Court: ICTY and ICTR Precedents. Koninklijke Brill NV: Leiden, The Netherlands, 2006.

Cassese, Antonio. "Afirmación De Los Principios De Derecho Internacional Reconocidos Por El Estatuto Del Tribunal De Núremberg". Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2009, [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_95-l/ga\\_95-l\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-l/ga_95-l_s.pdf).

Condorelli, Luigi. "La définition des infractions internationales". En Droit international pénal, editado por Herveé Ascensio, Emmanuel Decaux y Alain Pellet. Paris, 2000.

"Conferencia de Moscú Octubre de 1943 – Declaración conjunta de las 4 potencias". Derecho Internacional. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.dipublico.org/8699/conferencia-de-moscu-octubre-de-1943-declaracion-conjunta-de-las-4-potencias/>.

"Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg, Resolución N° 95 del 11 de noviembre de 1946". Asamblea General de las Naciones Unidas. Accesado el 5 de mayo de 2016. [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/95\(1\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/95(1)).

Corte de Apelación de la Haya, Holanda. Caso Número AZ7147. 29 de enero de 2007.

Corte de Apelaciones de Ámsterdam. Caso *Wijngaarde et al. v. Bouterse*. 20 de noviembre de 2000. Publicado en 3er Anuario de Derecho Internacional Humanitario 677, 2000.

Corte Europea de Derechos Humanos, *Sutter vs. Suiza*. Juicio del 22 de febrero de 1984.

Corte Europea de Derechos Humanos, *Delcourt vs. Bélgica*. Juicio del 17 de enero de 1970.

Corte Penal Internacional, *Fiscal vs. Germain Katanga*. "Decision on the Defence Request Concerning Languages" del 21 de diciembre del 2007. ICC-01/04-01/07-127.

Corte Penal Internacional. *Fiscal vs. Bosco Ntaganda*. "Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda" del 9 de junio de 2014. ICC-01/04-02/06-309.

Corte Penal Internacional. *Fiscal vs. Germain Katanga y Ngudjolo Chui*. "Judgment on the appeal of Mr. Germain Katanga against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled "Decision on the Defence Request Concerning Languages" del 27 de mayo de 2008. ICC-01/04-01/07-522.

Corte Penal Internacional. *Fiscal vs. Germain Katanga*. "Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons" del 21 de noviembre de 2012. ICC-01/04-01/07-3319-tENG/FRA.

Corte Penal Internacional. *Fiscal vs. Germain Katanga*. "Décision relative à la confirmation des charges", del 30 de septiembre de 2008. ICC-01/04-01/07-717.

Corte Penal Internacional. *Fiscal vs. Germain Katanga*. "Defence Further Report on the Security Situation in Eastern DRC", del 27 de enero de 2014. ICC-01/04-01/07-3427.

Corte Penal Internacional. *Fiscal vs. Germain Katanga*. "Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled "Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations

of the Court and severing the charges against the accused persons" del 27 de marzo de 2013. ICC-01/04-01/07-3363.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Germain Katanga. "Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut" del 7 de marzo de 2014. ICC-01/04-01/07-3436-tENG.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Germain Katanga. "Observations du Greffe en application de la Décision ICC-01/04-01/07-3398", del 23 de septiembre de 2013. ICC-01/04-01/07-3400-Conf.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Germain Katanga. "Second Defence observations on further investigations", del 17 de junio de 2013. ICC-01/04-01/07-3397-Conf.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Germain Katanga. "Warrant of Arrest for Germain Katanga" del 2 de julio de 2007. ICC-01/04-01/07-1-US-tENG.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Germain Katanga. Voto disidente de la jueza Christine Van Den Wyngaert. En "Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut" del 7 de marzo de 2014. ICC-01/04-01/07-3436-Anxl.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Germain Katanga. Voto Disidente de la Jueza Christine Van Den Wyngaert. En "Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons", del 21 de noviembre de 2012. ICC-01/04-01/07-3319-tENG/FRA.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. "Decision on the defence application for corrections to the Document Containing the Charges and for the prosecution to file a Second Amended Document Containing the Charges", del 20 de julio de 2010. ICC-01/05-01/08-836.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. "Decision Adjourning the Hearing pursuant to Article 61(7)(c)(ii) of the Rome Statute" del 3 de marzo de 2009. ICC-01/05-01/08-388.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. "Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the

Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo” del 15 de junio de 2009. ICC-01/05-01/08-424.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. “Decision on the defence application for corrections to the Document Containing the Charges and for the prosecution to file a Second Amended Document Containing the Charges” del 20 de julio de 2010. ICC-01/05-01/08-836.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court” del 20 de septiembre de 2012. ICC-01/05-01/08-2324.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. “Decision on the temporary suspension of the proceedings pursuant to Regulation 55(2) of the Regulations of the Court and related procedural deadlines” del 12 de diciembre de 2012. ICC-01/05-01/08-2480.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute” del 21 de marzo del año 2016. ICC-01/05-01/08-3343.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. “Prosecution's Submission of Amended Document Containing the Charges and Amended List of Evidence” del 18 de octubre de 2008. ICC-01/05-01/08-169.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. Apelación de la Defensa contra la “Decisión de admisión de evidencia contenida en la lista presentada por la Fiscalía” de 7 de febrero de 2011. ICC-01/05-01/08-1191.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. Decisión sobre la solicitud de la Defensa relacionada con asuntos de idiomas en el procedimiento de 4 de diciembre de 2008. ICC-01/05-01/08-307.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. Sentencia de juicio del 21 de marzo de 2016. ICC-01/05/08-3343.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Joseph Kony. “Decision on the Prosecutor’s Position on the Decision of Pre-Trial Chamber II To Redact Factual Descriptions

of Crimes from the Warrants of Arrest, Motion for Reconsideration, and Motion for Clarification” del 28 de octubre de 2005. ICC-02/04-01/05-60.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Laurent Gbagbo. “Prosecution request for notice to be given of a possible recharacterisation pursuant to regulation 55(2)” del 21 de julio de 2014. ICC-02/11-01/11-656.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Laurent Gbagbo. “Decision on the “Corrigendum of the challenge to the jurisdiction of the International Criminal Court on the basis of articles 12(3), 19(2), 21(3), 55 and 59 of the Rome Statute filed by the Defence for President Laurent Gbagbo (ICC-02/11-01/11-129)” del 15 de agosto de 2012, ICC-02/11-01/11-212.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Laurent Laurent Gbagbo, “Decision on the date of the confirmation of charges hearing and proceedings leading thereto”, del 14 de diciembre de 2012. ICC-02/11-01/11-325.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Laurent Laurent Gbagbo. “Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c)(i) of the Rome Statute” del 3 de junio de 2013. ICC-02/11-01/11-432.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. “Application for Leave to Appeal Pre-Trial Chamber I's 29 January 2007 “Décision sur la confirmation des charges” del 5 de febrero de 2007. ICC-01/04-01/06-806.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. “Decision on the Practices of Witness Familiarization and Witness Proofing” del 8 de noviembre de 2006. ICC 01/04-01/06-679.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. “Decision adjourning the evidence in the case and consideration of Regulation 55” del 2 de octubre de 2009. ICC-01/04-01/06-2143.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. “Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court ” del 14 de julio de 2009. ICC-01/04-01/06-2049.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. “Decision on the confirmation of charges”, del 14 de mayo de 2007. ICC-01/04-01/06-803-tEN.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. "Decision on the status before the Trial Chamber of the evidence heard by the Pre-Trial Chamber and the decisions of the Pre-Trial Chamber in trial proceedings, and the manner in which evidence shall be submitted" del 13 December 2007. ICC-01/04-01/06-1084.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. "Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court", del 14 de julio de 2009. ICC-01/04-01/06-2049.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute" del 14 de marzo de 2012. ICC-01/04-01/06-2842.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. "Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled "Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court" del 8 December 2009. ICC-01/04-01/06-2205.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute" del 14 de marzo de 2012. ICC-01/04-01/06-2842.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. Opinión disidente del Juez Georgios M. Pikis en "Judgment on the appeal of Mr. Lubanga Dyilo against the Oral Decision of Trial Chamber I of 18 January 2008" del 11 de julio de 2008. ICC-01/04-01/06-1433.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. Voto disidente del Juez Adrián Fulford. En "Annex 1 to Decision issuing a second corrigendum to the "Minority opinion on the "Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2)" del 31 de julio de 2009. ICC-01/04-01/06-2054.

Corte Penal Internacional. Fiscal vs. Uhuru Muigai Kenyatta. "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute" del 26 enero de 2012. ICC-01/09-02/11-382-Red.

Creus, Carlos. "Derecho Penal (Parte general)". Astrea. Buenos Aires, 1990. Citado por Waldo Villalpando. El Nuevo Derecho Internacional Penal. Los Crímenes Internacionales. Revista Invenio de la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, vol. 12, núm. 23, 2009.

Croquet Nicolas. "The International Criminal Court and the Treatment of Defence Rights: A Mirror of the European Court of Human Rights' Jurisprudence?" Human Rights Law Review, 2011.

"Cumpliendo con la promesa de una Corte efectiva, justa e independiente: Crimen de Agresión". Coalición por la Corte Penal Internacional. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.iccnw.org/?mod=aggression&lang=es>.

Dastugue, Margaux. The Faults in "Fair" Trials: An Evaluation of Regulation 55 at the International Criminal Court. Nashville: Vanderbilt Journal of Transnational Law vol, 273, 2015.

De Guzman, Margaret. "Crimes Against Humanity". En Routledge Handbook of International Criminal Law, editado por William A. Schabas y Nadia Bernaz. Nueva York: Editorial Taylor and Francis, 2011.

Derecho Internacional Público: Responsabilidad Penal Internacional del Individuo. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Discurso del Presidente del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia a la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de noviembre de 1994.

Dörmann, Knut. Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court. Reino Unido: Cambridge University Press y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004.

Elberling, Björn. Article 56. Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Estatuto del Tribunal Penal Militar de Núremberg.

Estatuto del Tribunal Penal Militar para Lejano Oriente.

Fernández de Gurmendi, Silvia y Håkan Friman. "The Rules of Procedure and Evidence and the Regulations of the Court". En *The Legal Regime of the International Criminal Court*, editado por José Doria, Hans-Peter Gasserc y M. Cherif Bassiouni. Martinus Nijhoff Publishers, 2009.

Fernández, Fernando M. "Esquema de la Investigación y el Procedimiento ante la Corte Penal Internacional". En el Seminario Internacional: "El Estatuto de Roma sobre Corte Penal Internacional", Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio Público, Caracas, 19 al 21 de noviembre de 2001. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/21023.pdf>.

Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. Transcripción de la Audiencia del 26 de enero de 2009. T-107-ENG.

Friman, Hakan. "The Rules of Procedure and Evidence at the Investigative Stage". En *International and National Prosecution of Crimes Under International Law*, editado por Horst Fischer, Claus Kress y Sascha Rolf Luder. Berlin: Berlin Verlag Arno Spitz, 2001.

Fry, Elinor. *Legal Recharacterisation and the Materiality of Facts at the International Criminal Court: Which Changes Are Permissible?* Leiden: Journal of International Law, 2016.

Gillett, Matthew. "The Anatomy of an International Crime: Aggression at the International Criminal Court", 2013. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://ssrn.com/abstract=2209687>.

Hall, C.K. "Article 55, rights of a person during investigation". En *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: observers, notes, article by article*, editado por Otto Triffterer. Oxford, 2008.

Hartwig, Alena, "Rights of the accused". En Safferling, Christoph. *International Criminal Procedure*. Reino Unido: Oxford University Press, 2012.

Holvoet, Mathias. "Investigation and Prosecution". En Code of International Criminal Law and Procedure. Bélgica: Editorial Larcier, 2013.

Ibañez Guzman, Augusto. "El Proceso y el Juicio en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional". En La Corte Penal Internacional. Una visión iberoamericana. México: Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2005.

"Informe de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas de 1950". Anuario de Reportes de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. Accesado el 5 de mayo de 2016. [https://www.jura.uni-bonn.de/fileadmin/Fachbereich\\_Rechtswissenschaft/Einrichtungen/Lehrstuehle/Strafrecht5/Materialien/Nuremberg\\_Principles.pdf](https://www.jura.uni-bonn.de/fileadmin/Fachbereich_Rechtswissenschaft/Einrichtungen/Lehrstuehle/Strafrecht5/Materialien/Nuremberg_Principles.pdf).

Jackson, Robert H. "Nuremberg in Retrospect", 27 Can. B. Rev, 1949. En Calvo-Goller, Karin N. The Trial Proceedings of the International Criminal Court: ICTY and ICTR Precedents. Koninklijke Brill NV: Leiden, The Netherlands, 2006.

Jacobs, Dov. "Comments on Lubanga Judgment (Part 3): the armed conflict, the elements of the crime and a dissent against the dissent". Accesado el 15 de mayo de 2016, <https://dovjacobs.com/2012/03/15/comments-on-lubanga-judgment-part-3-the-armed-conflict-the-elements-of-the-crime-and-a-dissent-against-the-dissent/>.

Jacobs, Dov. A Shifting Scale of Power: who is in Charge of the Charges at the International Criminal Court and the uses of Regulation 55. Leiden: Universidad de Leiden, 2011.

Jedege, Según. "The Right to a Fair Trial in International Criminal Law". En Protecting Humanity: Essays in International Law and Policy in Honour of Navanethem Pillay. Editado por Chile Eboe-Osuji. Holanda: Martinus Nijhoff.

Jon Heller, Kevin. A Stick to Hit the Accused With The Legal Recharacterization of Facts under Regulation 55. Londres: University of London - School of Oriental and African Studies, 2013.

Jones, John R.W.D. "Composition of the Court". En The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary, editado por Antonio Cassese, Paolo Gaeta y John R.W.D Jones. Inglaterra: Oxford University Press, 2002.

“Katanga Case”. Corte Penal Internacional. Accesado el 15 de mayo de 2016, [https://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200107/Pages/democratic%20republic%20of%20the%20congo.aspx](https://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200107/Pages/democratic%20republic%20of%20the%20congo.aspx).

Key Figures of Cases, United Nations Mechanism for International Criminal Tribunals. Accesado el 5 de mayo del 2016. <http://www.unicttr.org/en/cases/key-figures-cases>.

Key Figures of the Cases, United Nations International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.icty.org/en/cases/key-figures-cases>.

Kirsch, Philippe y John T. Holmes. “The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process”. American Journal of International Law 93, 1999.

Kraak, N.E. “A comparative study of the ICTY and the ICTR and their “successes”: A deeper look at the legacy that will be left behind by these tribunals”. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.temoa.info/node/308693>.

Lavranos, Nikos y Ruth Kot. Anuario de Derecho Internacional de la Haya vol. 25. Holanda: Martinus Nijhoff.

Maogoto, Jason. “Early efforts to establish an International Criminal Court”. En The Legal Regime of the International Criminal Court, editado por José Doria, Hans-Peter Gasserc y M. Cherif Bassiouni. Martinus Nijhoff Publishers, 2009.

Maogoto, Jason. “The Experience of the Ad Hoc Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda”. En The Legal Regime of the International Criminal Court, editado por José Doria, Hans-Peter Gasserc y M. Cherif Bassiouni. Martinus Nijhoff Publishers, 2009.

Mcgoldrick, Dominic. “The Legal and Political Significance of a Permanent International Criminal Court”. En The Permanent International Criminal Court Legal and Policy Issues, Editorial Hart Publishing, 2004.

“Ngudjolo Chui Case”. Corte Penal Internacional. Accesado el 15 de mayo de 2016, <https://www.icc->

[cpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/ICC-01-04-02-12/Pages/default.aspx](http://cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/ICC-01-04-02-12/Pages/default.aspx).

“Orígenes y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario”. Comité Internacional de la Cruz Roja. Accesado el 5 de mayo de 2016. [http://www.cruzroja.es/portal/page?\\_pageid=878,12647051&\\_dad=portall30&\\_sc\\_hema=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647051&_dad=portall30&_sc_hema=PORTAL30).

Pellet, Alain. “The Entry into Force and Amendment of the Statute”. En *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, editado por Antonio Cassese, Paolo Gaeta y John R.W.D Jones. Inglaterra: Oxford University Press, 2002.

Pérez Arias, Jacinto. “El proceso ante la Corte Penal Internacional”. En *Anales de Derecho*, vol. 28, 2012.

Pérez-León Acevedo, Juan Pablo y Björn Elberling. Article 55. Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 5. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.casematrixnetwork.org/cmnn-knowledge-hub/icc-commentary-clicc/commentary-rome-statute/commentary-rome-statute-part-5/#c2098>.

Pérez-León Acevedo, Juan Pablo y Björn Elberling. Article 55.1. Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 5. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.casematrixnetwork.org/cmnn-knowledge-hub/icc-commentary-clicc/commentary-rome-statute/commentary-rome-statute-part-5/#c2098>.

Pérez-León Acevedo, Juan Pablo y Björn Elberling. Article 67 (1)(c). Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

Pérez-León Acevedo, Juan Pablo y Björn Elberling. Article 67 (1)(d)-2). Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

Pérez-León Acevedo, Juan Pablo y Björn Elberling. Article 67 (1)(h). Case Matrix Network, Commentary of the Rome Statute, part 6. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

Peter Kaul, Hans. Construction Site for More Justice: The International Criminal Court After Two Years. Estados Unidos: American Journal of International Law vol. 99, 2005.

Philippe, Xavier. “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”. Accesado el 5 de mayo de 2016. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/6yckzy.html>.

Pocar, Fausto. Interacción De Las Fuentes Del Derecho Penal Internacional: De La Teoría A La Práctica. Accesado el 5 de mayo de 2016. [http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009\\_4.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009_4.pdf).

Portilla, Juan Manuel. Análisis y perspectivas de la Corte Penal Internacional. México, 2002.

Quintano Ripollés, Antonio. “Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal”. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1955. Citado por Carlos Alberto Cerda Acevedo. Características del Derecho Internacional Penal y su clasificación entre Crimen y Simple Delito. Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa Derecho Internacional: Working Paper N° 64.

Reglamento de la Corte Penal Internacional.

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

Sachithanandan, Pubudu. “Issuance by the Pre-Trial chamber of a warrant of arrest or a summons to appear”. En Code of International Criminal Law and Procedure. Bélgica: Editorial Larcier, 2013.

Safferling, Christoph. International Criminal Procedure. Reino Unido: Oxford University Press, 2012.

Schabas William A. The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda And Sierra Leone. Reino Unido: Cambridge University Press, 2006.

Schabas, William A. “Principios generales del Derecho Penal”. En El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, editado por Kai Ambos y Oscar Julián Guerrero. Universidad Externado de Colombia, 1999.

Schabas, William A. *An Introduction to the International Criminal Court*. Inglaterra: Cambridge University Press, 2004.

Scheffer, David, "The International Criminal Court". En *Routledge Handbook of International Criminal Law*. Editado por William A. Schabas y Nadia Bernaz. Nueva York: Editorial Taylor and Francis, 2011.

Stahn, Carsten. "Justice Delivered or Justice Denied? The Legacy of the Katanga Judgment". En *Journal of International Criminal Justice*, editado por Carsten Stahn. Londres: Oxford University Press, 2014.

Stahn, Carsten. "Modification of the Legal Characterization of Facts in the ICC System: A Portrayal of Regulation 55". En *Criminal Law Forum* 16. Holanda: Kluwer Academic Publishers, 2005.

Tanaka, Yuki, Tim McCormack y Gerry Simpson. *Beyond Victor's Justice? The Tokyo War Crimes Trial Revisited*. Leiden-Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2010.

Tratado de Versalles.

Tribunal Penal Militar para la antigua Yugoslavia, Fiscal vs. Bagosora et al, Caso No: ICTR-98-41-AR73.

Tribunal Penal Militar para la antigua Yugoslavia, Fiscal vs. Delalić et al., Caso No: IT-96-21-T.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Fiscal vs. Erdemovic, Caso IT96-22-T.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Fiscal vs. Kajejeli, Caso No: ICTR-98-44-1.

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Fiscal vs. Tadic, Decisión acerca de la moción de la Defensa sobre la apelación interlocutoria de la jurisdicción de 2 de octubre de 1995, IT-94-1-AR72.

Turone, Giuliano. "Powers and duties of the Prosecutor". En *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary Vol. II*. Reino Unido: Editorial Oxford, 2002.

Vasiliev, Sergey. Article 74(2). Case Matrix Network. Commentary of the Rome Statute, part 6. Accesado el 5 de mayo de 2016. <http://www.casematrixnetwork.org/index.php?id=340#4031>.

Wallach, Evan J. "The Procedural and Evidentiary Rules of the Post-War II War Crime Trials: Did They Provide an Outline for International Legal Procedure", 37 *Columbia Journal of Transnational Law*, 1999. En Calvo-Goller, Karin N. *The Trial Proceedings of the International Criminal Court: ICTY and ICTR Precedents*. Koninklijke Brill NV: Leiden, The Netherlands, 2006.

War Crimes Research Office, *Defining The Case Against An Accused Before The International Criminal Court: Whose Responsibility Is It?* Washington: Washington College of Law, 2009.

Zappala, Salvatore. "Rights of persons during an Investigation". En *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, editado por Antonio Cassese, Paolo Gaeta y John R.W.D Jones. Inglaterra: Oxford University Press, 2002.